

REVISTA CONSULTORIO JURÍDICO

PROGRAMA DE DERECHO

Tuluá - Valle / 2020 / Revista Académica Consultorio Jurídico Unidad Central del Valle del Cauca / ISSN 2422-0485



CONSULTORIO JURÍDICO



CONSULTORIO JURÍDICO

Revista académica
ISSN – 2422 – 0485
Unidad Central del Valle del Cauca
2020

Editor

Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas
Consultorio Jurídico
Unidad Central del Valle del Cauca

Director

Elba Milena Padilla Cardona

Comité Editorial

María del Pilar García Valdés
Hilda Peña de Urriago
Diego Javier Colonia P.

Colaboradores

Santiago Rengifo Cardona
Laura Ximena Cruz Zúñiga y
Paula Andrea Bravo Celorio
Carlos Andrés Ramírez Castillo
John Pablo Marín Yusti
Gustavo Adolfo Sua Londoño y
Diana Shirley López Cárdenas
Esaú Sánchez Morales
Lesby Alexandra Gámez González

Rector de la Institución

Juan Carlos Urriago Fontal

Vicerrector de Investigación y Proyección Social

Alexander Romero Sánchez

Vicerrector Académico

Gustavo Adolfo Cárdenas Messa

Vicerrector de Bienestar Institucional

Dr. Carlos Hernán Méndez Díaz

Vicerrectora Administrativa y Financiera

Dra. Luz Mireya González

Corrección de Textos y Estilo

Hernando Perdomo Gómez
Gestión de visibilidad interinstitucional y
producción Académica VIPS

Diagramación

Grafiartes Ltda.

*Revista Consultorio Jurídico es una publicación de la Unidad Central del Valle del Cauca,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas*

Los contenidos son responsabilidad de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de la Unidad Central del Valle del Cauca, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas, ni del Consultorio Jurídico.

CONTENIDO

Editorial	1
Eficiencia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de niños, niñas y adolescentes en Tuluá, valle del cauca, según ley 1098 de 2006, durante el año 2017 Santiago Rengifo Cardona	3
Validación psicométrica de la escala de resiliencia en una muestra de mujeres víctimas del conflicto armado Carlos Andrés Ramírez Castillo	25
El reconocimiento jurisprudencial de las víctimas afrocolombianas frente a la afro – reparación Laura Ximena Cruz Zúñiga Paula Andrea Bravo Celorio	34
Los Derechos Humanos en época de crisis Esaú Sánchez Morales	57
Nivel de Adaptación social y emocional de las mujeres víctimas del conflicto armado, integrantes de las redes de mujeres víctimas de Tuluá y Andalucía John Pablo Marín Yusty	66
Responsabilidad patrimonial del estado por enfermedades intrahospitalarias: aciertos y desaciertos de la Jurisprudencia del Consejo de estado al aplicar un régimen objetivo de responsabilidad basado en el riesgo excepcional Daniela López Echeverry Valeria Canal Perea	83
Mecanismos de reincorporación y resocialización de ex guerrilleros de las Farc en Tuluá - Valle del Cauca Gustavo Adolfo Sua Londoño Sandra Shirley Monsalve López	101
Derechos Humanos Lesby Alexandra Gámez González	116

CONSULTORIO JURÍDICO

EDITORIAL

Continuando con nuestra misión de coadyuvar en la reconstrucción del tejido social, mediante la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos con miras a lograr en un futuro no lejano, una paz estable y duradera; el Consultorio jurídico del Programa de derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas, de la Unidad Central del Valle del Cauca, entrega a la comunidad, este valioso aporte, fruto de la investigación y la reflexión de los colaboradores de la Revista CONSULTORIO JURÍDICO, quienes realizan una síntesis que se describe a continuación.

Esta edición, tiene su apertura con una investigación desarrollada por el ICBF-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del municipio de Tuluá, en favor de los derechos de niños y adolescentes en Tuluá-Valle del Cauca, según Ley 1098 de 2006.

La publicación del siguiente artículo se constituye en un homenaje póstumo al Psicólogo Carlos Andrés Ramírez Castillo, quien adelantaba la investigación sobre la validación psicométrica de la escala de resiliencia en una muestra de mujeres víctimas del conflicto armado.

Seguidamente, dos jóvenes abogadas, nos muestran cómo desde la Institución económica de la esclavitud, la población afrodescendiente, ha sido discriminada y sus derechos desconocidos. Un número importante de sentencias proferidas por la Corte Constitucional, han reivindicado este grupo étnico y ha ordenado la satisfacción de sus derechos y la reparación integral como víctimas del conflicto armado. Este estudio concluyó que, en Tuluá, como sucede en otros municipios del País, la reparación de la población afrodescendiente no se ha materializado y solo existen textos que contienen “la política pública” de reparación sin aplicación.

Posteriormente encontramos la mirada aguda de un investigador, que, desde su experiencia

académica y profesional, hace su aporte refiriéndose a la situación de pandemia en que nos encontramos; ni siquiera en época de crisis es posible prescindir de los Derechos Humanos, por esta razón los Estados están comprometidos tanto presupuestal como legalmente con su promoción, difusión y defensa.

Desde el campo de la Psicología, se aborda el nivel de adaptación social y emocional de las integrantes de las Redes de Mujeres Víctimas de Tuluá y Andalucía, de acuerdo al hecho victimizante, como producto de la investigación adelantada desde el Consultorio Jurídico.

El sistema de responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia, incluye también, las enfermedades intrahospitalarias, por las que el Estado debe responder. Una concepción integral sobre el contenido de los derechos humanos, debe considerar la salud física y mental como componente esencial para que un ser humano viva y exista con dignidad. Por esta razón, las enfermedades nosocomiales, se consideran factor de vulneración del derecho fundamenta la vida digna como lo afirman dos brillantes abogadas con fundamento en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Dos víctimas del conflicto armado interno, proponen “*Mecanismos de reincorporación y resocialización de ex guerrilleros de las Farc con la comunidad del corregimiento de Altaflor, jurisdicción del Municipio de Tuluá- Valle*”, región que fue escenario de las luchas fratricidas y desde donde se desplazaron. Con fundamento en los mecanismos y políticas estatales, consideran que es posible la reincorporación y resocialización de ex guerrilleros de las Farc con la comunidad y el logro de una convivencia pacífica.

La presente edición, clausura con la composición de una integrante del Grupo Punto Afro, sobre los derechos humanos.

CONSULTORIO JURÍDICO

Eficiencia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de niños, niñas y adolescentes en Tuluá, valle del cauca, según ley 1098 de 2006, durante el año 2017

Por: **Santiago Rengifo Cardona**
Abogado Programa de Derecho Uceva

RESUMEN

El artículo aborda la normatividad general vigente sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes, la conceptualización del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos dentro del marco de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y analiza la eficiencia de los procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a favor de niños, niñas y adolescentes en el Centro Zonal Tuluá de ICBF, Valle del Cauca, según Ley 1098 de 2006, durante el año 2017.

PALABRAS CLAVE: Peligro, riesgo, restablecimiento, PARD, NNA.

INTRODUCCIÓN

De conformidad con la Constitución Política colombiana, la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos. De acuerdo con la Sentencia T-387 del 2016, de la Corte Constitucional; el Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que la familia, tiene la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes y, además, el deber de asegurar a los niños su continuidad y permanencia en el ciclo educativo. Al igual, asigna al Estado, el deber de asegurar la protección y el

efectivo restablecimiento de los derechos que hayan sido vulnerados. En esa medida, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los Niños, Niñas y Adolescentes sus garantías fundamentales.

Esta investigación, se orientó a determinar la eficiencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) a favor de Niños, Niñas y Adolescentes - NNA en el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, según Ley 1098 de 2006, enmarcándose en un espacio temporal contemplado en el año 2017.

El estudio se aplicó en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Centro Zonal Tuluá, verificando los datos estadísticos en relación con el número de PARD en el año 2017, la estadística del número de tutelas existentes en contra del referido Centro Zonal y de sus Defensores de Familia en ese año. Igualmente, se evidenció el porcentaje de NNA con permanencia menor o mayor a 12 meses, bajo alguna medida de protección integral ordenada por el Defensor de Familia con fecha de corte agosto del año 2018.

Se enmarcó el estudio en el ordenamiento jurídico interno, relacionado con la infancia

y la adolescencia; el Código de la Infancia y la Adolescencia, La Ley 1878 de 2018, por la cual se modificó algunos artículos de dicho Código. Igualmente, los Tratados y Convenios Internacionales relativos a los derechos de los niños, y los Lineamientos Técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

A fin de valorar la eficiencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se utilizó el método cualitativo para interpretar la información recolectada. También, el método hermenéutico, para analizar el significado dentro del contexto. El enfoque cuantitativo, permitió obtener la medición de variables de los datos recolectados.

Antecedente normativo del Derecho de la Infancia y la Adolescencia en Colombia

La ley no es estática, se va transformando en un proceso continuo de cambio inherente a la naturaleza humana; las necesidades de la sociedad para intervenir las problemáticas que se presentan.

En ese mismo sentido, y como lo dice De La Espriella *“las leyes se modifican y se ajustan a las necesidades de la sociedad, simple y llanamente porque el derecho, que se expresa a través de un conjunto de normas, es el reflejo de la intervención de un grupo humano de ordenar la vida en sociedad”*.

No.	Norma
1	El primer antecedente, Ley 75 del 30 de diciembre de 1968, <i>“ por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar familiar”</i> .
2	la Ley 7 del 24 de enero de 1979, <i>“Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el ICBF y se dictan otras disposiciones”</i> , precisa como su objeto, la formulación de principios fundamentales para el amparo de la niñez.
3	Decreto 2272 del 7 de octubre de 1989, se organiza la jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos judiciales y la competencia específica de los jueces. Decreto 2737 del 27 de noviembre de 1989 o Código del menor, consagró los derechos fundamentales del menor, y principios rectores, competencia y procedimientos, para la protección del menor.
4	Ley 12 del 22 de enero de 1991, aprueba la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
5	Constitución Política de 1991, define los derechos fundamentales de NNA y la protección de los mismos; reconoce las leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia. Establece además la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y determinar la exigibilidad y prevalencia de los derechos.
6	Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o <i>“ Código de la Infancia y la Adolescencia ”</i> establece normas sustantivas y procesales para la protección integral de los NNA, la garantía de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución política y las Leyes, así como la obligación de la familia, la sociedad y el Estado.
7	Ley 1008 de 2006, fija algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia, la competencia de los Defensores de Familia en su fase administrativa y de los jueces de Familia o Promiscuo de Familia en su fase judicial. En los municipios donde no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia, el trámite es competencia de los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales .
8	El Decreto 987 del 14 de mayo de 2012, modifica la estructura del ICBF y determina las funciones de sus dependencias.

9	Ley 1564 del 12 de julio 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y su aplicación a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.
10	Decreto 936 del 9 de mayo de 2013, dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, su integración, sus funciones, y la articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a cargo del ICBF con las entidades responsables de la garantía de los derechos de los NNA, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal
11	Ley 1801 del 29 de julio de 2016, que expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, incluye una reglamentación importante para NNA; facultades de los alcaldes para la restricción de su movilidad o permanencia en el espacio público en lugares abiertos al público, reglamentación para la protección de NNA, comportamientos que afecten su integridad, y prohibiciones a NNA.
12	Ley 1804 del 2 de agosto de 2016, establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.
13	Ley 1878 del 9 de enero de 2018, modifica algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Marco de los Convenios y Tratados Internacionales

Los Convenios y Tratados internacionales, suministran herramientas jurídicas, técnicas, conceptuales y administrativas a los operadores de justicia, generan un

carácter vinculante en el ordenamiento jurídico interno, es una base jurídica de apoyo y de consulta, impulsando la garantía de derechos de la infancia y la adolescencia. En este sentido, se relacionan los siguientes Convenios y Tratados Internacionales:

No.	Convenios y Tratados Internacionales
1	Convención Sobre los Derechos del niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 aprobada por la Ley 12 de 1991¹.
2	Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños² suscrito en la Haya el 25 de octubre de 1980, fue incorporado al ordenamiento jurídico interno por medio de la Ley 173 de 1994.
3	Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores , tiene como finalidad garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado Contratante; y velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados Contratantes que se respeten en los demás Estados contratantes.

1. Su objeto es velar por el reconocimiento de los derechos humanos como instrumento para la promoción y la protección de los derechos de la infancia, el interés superior del niño y las obligaciones de los Estados Partes de garantizar los derechos a cada niño en particular, de acuerdo a circunstancias concretas y adoptada por Colombia en la Ley 12 de 1991.
Al respecto, GARCÍA LOZANO, (2006) considera que el “interés superior del niño es un concepto jurídicamente indeterminado, de muy difícil definición concreta única y útil, aplicable a todos los casos en presencia, debido a la heterogeneidad de sus titulares, pues igual se puede predicar de un titular individual (un niño) o colectivo más o menos amplio (un grupo de niños o todos ellos). Por lo demás, ningún niño ni grupo de ellos es igual a otro, bien al contrario, tienen necesidades distintas en función de las circunstancias que a cada uno le rodean, por ejemplo, un niño huérfano, discapacitado, refugiado, un niño soldado o víctima de un conflicto armado, un indígena, una víctima de abusos sexuales o escolares, hijos de padres separados pacíficamente o no”.
2. En este sentido, la Sentencia T-689 de 2012 de la Corte Constitucional ha preceptuado:
(...) Hace parte de un conjunto mayor de tratados internacionales que procuran la restitución inmediata del menor al lugar de su residencia habitual, cuando éste ha sido trasladado o retenido ilícitamente por uno de sus padres o parientes a raíz de conflictos familiares. Igualmente impone a los Estados Contratantes el respeto de los derechos de visita y de custodia que cualquiera de ellos haya reconocido a alguno de los padres o acudientes del menor, de acuerdo con las leyes internas de cada país. (...)

4	Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989 , aprobada por la ley 880 de 2004; tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente; y hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.
5	El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, define la autoridad judicial competente para conocer de la Restitución Internacional de NNA que radica exclusivamente en el Juez de Familia en primera instancia y la doble instancia en cabeza de las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
6	Convenio de Nueva York de 1956 de Obtención de Alimentos en el Extranjero, ONU, aprobado mediante la Ley 471 de 1998.
7	Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, (OEA), Montevideo, determina el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte
8	Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares de 1963, aprobada por la Ley 17 de 1971; su desarrollo está contenido en la resolución 1526 de 2016 del ICBF.

En síntesis, estas Convenciones contienen los parámetros a seguir para obtener alimentos en el extranjero y se desarrollan mediante trámite administrativo contenido en el Lineamiento Técnico Administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de NNA, aprobado por ICBF mediante resolución 1526 de 2016.

Aspectos generales del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos-PARD, se orienta a la restauración de la dignidad e integridad de los NNA cuyos derechos han sido inobservados, amenazados o vulnerados, y la autoridad administrativa competente da aplicación a las medidas de restablecimiento, salvaguardando siempre el principio del interés superior del menor.

El PARD, es un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia; incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las

Autoridades Administrativas facultadas por la ley, restablezcan a los NNA; el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, de acuerdo con sus características y necesidades particulares de cada caso (ICBF Concepto 48 de 2018).

Autoridad competente. La Ley señala como regla de competencia territorial, la autoridad del lugar donde se encuentre el NNA; si se encontrare fuera del país, la competencia la avocará la autoridad donde haya tenido su última residencia.

En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones corresponden al Comisario de Familia. En su ausencia, corresponden al Inspector de Policía. Sin embargo, la declaratoria de adoptabilidad del NNA, es competencia exclusiva del Defensor de Familia.

Medidas de Restablecimiento de Derechos. Son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad administrativa competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los NNA. Pueden ser de carácter provisional o definitiva, y deben ser proporcionales con el

derecho amenazado o vulnerado, garantizando; en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos. (ICBF, Concepto 89 de 2015)

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, señala las medidas que la autoridad administrativa puede adoptar con el fin de restablecer el derecho vulnerado de los NNA; ellas son:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, las niñas o los adolescentes

Por otra parte, el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, especifica los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como aquellas entidades que ejecutan acciones relacionadas con la protección integral de NNA y el fortalecimiento familiar.

Procesos administrativos de restablecimiento de derechos rituados en el ICBF Centro Zonal Tuluá.

El trabajo de investigación se realizó en el ICBF Centro Zonal Tuluá (Valle). Su cobertura, comprende los municipios de Tuluá, Andalucía, Bugalagrande, Riofrío y Trujillo. Este Centro Zonal es mixto, atiende dos grandes áreas, como son, el área de protección a los NNA, cuyos derechos se encuentran amenazados, inobservados y/o vulnerados sujetos al PARD; y el área de prevención, que incluye programas dirigidos a la primera infancia como las modalidades de hogares comunitarios de bienestar, centro de desarrollo infantil, hogares infantiles, entre otros. Estos cuentan con nueve (9) Defensores de Familia

Datos estadísticos

De acuerdo con las proyecciones de población 2005 – 2020, el total poblacional por área para el municipio de Tuluá, de acuerdo con DANE (2017), fue de 216619 habitantes con una tasa de crecimiento anual establecida en 1.18 (Alcaldía de Tuluá, 2017). contaba con 216.619 habitantes y una tasa de crecimiento anual establecida en 1,18. Alcaldía de Tuluá, Población proyectada por ciclo de vida. Disponible en (<https://www.tulua.gov.co/poblacion-proyectada-ciclo-vida/>).

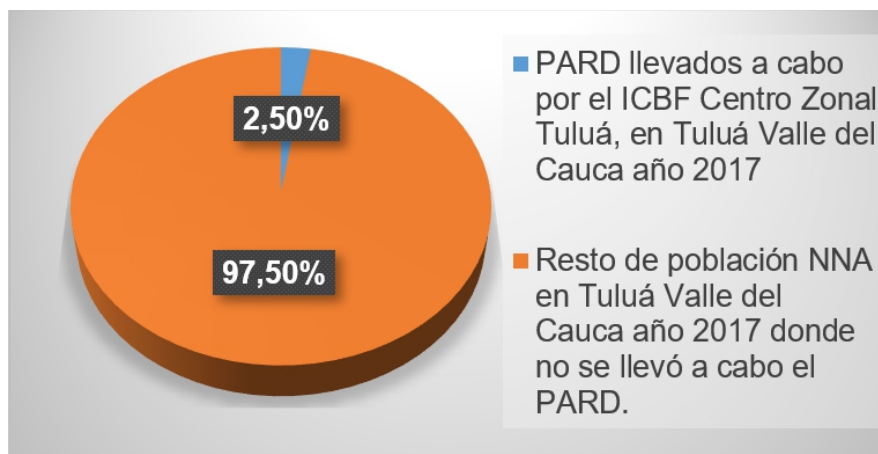
Proyección del DANE, por ciclo de vida en primera infancia, segunda infancia, adolescencia y pubertad				
Ciclo de vida	Rango de edad	Total en el año 2017	Niños	Niñas.
Primera infancia	entre 0 y 5 años de edad	de 19.563,	10.047	9.516
Segunda infancia	entre 6 y 11 años de edad	19.371	9.957	9.414
Adolescencia y pubertad	entre 12 y 18 años de edad	23.027	11.850 adolescentes sexo masculino	11.177 adolescentes sexo femenino

Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a favor de niños, niñas y adolescentes en el ICBF Centro Zonal Tuluá en el año 2017

Las estadísticas de primera y segunda infancia, adolescencia y pubertad de población, proyectada por ciclo de vida en Tuluá en el año 2017, determinan un total de 61.961, niños, niñas y adolescentes en promedio, como una cifra aproximada, para obtener el porcentaje de los NNA a quienes se les inició el PARD en Tuluá en ese año.

En el año 2017, en el ICBF Centro Zonal Tuluá, se realizaron 1544 Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD) en favor de niños, niñas y adolescentes (NNA), 616 de sexo femenino, 921 de sexo masculino y 7 sin información. Los PARD ejecutados en ese año, equivalen a un promedio aproximado del 2,50% de la población de NNA en Tuluá, mientras que al 97,50% de esa población, 60.417 NNA, no se llevó a cabo un PARD.

Figura 1. Población proyectada por ciclo de vida NNA en Tuluá, Valle, año 2017



Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

Tabla 1. Niños, niñas y adolescentes (NNA) a quienes se les aplicó (PARD) en el ICBF Centro Zonal Tuluá.

DESCRIPCIÓN	TOTAL
Niños, niñas y adolescentes a quienes se les llevo a cabo el PARD en el ICBF Centro Zonal Tuluá año 2017.	1544

Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

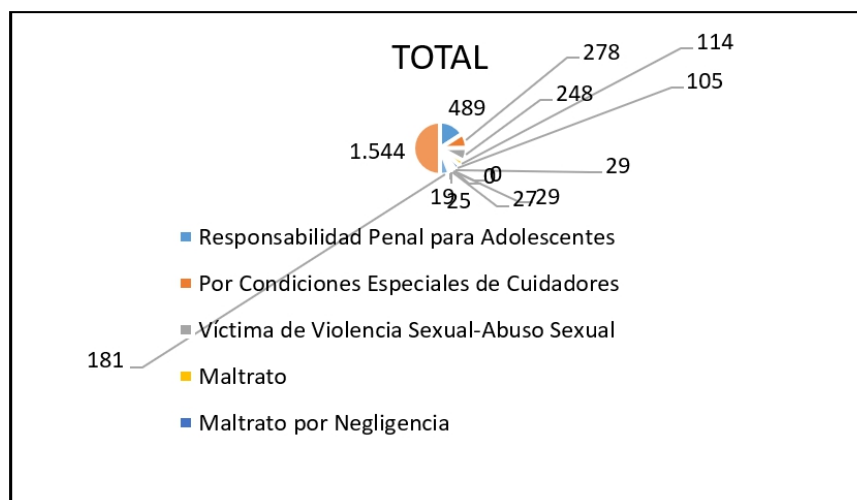
Se evidencian 1.544 Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que se realizaron en el ICBF Centro Zonal Tuluá año 2017, y la relación sucinta de cada aspecto jurídico relevante.

Tabla 2. Diez primeros motivos de ingreso al PARD en el ICBF Centro Zonal Tuluá

Diez primeros motivos de ingreso	TOTAL	PORCENTAJE
Responsabilidad Penal para Adolescentes	489	31.67%
Por Condiciones Especiales de Cuidadores	278	18.01%
Víctima de Violencia Sexual-Abuso Sexual	248	16.06%
Maltrato	114	7.38%
Maltrato por Negligencia	105	6.80%
Problemas del Consumo de Sustancias Psicoactivas	29	1.88%
Situación de Amenaza a la Integridad	29	1.88%
Situación de Calle	27	1,75%
Abandono Con o Sin Situación De Discapacidad	25	1,62%
Conductas Sexuales entre Menores de 14 años	19	1,23%
Sin dato	181	11,72%
TOTAL	1.544	100%

Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

Figura 2. Diez primeros motivos de ingreso al PARD en el ICBF Tuluá año 2017



Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

De acuerdo a los motivos de ingreso de los NNA al PARD en el ICBF Centro Zonal Tuluá en el año 2017, se determina que: el 31,67% fue por Responsabilidad Penal, el 18,01% fue Por Condiciones Especiales de Cuidadores, el 16,06% fueron Víctimas de Violencia Sexual - Abuso Sexual, el 7,38% fue por maltrato, el 6,80% maltrato por negligencia, el 1,88% por problemas del

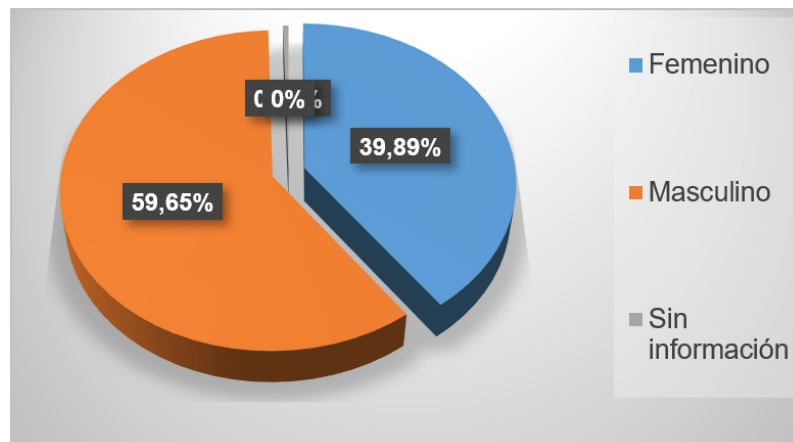
Consumo de Sustancias Psicoactivas, el 1,88% por situación de amenaza a la integridad, el 1,75% por Situación de Calle, el 1,62% por Abandono con o sin situación de discapacidad y por último el 1,23% por Conductas Sexuales entre menores de 14 años, 11,72% no se registró motivo inicial de ingreso.

Tabla 3. Determinación por sexo de NNA a los cuales se les dio inicio al PARD en el ICBF Centro Zonal Tuluá año 2017

SEXO	TOTAL	PORCENTAJE
Femenino	616	39,89%
Masculino	921	59,65%
Sin Información	7	0,45%
Total	1544	100%

Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

Gráfico 3. Determinación por sexo de NNA a los cuales se les dio inicio al PARD en el ICBF Centro Zonal Tuluá año 2017



Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

DESCRIPCIÓN: RANGOS DE EDAD	TOTAL	PORCENTAJE
0-6 Años	136	8,80%
6-12 Años	308	19,94%
12-18 Años	562	36,39%
Mayor de 18 Años	536	34,71%
Sin Información	2	0,12%
Total	1544	100%

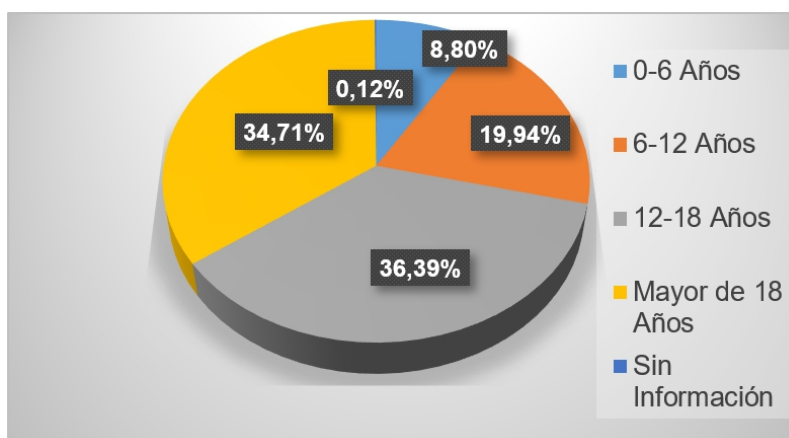
En efecto, de acuerdo a la determinación por sexo en NNA a los cuales se les inició el PARD en el ICBF Centro Zonal Tuluá en el año 2017 se pudo establecer que un 59,65%

correspondió al sexo masculino, un 39,89% al femenino, y un 0,45% no se logró determinar información.

Tabla 4. Rangos de edad que tuvieron incidencia en los PARD llevados a cabo por el ICBF Centro Zonal Tuluá año 2017

DESCRIPCIÓN: RANGOS DE EDAD	TOTAL	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
0-6 Años	136	8,80%	8,80%
6-12 Años	308	19,94%	28,74
12-18 Años	562	36,39%	65,13%
Mayor de 18 Años	536	34,71%	99,84%
Sin Información	2	0,12%	100%
Total	1544	100%	

Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá



Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

De los 1544 PARD llevados a cabo por el ICBF Centro Zonal Tuluá en el Municipio de Tuluá en el año 2017, el 36,39% tuvo un rango de edad entre los 12 años a los 18 años; el 34,71% correspondió a mayores de 18 años; el 19,94% al rango de 6 a los 12 años; el 8,80% el rango de edad de 0 a los 6 años; y por último, el 0,12 sin información.

En relación a los mayores de 18 años, el número indicado en la estadística PARD, 2017, no se aplicó a 536 personas mayores de 18 años en el año 2017, es una

estadística de un acumulado de los mayores de 18 años, sin discapacidad que iniciaron el PARD siendo menores de edad y la superaron; habiendo sido declarados en adoptabilidad, o personas con algún tipo de discapacidad, que ingresaron al PARD siendo menores de edad y que después, superaron la mayoría de edad habiendo sido declarados en adoptabilidad, en ambos casos sin ser adoptados.

El ICBF, brinda atención a los mayores de 18 años que tienen declaratoria de

adoptabilidad y no tienen discapacidad mental absoluta. Según el Concepto 84 de 2014 del ICBF, los jóvenes que cumplan la mayoría de edad bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, éste tiene establecido una modalidad de preparación para la vida laboral y productiva, llamada “proyecto de vida”.

Así mismo, se consigna en el lineamiento técnico del modelo para la atención de adolescentes y jóvenes, con declaratoria de adoptabilidad o vinculados al sistema de responsabilidad penal, en preparación para la vida autónoma e independiente del “proyecto sueños, oportunidades para volar” que tiene como objetivos fortalecer su identidad, personalidad, competencias transversales o habilidades sociales, sus capacidades de autogestión y participación; y de esta manera, facilitar su integración social a través de formaciones académicas y laborales, promoviendo su sentido de identidad, pertenencia y afiliación; con miras a desarrollar una vida autónoma e

independiente, la población objetivo son jóvenes a partir de los 18 años con declaratoria de adoptabilidad en firme y que se encuentran adelantando estudios de formación para el trabajo y el desarrollo humano o de educación superior. (ICBF, 2017)

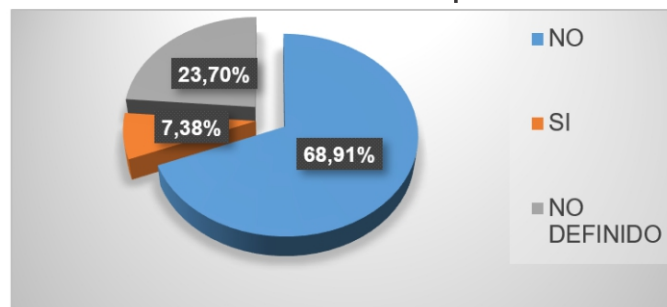
Aunque los mayores de 18 años con discapacidad mental, no son objeto del presente estudio, es menester referir el concepto jurídico del ICBF Rad. ICBF No. 1760608052 del 17 de febrero de 2016, que establece las obligaciones del ICBF, frente a NNA mayores de 18 años con discapacidad mental, en respuesta a la obligación del Estado de velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los mayores de 18 años disminuidos físicos, sensoriales, y psíquicos, facilitando el goce de sus derechos como se establece en la Carta Política, siendo sujetos de protección con el PARD conceptualizado en la Ley 1098 de 2006.

Tabla 5. Discapacidad en NNA en los PARD, año 2017

DESCRIPCIÓN: DISCAPACIDAD	TOTAL	PORCENTAJE
NO	1064	68,91%
SI	114	7,38%
NO DEFINIDO	366	23,70%
TOTAL	1544	100%

Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

Figura 5. Discapacidad en NNA en los PARD llevados a cabo por el ICBF Centro Zonal Tuluá año 2017



Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

El 68,91% de los NNA involucrados en los PARD adelantados por el ICBF en Tuluá en 2017 no tienen discapacidad, el 23,70% aún

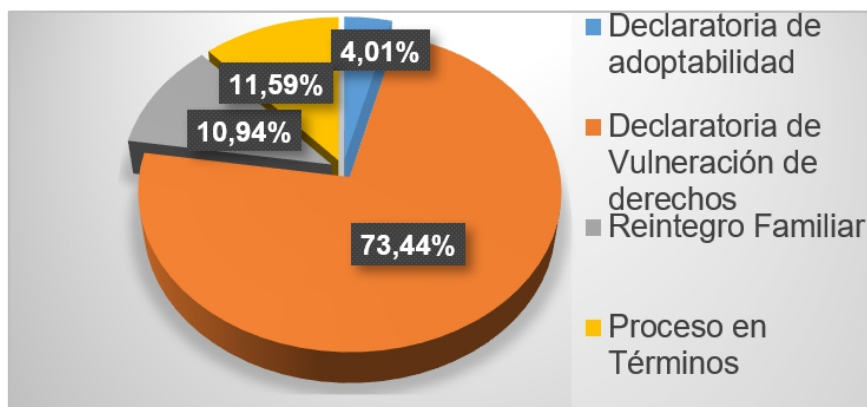
no se ha logrado definir si tiene alguna discapacidad, y el 7,38% de los NNA tiene alguna discapacidad.

Tabla 6. Situación jurídica de los NNA en los PARD llevados a cabo por el ICBF Centro Zonal Tuluá año 2017

DESCRIPCIÓN: SITUACIÓN JURÍDICA	TOTAL	PORCENTAJE
Declaratoria de adoptabilidad	62	4,01%
Declaratoria de Vulneración de derechos	1134	73,44%
Reintegro Familiar	169	10,94%
Proceso en Términos	179	12,00%
Total	1544	100%

Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

Figura 6. Situación jurídica de los NNA en los PARD llevados a cabo por el ICBF Centro Zonal Tuluá año 2017



Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

La estadística de la situación jurídica de los NNA en los PARD en el ICBF Centro Zonal Tuluá año 2017 concluye: en el 73,44% se declaró en vulneración de derechos; en el 11,59% no se emitió resolución de declaración de vulneración de derechos, ni de adoptabilidad, ya que se encontraban en termino para definir la situación jurídica; el 10,94% finalizó con el reintegro a sus familias que demostraron las condiciones para garantizar sus derechos; y en el 4,01% se definió la declaración de adoptabilidad.

Figura 7. Porcentaje de NNA con permanencia menor y mayor a 12 meses

bajo protección del ICBF Centro Zonal Tuluá

Con fecha de recolección de información de corte del 22 de agosto de 2018, las modalidades que se aplicaron a favor de los NNA en los PARD llevados a cabo por el ICBF Centro Zonal Tuluá en el año 2017, determinan casos de postergación de un término superior a los 12 meses, y en otros casos el término fue inferior a los 12 meses, estadísticas provenientes de su base de datos Sistema de Información Misional – SIM, sintetizada así:

Porcentaje de NNA con permanencia menor y mayor a 12 meses bajo protección del ICBF Centro Zonal Tuluá

DESCRIPCIÓN: HOGAR SUSTITUTO	TOTAL	PORCENTAJE DE LA RESPECTIVA MODALIDAD
Numerador: permanencia de la medida superior a 12 meses	18	85,71%
Permanencia de la medida inferior a 12 meses	3	14,28%
Denominador: total NNA con la respectiva medida	21	100%

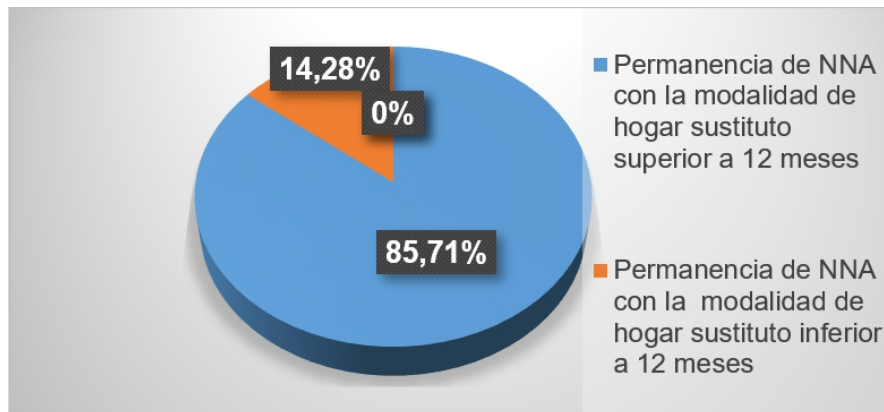
Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

Hogar sustituto: Conforme al lineamiento técnico de modalidades para la atención de NNA con derechos inobservados, amenazados o vulnerados del ICBF del 20 de octubre de 2017 se define al hogar sustituto como una “modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular en la que se ubica provisionalmente a los niños, niñas y adolescentes en proceso de restablecimiento de derechos porque, previa verificación de derechos, se ha

establecido la necesidad de retirar al niño, la niña o el adolescente de su familia, debido a que ésta no es garante de derechos y se requiere desarrollar un proceso de atención con el niño, la niñas o el adolescente, y su familia o red vincular, para el restablecimiento de sus derechos” ICBF.

Disponible en :
(https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/document_20.pdf).

Figura 7. Permanencia de NNA con modalidad de Hogar sustituto aplicada en el año 2017



Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

En el año 2017, de los NNA del ICBF Centro Zonal Tuluá con permanencia mayor y menor a 12 meses bajo protección de hogar sustituto, en el 85,71% de los NNA la

permanencia de la medida fue superior a 12 meses, mientras que el 14,28% esta modalidad tuvo una permanencia de la modalidad inferior a 12 meses.

Tabla 8. Permanencia de NNA con modalidad de internado aplicada en el año 2017

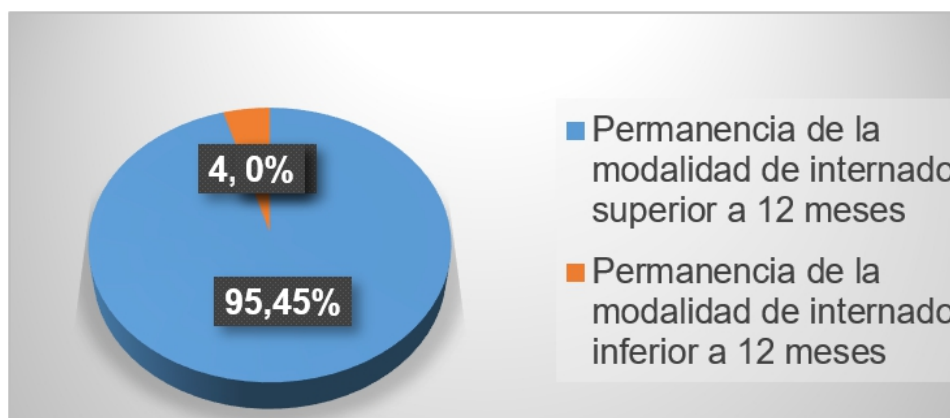
DESCRIPCIÓN: INTERNADO	TOTAL	PORCENTAJE MODALIDAD
Permanencia de la medida superior a 12 meses	21	95,45%
Permanencia de la medida inferior a 12 meses	1	4,54%
Total NNA con la respectiva medida	22	100%

Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

El internado, es la atención a los NNA, a quienes la autoridad administrativa, identifica que la familia o la red vincular no es garante del cuidado, atención y protección, o por la situación de vulneración; se requiere una intervención por fuera del ámbito familiar, procediendo la

separación del medio familiar de origen o extenso, y su ubicación en un medio institucional, que les garantiza la atención especializada y la intervención familiar requerida para el restablecimiento de sus derechos. (ICBF del 20 de octubre de 2017)

Figura 8. Permanencia de NNA con modalidad de internado aplicada en el año 2017



Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

De los NNA con permanencia mayor o menor a 12 meses con la protección de internado aplicada en el año 2017, con fecha de recolección de la información o de

corte del 22 de agosto de 2018, el 95,45% de ellos, tuvo permanencia superior a 12 meses, y para el 4,54% la permanencia fue inferior a 12 meses.

Tabla 9. Permanencia de NNA con modalidad de externado aplicada en el año 2017 y con fecha de corte del 22 de agosto de 2018

DESCRIPCIÓN: EXTERNADO	TOTAL	PORCENTAJE
Permanencia de la medida superior a 12 meses	55	100%
Permanencia de la medida inferior a 12 meses	0	0%
Total NNA con la respectiva medida	55	100%

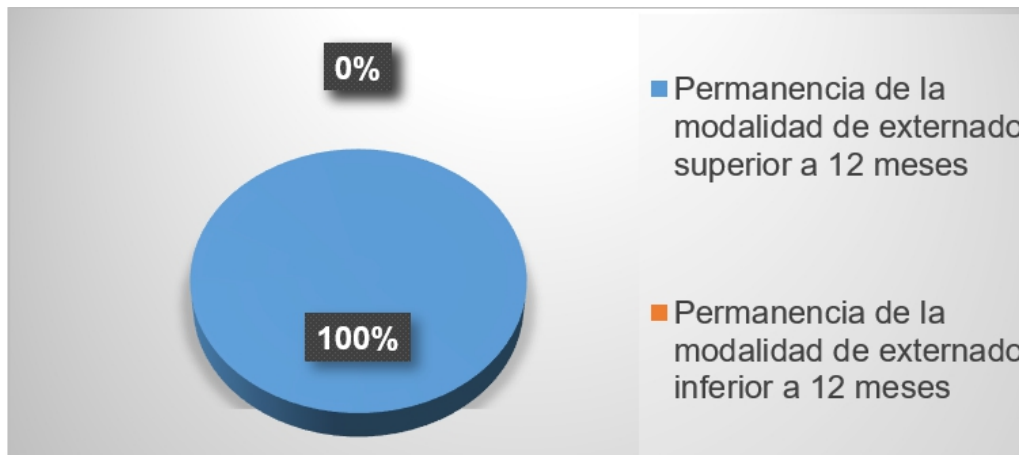
Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

La modalidad de externado es una modalidad de apoyo y fortalecimiento a la familia que presta los servicios de atención en los cuales se les ubica provisionalmente cuando la autoridad administrativa ha establecido que pueden permanecer con su familia o red vincular, que se vinculan al proceso de atención que les permita superar las crisis identificadas, para que puedan ser

garantes de los derechos de los NNA. (ICBF del 20 de octubre de 2017)

Los NNA respectivamente bajo protección de externado aplicada en el año 2017, con fecha de recolección de la información o de corte del 22 de agosto de 2018, se determinó que en el 100% de ellos fue superior a 12 meses.

9. Permanencia de NNA con modalidad de externado aplicada en el año 2017 y con fecha de corte del 22 de agosto de 2018



Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

Tabla 10. Permanencia de NNA bajo modalidad de Hogar Gestor aplicada en el año 2017.

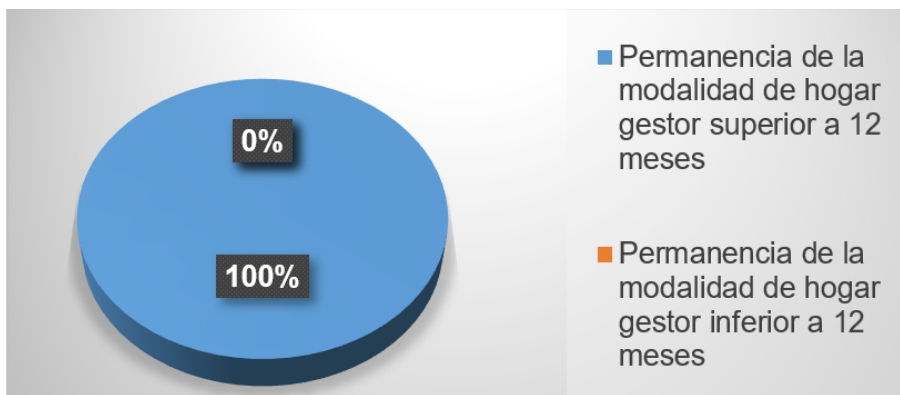
Descripción: hogar Gestor	Total	Porcentaje
Permanencia de la media superior a 12 meses	37	100%
Permanencia de la media inferior a 12 meses	0	0%
Total NNA con la respectiva medida	37	100%

Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

El hogar gestor se desarrolla a través de acompañamiento psicosocial y apoyo económico cuando se requiere, dirigido al NNA en su medio familiar, para que la red

familiar o vincular, asuma de manera corresponsable la protección integral desde la garantía del derecho de los NNA de tener una familia y no ser separado de ella.

Figura 10. Permanencia de NNA bajo modalidad de Hogar Gestor aplicada en el año 2017 y con fecha de corte del 22 de agosto de 2018



Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

De los NNA bajo protección en la modalidad de hogar gestor aplicada en el año 2017, se

determinó que el 100% la permanencia de dicha modalidad es superior a 12 meses.

Tabla 11. Permanencia de NNA bajo la medida provisional de Restablecimiento de Derechos denominada Ubicación en medio familiar de origen y extenso

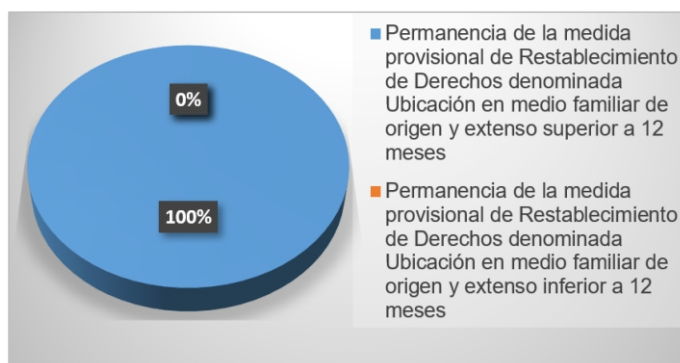
UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR DE ORIGEN Y EXTENSO	TOTAL	PORCENTAJE
Permanencia de la medida superior a 12 meses	250	100%
Permanencia de la medida inferior a 12 meses	0	0%
Total NNA con la respectiva medida	250	100%

Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

La ubicación en medio de familia de origen y extenso es una medida provisional donde se ubica al NNA con sus padres o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos. De los NNA bajo ubicación en medio familiar

de origen y extenso aplicada en el año 2017 con fecha de corte del 22 de agosto de 2018, se determina que en el 100% la permanencia de dicha medida provisional es superior a los 12 meses.

Figura 11. Permanencia de NNA bajo la medida provisional de Restablecimiento de Derechos denominada Ubicación en medio familiar de origen y extenso



Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

Acciones de tutela en contra de los Defensores de Familia del ICBF centro zonal Tuluá, como consecuencias de sus decisiones en los PARD en el 2017

La Ley determina una duración de seis meses para el PARD, el procedimiento, los términos y el recurso de reposición; vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición, la autoridad administrativa pierde competencia y deberá remitir el expediente al juez de familia dentro de los tres días siguientes.

Dentro de este contexto, la Sentencia C-740 de 2008 de la Corte Constitucional, resaltó que se patentizaba el interés plausible del Legislador, al querer hacer efectiva la protección especial de los menores de edad, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada que otorgan certeza con carácter definitivo y, confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos.

Sin embargo, a pesar que el PARD tiene sus mecanismos ordinarios de defensa, hay que destacar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre que el mismo no sea eficaz o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Sentencia T-896 de 2007 de la Corte Constitucional, establece que procede en todo caso, la acción de tutela cuando se esté en la presencia de un perjuicio irremediable, que se caracteriza por ser inminente; por ser grave; porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, ORTIZ GUTIÉRREZ (2006), se pronuncia al respecto: “*en Colombia se ha dado un proceso de fundamentalización de los derechos sociales en el que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha protegido derechos sociales de rango constitucional, fundamentándose en su conexidad con los derechos fundamentales*”. En otras palabras, la acción de tutela procederá siempre para salvaguardar el derecho de un niño, niñas y adolescente, si se está en presencia de un perjuicio irremediable.

A manera de ejemplo, las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional establecen reglas en que procede la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de los NNA, por encima de la existencia de otros mecanismos judiciales:

En la sentencia T-117 de 2012, la Corte determinó que existe un procedimiento, en principio idóneo y efectivo, para adelantar el control judicial de legalidad de las decisiones adoptadas por el ICBF y en ese caso en particular la decisión de los jueces de familia estaba pendiente, de manera que no resultaba procedente la intervención del juez de tutela.

Sin embargo, la Corte aclaró que cuando la tutela se interpone con el fin de obtener el amparo de los derechos de sujetos de especial protección constitucional, como son los menores de edad, debe evaluarse en cada caso concreto si es necesario un pronunciamiento del juez constitucional para salvaguardar sus derechos; la Sala estableció que la tutela puede ser procedente

(...) cuando, a pesar de tratarse de un procedimiento breve, la espera de la decisión de homologación puede

resultar perjudicial para el interés superior del menor, o cuando el asunto posea características constitucionales para las que el trámite de homologación no resulte apto, aspectos que solo pueden determinarse en el marco del caso concreto. (...)

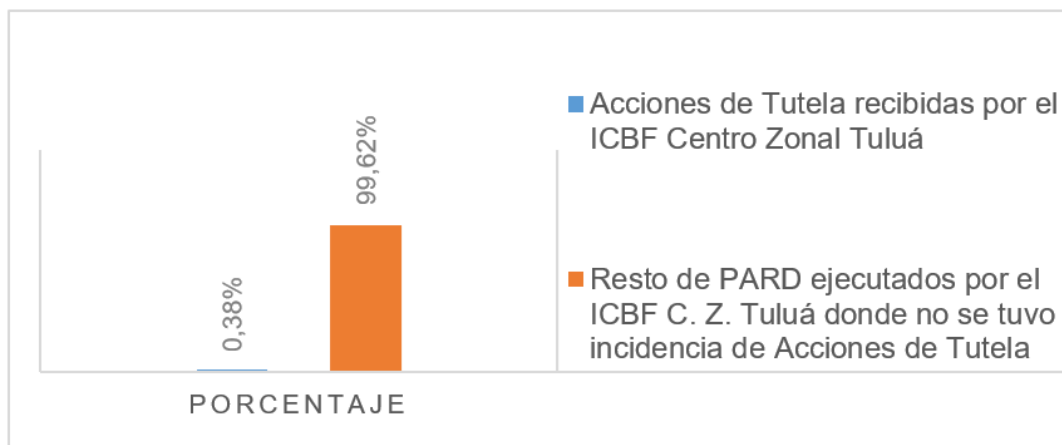
En la sentencia T-679 de 2012 la Corte Constitucional determinó que, si las actuaciones administrativas adelantadas por los funcionarios del ICBF vulneran o amenazan derechos fundamentales,

(...) procederá la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio iusfundamental de carácter irremediable, 'sin que ello signifique que el juez constitucional haya suplantado a la Autoridad administrativa

no obstante que tales actuaciones sean susceptibles de ser controvertidas judicialmente ante los jueces contencioso administrativos o ante los jueces de familia. (...).

Mediante información estadística proveniente del ICBF Centro Zonal Tuluá, se logró recolectar la información de las seis (6) tutelas recibidas en el año 2017; de estas acciones de tutela relacionadas con el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en ese año, cuatro (4), fueron directamente interpuestas contra el ICBF y dos (2), como entidad vinculada por vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes; ninguna se relaciona directamente contra un Defensor de Familia.

Figura 12. Porcentaje de acciones de tutela recibidas por el ICBF Centro Zonal Tuluá en el año 2017 comparado con los 1544 PARD de dicho año



Fuente ICBF Centro Zonal Tuluá

CONCLUSIONES

Con fundamento en la recolección y análisis de los datos estadísticos que sustentan el análisis de la eficiencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) de los niños, niñas y adolescentes en el Municipio de Tuluá durante el año 2017:

Se encontraron 62 NNA en declaratoria de adoptabilidad según la estadística del ICBF Centro Zonal Tuluá para el año 2017, ya que la familia no contó con las condiciones para garantizar los derechos.

A 169 NNA se les definió su situación jurídica en Reintegro Familiar para el año 2017, ellos fueron institucionalizados y la familia de cada uno, contó con las condiciones para garantizar sus derechos, logrando en efecto, el cierre del proceso.

En relación a los 179 procesos en términos para el año 2017, se determinó que dichos procesos fueron cerrados en ese año.

Referente a los 1134 NNA a quienes se les definió su situación jurídica declarándolos en vulneración de derechos para el año 2017, se les aplicó el numeral 2, del artículo 13 de la Ley 1878 de 2018 señala: *“Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley”*, se hace la precisión que dicha ley fue expedida el 9 de enero de 2018, y siguiendo con lo establecido en el artículo 6 de esta, consagra que los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los NNA, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento

por un término que no exceda de seis (6) meses (...).” Por lo tanto, y según información brindada por el ICBF Centro Zonal Tuluá, se logró establecer que de los 1131 PARD declarados en vulneración de derechos, se tuvo hasta el día 9 de julio de 2018 como fecha límite de seguimiento para tomar alguna determinación por parte del Defensor de Familia, y culminar el PARD.

Teniendo en cuenta que el número de PARD ejecutados por el ICBF Centro Zonal Tuluá en el año 2017, que se encuentran incluidos en el Sistema de Información Misional, se determina que hay una aplicación coherente de cada medida de restablecimiento en cada caso y una organización estructural por cada rasgo específico, información registrada en una base de datos sistematizada, que incluye 1.544 PARD, con su respectiva situación jurídica.

En este orden de ideas, se vislumbra que fue eficiente este Proceso en el Centro Zonal Tuluá, Valle del Cauca durante el año 2017, por cuanto evidencia la correcta aplicación de lo estipulado en el Código de la Infancia y la adolescencia, los Tratados y Convenios Internacionales, y los Lineamientos Técnicos del ICBF en el trabajo conjunto de los funcionarios, Defensores de Familia, equipo técnico interdisciplinario del respectivo Centro Zonal. Demuestran los datos estadísticos que, de los 1544 PARD, al 100% se le alcanzó a definir la situación jurídica, el 26,5% de los PARD se culminaron en el año 2017 y el 73,44% de los PARD, para la fecha del 9 de julio de 2018, ya habían culminado, en completa aplicabilidad a la ley 1878 de 2018.

Respecto de las acciones de tutela interpuestas en el año 2017, no se tiene ninguna contra los Defensores de Familia

del ICBF Centro Zonal Tuluá, y contra el Centro Zonal una escasa cantidad de seis (6) en relación a los 1544 PARD aplicados a cada NNA en particular, indicando gran eficiencia en la aplicación de los PARD sin menoscabar, ni vulnerar Derechos Constitucionales Fundamentales de la población de NNA objeto de estudio, por lo que se infiere que se da gran prevalencia a los Principios, Derechos y Libertades señalados en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

La aplicación de Los Tratados y Convenios Internacionales, y los Lineamientos Técnicos del ICBF en el ordenamiento jurídico interno, indican que Colombia en materia de infancia y adolescencia, tiene una gama de garantías, que funcionan en armonía en las diversas instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar; en virtud de lo anterior, el país está en un continuo avance en materia jurídica para proteger los derechos de los NNA en todo momento, conforme a las leyes.

A pesar de la eficiencia del PARD en el ICBF Centro Zonal Tuluá en el año 2017, hay 30 casos especiales de NNA a quienes en el año 2017, se les aplicó las modalidades de apoyo tales como: internado, fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular (casa hogar) y el hogar sustituto, y la permanencia de estas modalidades se prolonga en un tiempo superior a los 12 meses. Así las cosas, son “hijos del ICBF” pues no es posible realizar ubicación en medio familiar por circunstancias fácticas ni han sido adoptados al 22 de agosto de 2018, y lamentablemente tienen pocas probabilidades de adopción por la discapacidad que padecen.

REFERENCIAS

- [1] Carta de las naciones unidas. San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945.
- [2] Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, La Haya, el 25 de octubre de 1980.
- [3] Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, (ONU), Resolución 44/25 de 1989, Nueva York.
- [4] Constitución Política De Colombia, 20 de julio de 1991, Disponible en: (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html).
- [5] Corte Constitucional. Sentencia T-896 del 26 de octubre de 2007. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-896-07.htm>).
- [6] Corte Constitucional. Sentencia C-740 del 23 de julio de 2008. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-740-08.htm>).
- [7] Corte Constitucional. Sentencia T-117 del 21 de febrero de 2012. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-117-12.htm>).
- [8] Corte Constitucional. Sentencia T-679 del 24 de agosto 2012. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-679-12.htm>).
- [9] Corte Constitucional. Sentencia T-387 del (27) de julio de 2016. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-387-16.htm>)

[10] Declaración sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, Asamblea General de las Naciones Unidas .1959.

[11] Decreto 987 De 2012 de mayo 14. Diario Oficial No. 48.430 de 14 de mayo de 2012.

[12] Decreto 936 De 2013 de mayo 9. Diario Oficial No. 48.786 de 10 de mayo de 2013.

[13] Decreto 2272 De 1989 de octubre 7. Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

[14] Decreto 2737 De 1989 de noviembre 27. Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989.

[15] Decreto 1927 de septiembre 6 de 2013. Diario Oficial No. 48.905 de 6 de septiembre de 2013.

[16] Decreto 987 De 2012 de mayo 14. Diario Oficial No. 48.430 del 14 de mayo de 2012.

[17] Decreto 1084 De 2015 de mayo 26. Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015.

[18] De La Espriella, Abelardo. La sociedad avanza, el Derecho evoluciona. Disponible en :
(<https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/la-sociedad-avanza-el-derecho-evolucion>)

[19] García Lozano, soledad Torrecuadrada. El interés superior del niño. Universidad Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas. Volumen 16. Disponible en :

<http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870->

[20] ICBF, Documento ICBF No. LM11.PN13. Fecha de Expedición mayo 7 de 2007.

[21] ICBF, Concepto 48 de 2013 de abril 15. Disponible en :
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000048_2013.htm.

[22] ICBF, Lineamiento Técnico De Modalidades Para La Atención de NNA, con Derechos Inobservados, Amenazados O Vulnerados. Disponible en :
(https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/document_20.pdf).

[23] ICBF, Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de NNA con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Disponible en :
<http://losalamos.org.co/wp-content/uploads/2016/06/Lineamiento-ruta-PARD-ICBF-15-01-2016.pdf>.

[24] ICBF, Concepto 89 de julio 29 de 2015. Disponible en :
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000089_2015.htm.

[25] ICBF, Concepto Jurídico Rad. No. 1760608052 del 17 de febrero de 2016, Disponible en :
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000024_2016.htm

[26] ICBF, Resolución No. 1523 23 de febrero de 2016. Lineamiento Técnico de estrategia de acompañamiento psicosocial

para el restablecimiento de los derechos y contribución a la reparación integral de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.

[27] ICBF. Resolución No. 1519 23 de febrero de 2016, modificada mediante Resolución No. 7398 24 de agosto de 2017.

[28] ICBF, Resolución No. 1526 23 de febrero de 2016 Modificado mediante Resoluciones No. 7547 de julio 29 de 2016 y No. 8720 de 2018. Publicada en el portal del ICBF. www.icbf.gov.co.

[29] ICBF, Resolución No. 6022 del 30 de diciembre de 2010.

[30] Ley 75 de 1968 de diciembre 30. Diario Oficial No. 32.682 de 31 de diciembre de 1968.

[31] Ley 7 de 1979 de enero 24. Diario Oficial No. 35.191, del 1 de febrero de 1979.

[32] Ley 12 de 1991 de enero 22. Diario Oficial No. 39640 de enero 22 de 1991.

[33] Ley 173 de 1994 de diciembre 22. Diario Oficial No. 41.643 de 22 de diciembre de 1994.

[34] Ley 449 de 1998 de enero 19. Diario Oficial No. 43.360, de 11 de agosto de 1998.

[35] Ley 471 de 1998 de agosto 5, Diario Oficial No 43.360, de 11 de agosto de 1998.

[36] Ley 880 de 2004 de enero 19. Uruguay, (1989), Diario Oficial No. 45.437.

[37] Ley 1098, de noviembre 8 de 2006. Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

[38] Ley 1361 de 2009 de diciembre 3. Diario Oficial No. 47.552 de 3 de diciembre de 2009.

[39] Ley 1437 de 2011. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011.

[40] Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

[41] Ley 1753 de 2015 de mayo 9. Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

[42] Ley 1804 De 2016 de agosto, Bogotá. Diario Oficial No. 49.953 de 2 de agosto de 2016.

[43] Ley 1878 de 2018 de enero 9. Bogotá. Diario oficial. Bogotá D.C., 2018. No. 50.471.

[44] Organización de las Naciones unidas (ONU), Convenio de Nueva York de 1956 de Obtención de Alimentos en el Extranjero, Nueva York el 20 de Junio de 1956.

[45] Organización de los Estados Americanos (OEA), Cuarta conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado, Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, serie sobre tratados, OEA, No. 70, Montevideo. el 15 de julio de 1989.

[46] Ortiz Gutiérrez, Julio Cesar. "Los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional de Colombia. Una aproximación a la jurisprudencia de la corte constitucional", en Derecho constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII

Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Aranzadi, España, 2006, p. 50.

[47] Proyecciones de población – DANE, recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

[48] Sistema de Gestión Social Integral del Valle del Cauca – Gobierno Electrónico – Tuluá, recuperado de: <http://sis.valledelcauca.gov.co/plan-desarrollo/tulu%C3%A1>

Validación psicométrica de la escala de resiliencia en una muestra de mujeres víctimas del conflicto armado

Por: **Carlos Andrés Ramírez Castillo**

In memoriam

RESUMEN

El presente artículo describe la validación psicométrica de la Escala de Resiliencia de Wagnild y Young (1993). Y se deriva del proyecto de investigación prácticas Resilientes efectivas en la recuperación y adaptación emocional de las mujeres víctimas del conflicto armado, integrantes de las redes de mujeres víctimas, de acuerdo al hecho victimizante. Formaron parte del estudio 40 mujeres pertenecientes a las redes de los municipios de Tuluá y Andalucía Valle; para el análisis de la condición Resiliente se consideran los componentes, de la (RS) Confianza en sí mismo, ecuanimidad, perseverancia, satisfacción personal y sentirse bien solo; en procura de evaluar el nivel de resiliencia individual entendida como una condición personal que permite la adaptación frente a situaciones adversas.

PALABRAS CLAVE: Escala de Resiliencia, prácticas Resilientes, Ecuanimidad, perseverancia, Satisfacción Personal, Sentirse bien solo.

INTRODUCCIÓN

El término Resiliencia esencialmente se relaciona con la capacidad del individuo para hacer frente a los infortunios o sucesos de vida negativos y salir fortalecido de ellos. Esta significación señala, además la virtud o fortaleza interna que cada ser humano posee. Es la capacidad de prevalecer,

crecer, ser fuerte y hasta triunfar a pesar de las adversidades. Salgado (citado por Teruel y Robles 2014). De igual manera el entorno cumple un papel significativo en el proceso de adaptación a contextos adversos.

La Resiliencia se sustenta en la interacción entre la persona y el entorno, ya que ambos niveles necesitan crecer juntos; por lo tanto, es importante revisar desde el punto de vista psicológico, cuál es el rol que juega la relación con el otro en su desarrollo. Aguilar & Oblitas (2014). Para que pueda considerarse a un individuo resiliente, es necesaria la presencia de determinadas condiciones como la exposición a situaciones de adversidad, o sea el riesgo, y la adaptación positiva frente a esas dificultades, ocurriendo así el crecimiento personal. Masten (citado por Rúa y Andreu 2011).

El siguiente artículo se deriva de un proceso de investigación realizado con un colectivo de Mujeres víctimas del conflicto armado constituidas en dos redes de apoyo denominadas Redes de mujeres víctimas de Tuluá y Andalucía. Formaron parte del estudio 40 mujeres, cuyas edades oscilan entre los 40 y 70 años, en procura de determinar y analizar la condición Resiliente entendida como una condición personal que permite la adaptación frente a situaciones

adversas en estos grupos de mujeres se consideran los componentes, de la (RS) Confianza en sí mismo, ecuanimidad, perseverancia, satisfacción personal y sentirse bien solo.

Las organizaciones de víctimas propenden por el mejoramiento de la calidad de vida de los integrantes y comunidades, de esta forma desempeñan un papel fundamental en el desarrollo comunitario; estas organizaciones agrupan de manera estratégica todos los recursos, psicológicos y físicos, que pueda necesitar una víctima en el proceso de reconstrucción de su proyecto de vida. Allí encuentran orientación sobre las instituciones donde pueden acudir en busca de auxilios Gubernamentales, las instancias donde pueden denunciar los hechos por los cuales fueron víctimas, encuentran apoyo emocional y lo más importante un espacio para expresar su dolor sin caer en la discriminación o la indiferencia. Estas organizaciones permiten a las personas que se vinculan, no solo encontrar apoyo, si no la posibilidad de ayudar a otros en similares circunstancias, siendo este un proceso bidireccional que permite el desarrollo de habilidades para hacer frente a los problemas y poner en práctica soluciones eficaces Rubiano (2018). Estos espacios permiten además al colectivo de mujeres reconocerse a partir de la diferencia de sus pensamientos, y de la igualdad para afrontar la adversidad, la resistencia y la búsqueda de un nuevo espacio de vida.

Comins (citado por Rubiano, 2018) establece tres pilares que les permite a las mujeres superar la adversidad y ser Resilientes, a) los vínculos afectivos con las personas a su cuidado: bien sea hijos,

padres, hermanos u otros, ellos actúan como un motor para que la mujer siga luchando, enmarcan un compromiso para mejorar su condición de vida y para brindarles a otros aquello que ya no se posee, sin embargo este proceso constituye una sobre carga física y psicológica, dejando de lado las necesidades psicológicas de quien actúa como cuidador, b) la necesidad de tomar el control de su vidas: siendo (en la mayoría de los casos) las únicas proveedoras económicas y afectivas del hogar, buscan mejorar las condiciones de vivienda, salud, educación, alimentación y necesidades subyacentes de las personas a su cargo, intentando recuperar la dignidad propia y de los suyos; y c) participación social y comunitaria: las mujeres sienten más empatía hacia aquellas personas que estén o hayan vivido su misma situación, esto las lleva a organizarse o vincularse a grupos de mujeres siendo este, un espacio para mitigar el dolor, expresar sentimientos, ayudar a otros y construir nuevas realidades.

Las mujeres que componen estas redes se convierten en modelos de persistencia y tenacidad por su constante lucha y resistencia al enfrentar y superar las dificultades que emergen en sus vidas como consecuencia de los hechos a los que se han visto expuestas en condición de víctimas del conflicto; Esta capacidad para afrontar, Sobrellevar y prevalecer a esta clase de sucesos desfavorables e inmersos en sus dinámicas de subsistencia se conoce como resiliencia.

Existen diversos métodos que permiten identificar el grado de Resiliencia presente en los individuos, entre ellos la Escala de

resiliencia de Wagnild y Young. Esta escala permite identificar la capacidad de resiliencia individual y consecuentemente conocer las características de la personalidad positiva, Wagnild y Young, (1993).

La escala de Resiliencia se considera un adecuado instrumento de medición, para medir la adaptación de los individuos a circunstancias desfavorables, gracias a sus propiedades psicométricas de fiabilidad y validez. Condición que ha llevado a su aplicación en un colectivo de mujeres víctimas del conflicto armado.

Método. La muestra estuvo constituida por 40 mujeres perteneciente a las redes de mujeres víctimas de los municipios de Tuluá y Andalucía, cuyas edades oscilan entre los 40 y 70 años y se encuentra encaminada a determinar y analizar la condición Resiliente, presente en cada una de ellas frente a situaciones adversas, que han enfrentado e interiorizado en su vida frente a hechos victimizantes, derivados del conflicto armado, que a su vez han traído consigo traumas afectivos, pérdida de bienes y propiedades, duelos no resueltos, sensaciones de angustia y vacío y cancelación de sus proyectos de vida., entre otras consecuencias originarias de este infortunio social. Todas las participantes firmaron y fueron informadas con anterioridad acerca de las características de este estudio.

Instrumento. El Instrumento seleccionado en desarrollo del presente estudio fue la Escala de Resiliencia de Wagnild y Young. Esta prueba permite establecer el nivel de Resiliencia en las personas, Construida en el año de 1998, fue posteriormente revisada por los mismos autores en 1993. Esta

escala psicométrica está constituida por 25 ítems, organizados en una gradación tipo Likert de 5 puntos donde 1 es considerado en Desacuerdo y un máximo de acuerdo es 5.

Las personas encuestadas indicaran el grado de conformidad con cada ítem, el rango de puntaje oscila entre 25 y 175 puntos y los puntajes observados como más altos se consideran indicadores de mayor Resiliencia, para Wagnild y Young (1993), la resiliencia describe una cualidad de la personalidad que detiene el efecto negativo del estrés y promueve la adaptación.

La escala de resiliencia se compone de dos factores, así:

Factor I: Llamado Competencia Personal; se compone de 17 Ítems que representan: Autoconfianza, Independencia, Decisión, Invencibilidad, Poderío, Ingenio y Perseverancia.

Factor II. Aceptación de uno mismo y de la vida, compuesto por 8 ítems que expresan adaptabilidad, balance, flexibilidad y una perspectiva de vida estable que combina con la aceptación por la vida y un sentimiento de paz a pesar de la desgracia.

Los anteriores factores representan los siguientes componentes de Resiliencia.

Ecuanimidad: Denota una perspectiva balanceada de la propia vida y experiencias, tomar las cosas tranquilamente y moderando sus actitudes ante la adversidad.

Perseverancia: persistencia ante la adversidad o desaliento, tener un fuerte deseo del logro y autodisciplina.

Confianza en sí mismo: Habilidad para creer en sí mismo, en sus capacidades.

Satisfacción Personal: comprender el significado de la vida y como se atribuye a esta.

Sentirse bien solo: Nos da el significado de libertad y que somos únicos y muy importantes.

Procedimiento. Posterior a la socialización y comprensión del instrumento se procede a la aplicación de las escalas de resiliencia, las cuales se administraron por separado a las integrantes de las redes de Mujeres Víctimas de los municipios de Tuluá y Andalucía Valle; por parte de los responsables del proyecto de investigación, Los cuestionarios se aplicaron de manera individual y una vez finalizados se entregaron de manera inmediata a los evaluadores. En desarrollo de la aplicación se garantizaron los principios éticos en el proceso de evaluación, además del anonimato y confidencialidad de los datos obtenidos en el estudio.

Resultados.

Con el propósito de analizar la condición Resiliente en una muestra de mujeres víctimas, se procedió a la aplicación de los parámetros de validación observados en la escala de resiliencia de Wagnild y Young. Para el análisis descriptivo se consideran los componentes, de la (RS) Confianza en sí mismo, ecuanimidad, perseverancia, satisfacción personal y sentirse bien solo.

La fiabilidad de la escala se realizó mediante la consistencia interna existente en las respuestas de las mujeres entrevistadas en cada uno de los ítems del instrumento, para dicho análisis se tomó como referente el

Coefficiente Alpha de Cronbach, factor que permite observar la ausencia de errores de medida en un test. Santisteban (2009). Se trata de un índice de consistencia interna que toma valores entre 0 y 1 y que sirve para comprobar si el instrumento que se está evaluando recopila información defectuosa y por tanto nos llevaría a conclusiones equivocadas o si se trata de un instrumento fiable que hace mediciones estables y consistentes, Su interpretación será que, cuanto más se acerque el índice al extremo 1, mejor es la fiabilidad, considerando una fiabilidad respetable a partir de 0,80. Guillen (2019).

La ER consta de 25 ítems que oscilan desde 1=totalmente en desacuerdo, a 5=totalmente de acuerdo. El puntaje total se obtiene por la suma de los puntajes de la escala y los valores teóricos van desde 25 a 175. Los valores mayores a 147 indican mayor capacidad de resiliencia; entre 121-146, moderada resiliencia; y valores menores a 121, escasa resiliencia. Wagnild (2009).

El instrumento aplicado al colectivo de mujeres presenta un Coeficiente Alpha de Cronbach de 0.86 proporcionando un adecuado nivel de fiabilidad, validando su uso para la recolección de análisis del estudio.

A continuación, se procede al análisis y discusión de los componentes de Resiliencia presentes en desarrollo del estudio.

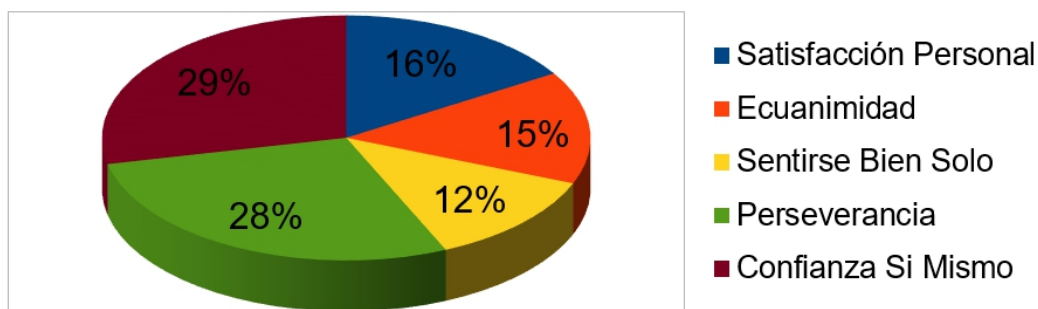


Figura N. 1. Componentes de Resiliencia Red de Mujeres Víctimas Tuluá- Andalucía.

Los componentes de Resiliencia analizados en el grupo de mujeres víctimas permiten determinar que el 56,6% de las mujeres presentan una resiliencia moderada y el 43,3% tiene una escasa resiliencia. Cohen (citado por Monsalve, Ortiz, Tezon y Guevara, 2017). Señala la resiliencia como una habilidad o capacidad de la comunidad para tratar con crisis y disrupciones, y se relaciona con la existencia, el desarrollo y compromiso de los recursos comunitarios para responder a los desafíos de un ambiente caracterizado por el cambio, la incertidumbre y la sorpresa.

Examinados específicamente los componentes de la (RS) presentan la siguiente interpretación:

El componente de Satisfacción Personal, presenta un porcentaje de 16,19% en el grupo de mujeres, esta proporción es considerada según la escala asignada a este estudio, como un Bajo nivel de Resiliencia. Condición que aborda la manera como el individuo concibe el significado de la vida y como genera desde si mismo herramientas para afrontar posibles dificultades; la OMS define este concepto, como la percepción individual de la propia percepción en la vida dentro del contexto del sistema cultural y de valores en que se vive y en relación con sus objetivos, esperanzas, normas y

preocupaciones. Autores como Brannon y Feist, (2001); Karademas y Kalatzi-Azizi, (2004); Zou, Hariri, Enoch, Scott y Sinha, (2008). Consideran que esta condición puede actuar como amortiguadora de los efectos negativos del estrés al influir en aspectos como la evaluación de los eventos estresantes y las repuestas de afrontamiento posteriores, lo que favorecería un mayor nivel de satisfacción con la vida.

El componente de Ecuanimidad, presenta un bajo nivel de Resiliencia, con una proporción de 14,88%. este elemento se encuentra relacionado con el equilibrio personal del individuo, y la manera cómo afronta su comportamiento de manera moderada ante las adversidades. Con respecto a este factor, Wagnild y Young refieren que la Ecuanimidad vendría a ser un estado mental de calma y serenidad, mediante el cual las emociones e impulsos son apaciguadas permitiendo a las personas no ser dominadas por los mismos, y así poder tomar decisiones adecuadas y llevar relaciones interpersonales saludables. Pinedo Y Bossio, (2019).

Las mujeres encuestadas, al presentar un bajo nivel de resiliencia para este componente, posiblemente expresen que

no poseen las prácticas sociales necesarias para dominar sus actitudes ante situaciones adversas, situación que deriva en un bajo control del comportamiento ante determinadas circunstancias.

El componente Sentirse Bien Solo, denota un porcentaje de 12,25%, constituyéndose en el indicador más inferior de la escala para el bajo nivel de Resiliencia, a pesar que este componente se relaciona con el significado de libertad, la unidad y la importancia que acompaña a los individuos. Wagnild y Young, (1993) expresan como la comprensión del camino de la vida de cada persona es único, mientras que se comparten algunas experiencias; quedan otras que deben enfrentarse. El sentirse bien solo, da un significado de libertad, esta condición genera un adecuado comportamiento para afrontar situaciones adversas; Al considerarse un elemento de baja resiliencia presente en el grupo de mujeres, se puede inferir que no han afrontado de manera adecuada, algunas condiciones desfavorables en su dinámica de vida, las cuales aún condicionan su dinámica de vida y generan temor a la expresión desde la individualidad en espacios sociales, den los cuales tan solo se deriva rol pasivo y dependiente del grupo.

El componente Confianza en sí mismo, con un porcentaje de 28.45% representa el más alto nivel de resiliencia para este estudio, lo que indica un nivel de resiliencia moderado pare favorecer y reconocer ciertas habilidades y capacidades, Según Wagnild y Young (1993) es la creencia en uno mismos y en sus propias capacidades. Las personas se caracterizan por ser más abiertos a nuevas ideas, son más tolerantes y autónomos.

Bernad y Peterson, psicólogos americanos, (citados por Pinedo 2019). Refieren que es de gran importancia para el individuo, el enfrentar los miedos y tener la capacidad de identificar las conductas evitativas, haciendo ahínco a que la confianza se incrementa cuando la persona tiene un concepto de su auto-capacidad. Este componente permite deducir que las mujeres integrantes de las redes poseen de manera moderada la habilidad de creer en sí mismas y en sus capacidades, condición que les lleva de una u otra manera a ser conscientes de sus fortalezas y limitaciones.

El componente Perseverancia, permite observar una Resiliencia moderada. Con un porcentaje de 28.23% permite observar en las mujeres víctimas una tendencia moderada para alcanzar sus metas y ser disciplinadas en sus planes y proyectos, sumado a ello, presentan constancia y persistencia para superar la adversidad. Rodríguez (2018), conceptúa que la perseverancia Se manifiesta como la firmeza que mantiene la persona frente la adversidad reflejada en un fuerte deseo de logro y autodisciplina, de igual manera otros autores agregan que un individuo es perseverante, cuando procura alcanzar sus metas sin importar las dificultades que enfrenta en su devenir cotidiano, se siente parte de la comunidad y se adapta de manera positiva al entorno en que habita.

La perseverancia, es la persistencia que tiene el individuo para lograr sus metas incluso con las dificultades, esto en relación a su capacidad de auto-ajuste. Esta capacidad está muy relacionada con la motivación y la capacidad de adaptación. Pérez, Ferri, Meliá y Miranda (2007).

Análisis de Resultados

Los resultados obtenidos en la investigación permiten detallar que el colectivo perteneciente a las redes de mujeres víctimas de Tuluá y Andalucía, presenta un nivel de Resiliencia bajo frente a componentes de la (RS) tales como Satisfacción personal, Ecuanimidad y Sentirse bien solo; y moderado en relación a Perseverancia y Confianza en sí Mismo. No se presentan valores que indiquen una mayor capacidad de Resiliencia.

El componente de Satisfacción personal, considerado en un nivel de resiliencia bajo, Indica que las mujeres no se sienten satisfechas a nivel personal ni a gusto con lo que han realizado hasta este momento. Sugiere abordar aspectos como la auto confianza para hacer frente situaciones desfavorables, fortaleza emocional y adaptabilidad.

El bajo nivel de resiliencia presente en el factor de ecuanimidad además muestra que generan dificultades en el manejo e interiorización de sus emociones. Indica considerar aspectos tales como el Reconocimiento de sí mismas y de su capacidad emocional y psicológica, generación de recursos de afrontamiento y regulación de emociones.

En relación a el elemento Sentirse bien solo, catalogado como el de menor nivel de resiliencia, permite deducir que las situaciones adversas han generado conflictos internos que posiblemente deriven en poca tendencia a sentirse bien desde la individualidad, situación que conlleva a considerar la verdadera capacidad con que cuentan las mujeres para afrontar infortunios sin el apoyo de otras personas.

La perseverancia, considerada en un nivel de resiliencia moderado, expresa desde la condición de las mujeres para adquirir una postura persistente ante las adversidades, se sustenta en el deseo de logro, la constancia y la autodisciplina.

La confianza en sí mismo, el último de los componentes de Resiliencia, enuncia la mayor de las proporciones, no obstante, se ubica en un nivel de resiliencia moderado, sugiere que existen elementos favorables en el grupo de mujeres, que sustentan su actuar resiliente a partir del conocimiento interior de sí mismas, darle un significado a su existencia y procurar contribuir con el medio que las rodea.

Conclusiones

El abordaje de la condición resiliente de 40 mujeres víctimas del conflicto armado, frente a situaciones adversas, considerando los componentes de la escala de resiliencia de Wagnild y Young, Ecuanimidad, Perseverancia, Confianza en sí mismo, Sentirse bien solo y satisfacción personal, permite observar que la capacidad resiliente de las mujeres se delimita entre escasa y moderada.

A partir de la capacidad resiliente se hace necesario promover los aspectos anteriormente descritos, en procura de generar en las mujeres víctimas, actitudes Resilientes que les faciliten el proceso de adaptación y realizar el afrontamiento positivo de situaciones que aún perduran en su interior y aquellas que desafían su cotidianidad con una adecuada ecuanimidad y regulación de sus emociones. La satisfacción personal orientada al significado de vida, y sustentada en un escaso nivel de resiliencia

sugiere elementos de desconfianza hacia el entorno y desesperanza hacia el futuro, muchas de sus expectativas giran en relación a la satisfacción de necesidades básicas y obtención de vivienda. El trabajo estaría encaminado a abordar y reforzar el limitado concepto de sí mismas y generar estrategias de afrontamiento y prácticas de tipo social.

La interpretación del estudio permite observar el factor Sentirse bien solo, desde el cual se tienen en cuenta aspectos como el sentido de libertad y el concepto e importancia sobre sí mismo, como el de menor índice de resiliencia; la exposición a condiciones adversas, conflictos y sucesos traumáticos se asocian al nivel de respuesta de las mujeres frente a este factor. Estas condiciones constituyen experiencias traumáticas y difíciles de superar a pesar del abordaje terapéutico y la atención psicosocial que se ofrece al grupo de mujeres, y la respuesta se ve reflejada en el temor a la expresión de la individualidad, la pasiva y escasa participación social. El sentirse parte de una comunidad o grupo social, la generación de estrategias Resilientes, la capacidad de expresar emociones, El fomento de relaciones de reciprocidad y autonomía, son condiciones a considerar en la labor a realizar con este tipo de población en procura de desarrollar fortalezas individuales que coadyuven a una mayor representación y valoración desde la condición personal.

Finalmente, la perseverancia y la confianza en sí mismo, dispuestas en un nivel de resiliencia moderado permiten inferir la actitud de resistencia con la cual las mujeres víctimas han hecho frente a las adversidades, condición que se ve instituida

en el deseo de logro, la constancia y la autodisciplina, el conocimiento de sí mismas y la constancia en sus actividades diarias.

No obstante, el nivel de resiliencia en que se encuentran ambos componentes, permite señalar que se aun encuentra pendiente en procura de alcanzar un mayor nivel de resiliencia, afrontar aspectos que favorezcan el descubrimiento y análisis de sí mismo, la libertad emocional, el reconocimiento de capacidades, delimitaciones, debilidades y fortalezas y adquisición de estrategias de adaptación.

El trabajo con las organizaciones o redes de apoyo a mujeres víctimas, continúa plasmando un papel trascendental en el mejoramiento de la calidad de vida y la reconstrucción del proyecto de vida de este grupo poblacional; la atención jurídica, el apoyo emocional y el espacio para el reconocimiento de su condición como víctima y persona son aspectos favorables en el proceso de mejorar su condición de vida; la construcción de lazos de fraternidad, el desarrollo del auto concepto, el hecho de ser escuchadas y reconocidas desde sus diferencias, son factores que condicionan de manera positiva su bienestar personal.

Los componentes de resiliencia a pesar de esta emplazados en niveles de baja y moderada resiliencia, permiten interpretar que las mujeres víctimas han generado estrategias desde la condición personal para sobre llevar las condiciones traumáticas a las que se han visto expuestas y reconstruir su proyecto de vida basado en sus capacidades como seres humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- [1] Acosta Rubiano, I. (2018). La resiliencia, una mirada hacia las víctimas del conflicto armado colombiano. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- [2] Aguilar, G.G. & Oblitas, L.A. (2014). Psicología del Bienestar y la Felicidad Volumen 1. Estrategias de Psicología Positiva para aprender a sentirse bien. Bogotá: Biblomedica Editores.
- [3] Brannon, L. y Feist, J. (2001). Psicología de la salud. Madrid: Thomson Paraninfo.
- [4] Guillen, P.E. (2019). Seminario de Investigación Ciclo II Validación del Instrumento de Recolección de Datos. Coordinación Académica de Posgrado Lima – Perú.
- [5] Karademas, E. y Kalantzi-Azizi, A. (2004). The stress process, self-efficacy expectations and psychological health. *Personality and Individual Differences*, 37, 1033-1043
- [6] Monsalve, A.J., Ortiz, H.M., Tezon, M.I, Guevara, C.I. (2017). Relación entre la resiliencia y la capacidad de perdón como componentes psicosociales en adultos víctimas del conflicto armado de la comunidad de Zipacoa. Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco.
- [7] Pérez B., J., Ferry B., F., Meliá D., A. y Miranda C., A. (2007). Resiliencia y riesgo en niños con dificultades de aprendizaje. *Revista de Neurología*, 44, 9-12.
- [8] Pinedo, M.L. Y Bossio R.M. (2019). Resiliencia y auto concepto personal en indultados por terrorismo y traición a la patria residentes en Lima.
- [9] Rodríguez Gallego, D. (2018). Una revisión al constructo de resiliencia. Historia y panorama actual. Artículo de titulación. Colombia.
- [10] Rúa, M.C. y Andreu, J.M. (2011) Validación psicométrica de la Escala de Resiliencia (RS) En una Muestra de Adolescentes Portugueses. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol.11, 2011, pp.51-65. 52.
- [11] Santisteban, C. (2009). Principios de Psicometría. Madrid: Síntesis.
- [12] Teruel, S. D. Y Robles, M. A. (2014). Respuesta a un programa de resiliencia aplicado a padres de niños con Síndrome de Down. Asociación Síndrome de Down de Jaén y provincia, España y Universidad de Jaén.
- [13] Wagnild, G. M., y Young, H. M. (1993). Development and psychometric evaluation of resilience scale. *Journal of Nursing Measurement*, 1 (2), 165-178.
- [14] Wagnild, G. (2009). A review of the Resilience Scale. *Journal of Nursing Measurement*, 17 (2), 105-113.
- [15] Zhou, Z., Zhu, G., Hariri, A., Enoch, M., Scott, D. y Sinha, R. (2008). Genetic variation in human NPY expressions affects stress response and emotion. *Nature*, 452(7190), 997-1001.

El reconocimiento jurisprudencial de las víctimas afrocolombianas frente a la Afro – reparación

Por: **Laura Ximena Cruz Zúñiga**
Paula Andrea Bravo Celorio
 Abogadas Programa de derecho Uceva

INTRODUCCIÓN

Partiendo de la base innegable del trasegar histórico, político y social, que afrontan las minorías étnicas y, propiamente, las comunidades afrodescendientes, lejos de ser superado, enfrentan constantemente innumerables conquistas de derecho; el presente estudio, muestra que desde los efectos nocivos de la Institución Económica de la esclavitud, hasta el recién paso de superación del conflicto armado interno colombiano con uno de los grupos ilegales, enmarcan una actualidad construida por la vulneración, negación y re victimización de estas minorías históricamente discriminadas.

Lo anterior, lejos de acompasarse con los cambios políticos, sociales y económicos que afrontan las sociedades, solo se trasforman en nuevas luchas contra los criterios sospechosos de diferenciación que los demás integrantes de la sociedad civil, despliegan frente a este grupo social.

En consonancia con las nuevas luchas, y con los múltiples criterios de diferenciación erróneos, ésta investigación recuerda lo sostenido por países como Brasil, Ecuador, Bolivia y Colombia, (SANTOS Boaventura, 2009):

Por primera vez en su historia, admite que es una sociedad racista y que necesita una acción afirmativa y de discriminación positiva para las comunidades negras, afrodescendientes, casi doscientos años después de la independencia. Es decir que recién ahora los países están reconociendo su pasado colonial. Pienso que Álvaro García Linera, en su libro sobre el Estado plurinacional, reconoce de manera brillante esta poscolonialidad. Este reconocimiento va a significar también algo políticamente complicado pero sencillo de analizar: en un período transicional habrá necesidad de acción afirmativa y de discriminación positiva para resolver la injusticia histórica.

Estas realidades, permiten establecer que en América Latina, existe un escenario sociocultural diverso, que innegablemente, demandó de su poder judicial, un activismo que originó providencias de vanguardia; que dentro la sociedad civil a la que pertenecen, ideó escenarios de individualización y reconocimiento de todos los ciudadanos históricamente marginados, potencializando con ello, la formación de movimientos sociales que actualmente conquistan innumerables batallas para restablecer sus derechos.

Es por ello que, actualmente el territorio latinocuenta con tres (3) tipos disímiles de

constitucionalismo: el pluralismo liberal, que reconoce derechos especiales de grupo a las comunidades étnicas; el constitucionalismo multiétnico, en el que la jurisprudencia de los órganos de cierre procura la defensa de los derechos de estas comunidades; y el constitucionalismo multicultural, trasciende las características de los anteriores modelos, al establecer un Estado plurinacional e intercultural. (SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO PROCESAL, 2012)

El pluralismo liberal que profesa Colombia, reconoce a través de la ley 70 de 1993 a las comunidades negras, defendiendo la diferencia y discriminación positiva que les debe garantizar dentro del territorio nacional. No obstante, esta creación jurídica no mitiga los efectos nocivos que el colonialismo generó en la sociedad civil colombiana, siendo necesario, la promulgación de innumerables sentencias de la Corte Constitucional a raíz de los marcados sucesos de discriminación.

La comunidad afrodescendiente, adquiere la calidad de sujetos de protección reforzada, entendiendo en consecuencia que las víctimas afrodescendientes del conflicto armado merecen por se un trato especial y diferente. Situación defendida por criterios jurisprudenciales* que expresan,

(...) La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y

que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional (...) (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T- 422 de 1996)

Las condiciones especiales de las comunidades afrodescendientes, y sus víctimas del conflicto armado interno, generan la protección legal reforzada para integrantes de esta comunidad; en este problemático escenario, surge la siguiente pregunta:

¿Cuál ha sido el nivel de avance alcanzado en materia de afro – reparación y, por ende, de Derechos Humanos por el Estado colombiano, desde la perspectiva de un rincón de su país como lo es el municipio de Tuluá?

Para identificar el impacto que genera el reconocimiento jurisprudencial de los mecanismos de afro – reparación de las víctimas del conflicto armado en el municipio de Tuluá, en tiempo de posconflicto, se tienen como fundamentos: i) la normatividad y las sentencias de las altas cortes colombianas que reconocen y protegen a la población afrodescendiente

* Ver: Las sentencias T-1095 de 2005. MP.C-169 de 2001.

víctima de tratos de desigualdad racial dentro de la sociedad civil colombiana. ii) los niveles de reconocimiento y reparación jurisprudencial a los afrodescendientes víctimas del conflicto interno colombiano. iii) Analizar la eficacia de los mecanismos de afro – reparación de las víctimas afrodescendientes del conflicto armado en el municipio de Tuluá, desde el año 2016, hasta la actualidad.

Para el efecto, se utilizó el método cualitativo, mediante entrevista a una líder de la comunidad afrodescendiente del municipio de Tuluá, y el análisis de casos, decisiones y doctrinas, que permiten conocer los efectos alcanzados por las decisiones de las Corte Constitucional, en tiempo de posconflicto, como instrumento de creación y potencialización de las comunidades afrodescendientes y sus mecanismos de Afro – reparación en el municipio de Tuluá.

Origen, evolución y concepto de los afrocolombianos en Colombia

El origen genealógico de los afrodescendientes en la sociedad colombiana, se remonta a la época de la colonización española y a la marcada implementación de la institución económica del esclavismo traída por España en el siglo XVI, tras la conquista y colonización del nuevo continente americano, basada en la utilización de la raza negra, como mano de obra y objeto de la economía de la época, generando un mestizaje entre indígenas, españoles y africanos que terminó creando

una minoría étnica que hoy se conoce como *“la población afrocolombiana compuesta por hombres y mujeres con una marcada ascendencia (lingüística, étnica y cultural) africana. Los y las afrocolombianos (as) son algunos de los descendientes de africanos y africanas- provenientes de diversas regiones y etnias de África- que llegaron al continente americano como bien se indicó en calidad de esclavos”* (MINCULTURA 2018)

El mestizaje, simplemente es un hecho histórico que diversificó la sociedad, generando diferentes rasgos biológicos, lingüísticos y culturales que hoy, matizan y demandan una inclusión bajo criterios socioculturales; generando tres (3) tipos disímiles de constitucionalismo en América Latina: el pluralismo liberal*, que reconoce derechos especiales de grupo a las comunidades étnicas; el constitucionalismo multiétnico**, en el que la jurisprudencia de las Cortes Constitucionales, procuran la defensa de los derechos de estas comunidades; y el constitucionalismo multicultural***, que trasciende las características de los anteriores modelos, al establecer un Estado plurinacional e intercultural (UPRIMNY, 2009).

Inicialmente, se aborda *“El reconocimiento jurisprudencial y normativo de las víctimas afrocolombianas dentro de la sociedad civil colombiana”* que precisa la histórica lucha de las comunidades afrodescendientes en el marco del conflicto armado colombiano, partiendo de los diversos pronunciamientos jurisprudenciales y normativos que con el

* Chile (constitución de 1980), Uruguay (constitución de 1967) y Costa Rica (constitución de 1949).

** Colombia (constitución de 1991).

*** Ecuador (constitución de 2008) y Bolivia (constitución de 2009) producto de gobiernos alternativos

tiempo, reconoció a esta comunidad como sujeto de especial protección constitucional y como sujeto de derechos colectivos dignos de reparación.

La memoria histórica que identifica a la comunidad afrocolombiana, indudablemente se encuentra marcada por ostensiblemente por criterios de diferenciación peyorativas, producto de patrones de dominio y jerarquización social, donde la cúspide está constituida por quienes no pertenecen a los denominados afro-descendientes, sumiéndolos en subordinación, por criterios bilógicos y de civilidad definida a partir del manejo de la cultura escrita y referida al grado de desarrollo de diferentes instituciones sociales, políticas y económicas preestablecidas, definiendo a los no blancos y no europeos como bárbaros. (GOMEZ DE MANTILLA, 2007)

La diferenciación étnica, que irónicamente fue legitimada por las interpretaciones religiosas y escolásticas de la época, generan, según la historiadora referida, un poder colonial que no es otra cosa que:

(...) Un entramado de formas de dominación y explotación que funciona a través de tres ejes: la explotación del trabajo por el capital, el de dominación etnoracial y cultural, y el de la dominación sexual y de género. Debe remitirse al proceso de globalización que tiene sus inicios, en el siglo XVI con el descubrimiento de América, el comercio esclavista transatlántico, el nacimiento de imperios europeos modernos, luego visibles como Estados-naciones, y la emergencia de «una ideología occidental» que se generaliza como marco discursivo para

dar sentido a nuevas formas de dominación cultural, que van a la par de la emergencia de nuevos modelos de estratificación racial. (...)

El estigma genealógico de esta población, permite concluir que el trato a los afrodescendientes, debe ser diferenciado, supuesto que, históricamente se han clasificado y jerarquizado en modos de dominio racial desfavorables que los han victimizado; situación que desencadena la búsqueda necesaria de la descolonización del poder y la justicia reparativa debido a que:

(...) El racismo se convirtió en componente central de las políticas tanto imperiales como de los Estados nacionales y de los movimientos por la justicia racial y en móvil de las luchas modernas por la igualdad y la libertad que buscan la descolonización del poder». En este sentido la justicia reparativa significa redistribución de la riqueza y reconocimiento de los daños causados por la esclavitud, a la par de hacer evidentes las secuelas históricas aún vigentes. Tiene que ver con procesos en el campo material y simbólico. (...) (GOMEZ DE MANTILLA, 2007)

En consecuencia, partiendo del hecho histórico de la victimización de la población afrocolombiana en razón a su etnia u origen, debemos abordar a las víctimas del conflicto armado que pertenecen a esta minoría étnica, históricamente vulnerada.

Reconocimiento de las víctimas afrocolombianas dentro de la sociedad civil colombiana.

Innegablemente, la colonización y la

institución económica del esclavismo, trajeron consigo una serie de diferenciaciones, que terminaron generando luchas sociales como la diáspora africana, la justicia transicional simbólica de Sudáfrica e innumerables luchas sociales. La búsqueda de la descolonización del poder sigue vigente, tal y como lo afirma De Sousa Santos:

(...) existe un avance significativo al reconocer países como Brasil, Colombia y Bolivia que son racistas y presentan una serie de diferenciaciones erróneas. Este reconocimiento va a significar también algo políticamente complicado pero sencillo de analizar: en un período transicional habrá necesidad de acción afirmativa y de discriminación positiva para resolver la injusticia histórica. (SANTOS Boaventura, 2009, pág. 28) (...)

Para el autor, el poscolonialismo es el reconocimiento de que hay una deuda histórica y que no basta pensar en el futuro para resolver las cosas; es necesario un encuentro con el pasado y ese encuentro con el pasado es la parte más dolorosa porque no se reduce a palabras, se trata de políticas.

La descolonización del poder no se ha superado, es la bandera de lucha social de la comunidad negra y como lo indica De Sousa Santos, estamos en un poscolonialismo que, es parte de los efectos nocivos de la institución económica del esclavismo que aún se traduce en diferenciaciones erróneas o engañosas que victimizan a los afrodescendientes; son rezagos del colonialismo y factores del sexismo, el racismo, las limpiezas étnicas, la dominación y la segregación, que entre

otras cosas responde a: *Sujetos políticos iguales en teoría, pero no en la práctica, y al trueque desigual. (...). En una relación de poder hay un opresor y un oprimido, una parte fuerte y una parte débil. (...)* (SANTOS Boaventura, 2009, pág. 18)

El poscolonialismo en nuestra sociedad, demuestra una clara relación entre la pobreza y la condición étnica, evidencia casos graves de racismo y exclusión que corroboran las cifras (ALMARIO GARCIA, Oscar, 2007). Situación que acompañada de la posición geográfica en la que se ubican las comunidades negras, impide cualquier atisbo de progreso, transformando inclusive, su ubicación en una diferenciación sospechosa.

Estas comunidades no son otra cosa que “*el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo – poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.*” (CARABALÍ ANGOLA, Alexis, 2007), que no es otra cosa que la implementación de acciones afirmativas y de discriminación positiva que intentan una vez más, erradicar cualquier mácula del pasado que aun, aqueja a dichas comunidades.

Tal actualidad, ha originado que el pueblo descendiente de esclavos sea individualizado como:

(...) un pueblo al cual se le reconocen derechos colectivos según el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la ley 121 de 1991; en lo concerniente a identidad cultural y territorios; como población vulnerable dotada de derechos

sociales, económicos y culturales; como población constitutiva de la diversidad étnica y cultural de la nación en situación de riesgo, como reza en los artículos 11, 13 y 17 de la Constitución Política de Colombia y, por último, como sujetos raizales, sobre todo en el caso las personas que habitan el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (...) (ALMARIO GARCIA, Oscar, 2007)

Innegablemente, la comunidad negra aún lucha por sus derechos sociales, económicos y culturales que, aunque legalmente reconocidos, en la práctica, se siguen vulnerando por la diferenciación suspicaz que ejercen los demás miembros de la sociedad civil colombiana, al impedir el goce efectivo de sus derechos.

Ala victimización histórica de los afrodescendientes, se suma la revictimización, generada por el conflicto interno que durante más de medio siglo, aqueja a nuestra sociedad, a quienes se les reconoce la calidad de víctimas del Conflicto Interno en el Decreto Ley 4635 del 09 de diciembre de 2011, a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como sujetos colectivos y a sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido un daño o violaciones graves, (Artículo 3)

(...) Se consideran víctimas, para los efectos de este Decreto, en los términos definidos en este Decreto por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos

y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno. (...)

Este reconocimiento, acarrea la obligación de una reparación diferencial para estas comunidades. SANTOS Boaventura, 2009, refiere que no se puede aplicar del concepto de autonomía de la misma manera a poblaciones criollas y a poblaciones indígenas, teniendo siempre el doble contexto intercultural y poscolonial. “*Nada puede ser aplicado de un modo uniforme para la construcción de un Estado poscolonial y plurinacional, pluricultural*”.

La reparación debe partir de un criterio diferencial, por su reconocimiento y discriminación positiva en razón a la cosmovisión y memoria histórica que los fundamenta, aunado al reconocimiento de la trata esclavista como crimen de lesa humanidad. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., realizada en Ginebra (1989), en relación a la población indígena y tribales, refiere: *(...) las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven; (...)*

A su vez, los Principios Internacionales sobre Impunidad y reparaciones de la O.N.U., establecen que, la violación de cualquier derecho, implica el deber de reparar a las víctimas, con el objeto de aliviar su sufrimiento y, en lo posible, restablecer el *statu quo ante bellum*. La obligación también la recoge el principio in *integrum restitutio*. En el marco del derecho

internacional de los derechos humanos, el derecho a obtener reparaciones goza de respaldo explícito en múltiples tratados. Este se encuentra contemplado en el derecho genérico a un recurso efectivo y también en disposiciones y tratados específicos que exigen la reparación directa.

La Asamblea General de la O.N. U. en la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, consideró el derecho a una pronta reparación del daño que hayan sufrido las víctimas, permitiendo *“que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”*

En Colombia, se han expedido leyes y jurisprudencia que ordenan la reparación de dichas comunidades y las reconoce como sujetos de especial protección constitucional y diferencia su reparación a criterios colectivos y no uniformes, así:

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 11,13 y 17, reconoce la igualdad de todos los ciudadanos del territorio colombiano, no desde la uniformidad sino desde la diferencia a partir de políticas de discriminación positiva y reproches a criterios sospechosos de diferenciación. (GÓMEZ SIERRA, Francisco, 2012).

La Ley 21 de 1993, por la cual se aprueba el Convenio número 169 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, (Ginebra 1989), en sus artículos 1 y 13 particularmente, refiere los compromisos que adoptaran los gobiernos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

Por su parte, la ley 70 de 1993, tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, su identidad y su vida cultural, y el derecho a participar en las decisiones que las afectan.

El Decreto Ley 4635 de 2011, magnifica el derecho de las víctimas afrocolombianas a la asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras.

Igualmente, en pronunciamientos de la Corte Constitucional, como en la Sentencia T-422 de 1996, garantiza el derecho a la igualdad los afrocolombianos; en la sentencia T-1095 de 2005, reiteró que la identidad étnica o el origen racial, se entienden como “criterios sospechosos” de diferenciación; en sentencia C- 370 de 2006, compila los estándares convencionales, e identifica los derechos de las víctimas del conflicto armado interno como de rango constitucional.

En la sentencia T-375 de 2006, se protegió el derecho a la igualdad y a la educación; igual amparo se encuentra en la Sentencia T-586 de 2007; en el Auto No 005 de 2009, y la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado en el marco de superación del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04; en la Sentencia de tutela T 485 del 5° de 2015, destaca en los fundamentos jurídicos, la condición de sujetos de especial protección constitucional a las comunidades diferenciadas como los afrodescendientes.

La reflexión sobre esta problemática, lleva a plantear la necesidad de una doble reparación para estas poblaciones, que reconozca, por una parte, los efectos del esclavismo y, por la otra, las afectaciones en su estilo de vida generadas por el conflicto interno, como lo expresa Alexis Carabalí: (...) *Este caso hace necesario pensar en la posibilidad de una doble reparación para aquellos grupos de afrodescendientes que vieron destruidas –(...)– las formas de vida que habían construido una vez terminada la institución de la esclavitud. (...)*

La población afrodescendiente, como sujetos de especial protección constitucional en razón a los estigmas genealógicos, al racismo cotidiano y los marcados efectos nocivos que la esclavitud, genera al Estado colombiano la obligación de reparar a las comunidades negras, no a partir de la uniformidad, sino de criterios diferenciados.

La Sentencia T-602 de 2003, reseña los pilares de una discriminación positiva aplicada al desplazamiento forzado:

(...) siempre que no sea posible el retorno al lugar de origen de los desplazados en condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad, la respuesta estatal debe articularse en torno a acciones afirmativas (...) que garanticen (i) el acceso a bienes y servicios básicos en condiciones de no discriminación, (ii) la promoción de la igualdad, y (iii) la atención a minorías étnicas y a grupos tradicionalmente marginados, (...). Para expresarlo, en otros términos, la atención a la población desplazada debe basarse en acciones afirmativas y en enfoques diferenciales sensibles al género, la

generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual. (...)

La sentencia T-025 de 2004, si bien no se refiere exclusivamente a la comunidad afro descendiente, reproduce el escenario de 108 casos, donde los accionantes son principalmente población civil, mujeres y comunidades indígenas afectados por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; se identifican entonces, dos situaciones, la primera, el Estado colombiano, carece de políticas públicas que impulsen programas especiales que respondan a las necesidades de las minorías en términos de desplazamiento forzado; la segunda, que el Sistema de registro no es sensible “a la identificación de necesidades específicas de los desplazados que pertenecen a grupos bajo un mayor nivel de vulnerabilidad, tales como las mujeres cabeza de familia y los grupos étnicos”; estas realidades, conllevan a la declaración del estado de cosas inconstitucional en términos de desplazamiento forzado interno.

Esta decisión se tomó por la existencia de “una vulneración repetida y constante de derechos fundamentales que afectan a multitud de personas en situación de desplazamiento forzado, cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas de orden estructural y estatal” (Auto 266 de 2017. Unidad para las víctimas [en línea] Asuntos Étnicos); estamos frente a una de las primeras formas que impulsan de manera contundente la reparación para la población afrodescendiente.

Por otro lado, en el Auto 218 de 2006, la Corte Constitucional, reitera la falta de intervención por parte de las entidades

competentes, para mitigar el desplazamiento forzado de minorías étnicas, entre ellas, la afrocolombiana, convirtiendo a este grupo poblacional, en un foco de victimización no sólo por parte de los grupos armados, sino por parte de las entidades estatales.

(...) El desplazamiento de los grupos indígenas y afrocolombianos conlleva una violación grave de los derechos constitucionales específicos de los que son titulares, incluyendo sus derechos colectivos a la integridad cultural y al territorio. Más aún, la relación de los grupos étnicos indígenas y afrocolombianos con su territorio y los recursos presentes en él transforma el desplazamiento forzado en una amenaza directa para la supervivencia de sus culturas (...)

La Corte Constitucional, indica los mecanismos de protección de la comunidad afro colombiana desplazada, destacándose entre otros, el diseño de la caracterización de los territorios colectivos y ancestrales habitados mayoritariamente por la población afrocolombiana para determinar: la situación jurídica de los predios señalados como territorios colectivos –titulados o en proceso de titulación - y ancestrales; las características socioeconómicas de las comunidades asentadas en dichos territorios; la situación fáctica y jurídica en que se encuentran los consejos comunitarios y las autoridades locales constituidas en dichos territorios; los riesgos y potencialidades para la protección de los territorios; y los mecanismos para garantizar la restitución efectiva de los territorios cuya propiedad haya sido transferida con violación de lo que

establece la Ley 70 de 1993 (Auto 005 de 2009).

Resalta esta Corporación, que los niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas con discapacidad pertenecientes a la población afrodescendiente desplazada están amparados por las presunciones de vulnerabilidad extrema y prórroga de la ayuda humanitaria, siendo necesario diseñar un plan integral de prevención, protección y atención a la población afro colombiana, con la participación efectiva de las comunidades afro y el pleno respeto por sus autoridades constituidas, y de las autoridades territoriales concernidas.

Esta Corporación, en los Autos Nos. 222 de 2009, 18 de 2010, 045 de 2012 y 112 de 2012, se ocupa de las medidas de protección de derechos fundamentales impartidas en la providencia T 025 de 2004 y en el Auto 005 de 2009, en un caso, el desplazamiento forzado de la población afrodescendiente de Caracolí perteneciente al Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Curvaradó y Jiguamiandó; en el Auto 234 de 2013, solicita información al Gobierno Nacional sobre el cumplimiento en el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) de las órdenes del auto 005 de 2009; en el auto 074 de 2014, se refiere a las medidas de prevención, protección y atención a las comunidades afrodescendientes en riesgo de la región pacífica del departamento de Nariño, quienes también figuran como víctimas de desplazamiento forzado.

El Estado colombiano, reconoció a la población afrodescendiente, un enfoque diferencial y, otorgó los insumos necesarios para hablar de mecanismos de afro reparación mediante el Decreto ley 4635 de

2011. En este se reconoció: 1. Daño colectivo: cuando la acción viola los derechos y bienes de las comunidades como sujetos étnicos colectivos. 2. Daño individual con efectos étnicos colectivos: cuando el daño sufrido por una víctima individual perteneciente a una comunidad, pone en riesgo la estabilidad social, cultural, organizativa y política o la permanencia física y cultural de las comunidades. 3. Daño a la integridad cultural: cuando existe pérdida o deterioro de la capacidad para la reproducción cultural y la conservación y transmisión intergeneracional de su identidad.

Finalmente, la sentencia T-142 de 2017, se refiere a los turnos y orden de entrega de la ayuda humanitaria, resaltando que (...) *es imprescindible brindar protección reforzada a quien además de desplazado pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional (...)*

Las medidas de atención, asistencia, reparación y restitución en materia de víctimas del conflicto armado con enfoque diferencial étnico para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, están basadas “en el principio de tratamiento especial y diferenciado a que tienen derecho las comunidades y sus miembros individualmente considerados”; por tanto, las acciones desarrolladas deben emprenderse en función de la “pertenencia étnica y cultural y los derechos de las comunidades”. En ese sentido, todas las acciones y medidas adelantadas deben propender por la pervivencia física y cultural de las comunidades mencionadas, permitiendo la conservación, reproducción y transmisión de valores, tradiciones, prácticas e instituciones que sustentan su

identidad étnica. (MINISTERIO DEL INTERIOR)

La transición de la guerra hacia la paz, como ideal a construir, implica la aplicación de los postulados de la justicia transicional: la verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición; en el caso de afro reparación, se parte del reconocimiento de víctimas del conflicto armado, pertenecientes a una minoría que históricamente ha sido marginada, segregada y violentada en sus derechos fundamentales.

El Estado colombiano en la transición al posconflicto, entendido como “*la fase que viene después de la firma definitiva de los acuerdos de paz, pero que en algún sentido es deseable construir durante el conflicto, y que supone una recomposición de la sociedad que incluye asuntos como la desmovilización de los actores armados, la seguridad ciudadana, la reinserción y el desarrollo de los acuerdos de paz*” (GÓMEZ RESTREPO, 2003), ha pasado a un nuevo escenario que supone un desafío para la efectiva reparación de minorías étnicas como la población afrocolombiana.

LLORENTE, etc., 2018, conceptúan, que mientras que en algunas regiones del país, los niveles de violencia y afectación de la población han tenido una relativa mejora, en otras, el Estado enfrenta una verdadera crisis. En este marco, surge la imperiosa necesidad de identificar la incidencia de los niveles de reparación de las víctimas afrodescendientes registradas en el municipio de Tuluá.

Afro – reparación en el municipio de Tuluá

La humanidad está sujeta a procesos sociales, a sucesos que implican cambios y como tales, toman años en ser aclimatados

dentro de la sociedad, es el caso de la reparación, y con ella, la reconciliación en el marco del post conflicto, donde se presentan retos para alcanzar estándares de paz y la posibilidad de garantizar una reparación integral, a los más afectados por la violencia.

El Estado colombiano, asume el desafío de impactar en una sociedad marcada por la violencia y la vulneración de los derechos de ciertos sectores o en grupos diferenciales. Colombia goza de un amplio marco normativo para generar un entorno incluyente, reparar y garantizar el goce efectivo de los derechos, a los afectados por el conflicto armado colombiano; sin embargo, la reparación de la población afro descendiente con enfoque diferencial, no es tarea fácil si se analiza con detenimiento, la particularidad apreciada en el municipio de Tuluá, como muestra de la realidad colombiana.

Tuluá, llamada Villa de Céspedes o Corazón del Valle, es un lugar estratégico para el crecimiento comercial, turístico el desarrollo agrario y económico, etc., sin embargo, su ubicación, la convirtió en escenario del conflicto armado; esta ciudad, ha vivido la violencia desde la pugna entre liberales y conservadores que, al pasar de los años, generó la conformación de grupos guerrilleros logrando afectar la esperanza de generaciones enteras, entre ellas, los afrodescendientes habitantes de la zona.

De acuerdo con el DANE para el 2017, se estiman 216.619 habitantes del municipio de Tuluá, de los cuales, 16.537 se reconocen como afrodescendientes, lo que equivale al 7,54% de la población proyectada, cifra significativa, para las metas que debe establecer el municipio en

favor de la protección de ésta minoría étnica que históricamente ha sido más sensible a las crisis sociales.

Mecanismos de afro – reparación en Tuluá

El Ente Territorial ha pretendido liderar acciones encaminadas a fortalecer sus procesos de reparación individual y colectiva; no obstante, los mecanismos de reparación obedecieron a una reparación uniforme sin enfoque diferencial, percepción sustentada en informes de corporaciones de seguimiento al cumplimiento de leyes transicionales, así:

Según informe de la Comisión de seguimiento y monitoreo al cumplimiento de la ley 1448 de 2011, la Alcaldía de Tuluá en la vigencia 2014 – 2015, con la mesa municipal de las víctimas, diseñaron el cronograma de trabajo al que se habrían de sujetar ambas partes, documento sobre el cual la CSML no tiene conocimiento a la fecha, a pesar del compromiso adquirido por el Alcalde municipal.

La administración, propuso destinar un lote de su propiedad en el predio denominado San Luis, como vivienda exclusiva para víctimas del conflicto armado; no obstante, a la fecha del informe de seguimiento, no hubo evidencia del cumplimiento de esta iniciativa. En términos de afro reparación, de las iniciativas del Ente Territorial, no se observó un estado de materialización.

Otro aspecto a tener en cuenta, es lo observado en la tabla No. 1, Informe de Gestión de la Personería de Tuluá para el (2016), sobre la toma de declaraciones realizadas, donde continúa sin determinarse el enfoque diferencial de la comunidad afrocolombiana dentro de la clasificación estadística elaborada.

Tabla 1. Declaraciones para reconocimiento de víctimas, tomadas durante el 2016

MUJERES	371	59%
HOMBRES	254	41%
TOTAL DECLARANTES	625	100%
LGTBI	4	0,64%
ADULTOS MAYORES A 60 AÑOS	118	18.8%
MENORES	8	1.28%

Fuente: Informe de Gestión de la Personería de Tuluá. 2016

Sin embargo, en el posconflicto, las estadísticas de la Personería, muestran un pequeño avance en la toma de declaraciones en el municipio de Tuluá, con la caracterización de la comunidad afrocolombiana en la participación de este

ejercicio como preludeo del proceso de reparación; de ahí que se encuentren 41 personas afrocolombianas declarantes de su condición de víctimas del conflicto armado para el año 2017.

Tabla 2. Declaraciones para reconocimiento de víctimas, tomadas durante el 2017



Población	Cantidad
Mujeres	214
Hombres	145
LGTBI	2
Adultos mayores a 60 años	65
Menores de edad	1
Etnia afro	41
Etnia Indígena	5

Fuente: Informe de Gestión de la Personería de Tuluá. 2017

Para el año 2018, 48 personas pertenecientes a la comunidad afrodescendiente, se declararon víctimas del conflicto armado, encontrándose que 43, correspondieron al hecho victimizante de desplazamiento forzado (PERSONERÍA TULUÁ, 2019); estas estadísticas, son indicadores de un pausado pero positivo crecimiento en términos de confianza, por

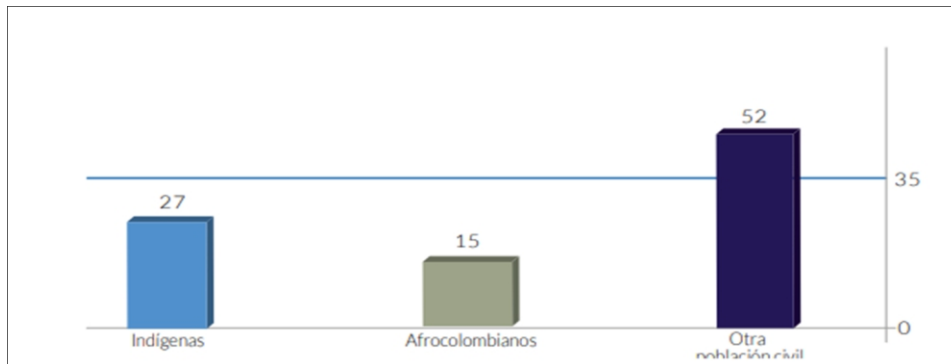
parte de las víctimas del conflicto en la institucionalidad.

La población afrocolombiana, ha sido un foco de vulnerabilidad, a puertas del posconflicto, estudios de la Defensoría del Pueblo, a través de su Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas, SISAT.2016, detectaron la

subsistente influencia de grupos armados en el territorio, identificándose a nivel general, 15 situaciones de riesgo de 58 advertidas para la población

afrodescendiente, algunas de ellas, presentes en el municipio de Tuluá (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2015)

Figura 1. Participación de cada tipo poblacional identificado en el total de situaciones de riesgo advertidas. SAT 2015



Fuente: Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 2015

En consonancia con lo anterior, la Administración Municipal, tomó medidas de atención a la población vulnerable a través del acuerdo No. 04 de 2016 (CONCEJO MUNICIPAL), por medio del cual, se adopta el Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 2016 – 2019, llamado también Plan Bicentenario; En él, se dispone de atención a grupos vulnerables, promoción social, con destino a suplir las necesidades en reconocimiento, justicia y desarrollo para los grupos étnicos partiendo de la entrada en vigencia del Decenio Afro y de la Protocolización de las Consultas Previas.

El trabajo desarrollado en Tuluá en el último cuatrienio, refleja acciones en busca del fortalecimiento de las rutas de atención para el restablecimiento de derechos, que incluyó entre otras, la desestimulación a la mendicidad y gestión de retorno de las minorías étnicas a sus regiones de origen. Entre las gestiones realizadas se destacan:

- Proyecto de “fortalecimiento y preservación de tradiciones y costumbres afro e indígenas del Municipio de Tuluá” (ALCALDÍA DE TULUÁ, 2016)
- Atención a más de 25 mil víctimas en el Punto de Atención a Víctimas de la ciudad de Tuluá, entrega de ayudas humanitarias a 88 víctimas de desplazamiento forzado y destinación de 27 millones de pesos para la participación y fortalecimiento de la nueva mesa de víctimas. (ALCALDÍA DE TULUÁ, 2017)
- La iniciativa de orden departamental de destinar un presupuesto para la realización de “eventos culturales en el marco de las fechas conmemorativas y de importancia para la población afro así: i) Día internacional de la eliminación de la discriminación racial que se celebra en el mes de marzo de 2018, ii)

día de la afrovallecaucanidad a celebrar en el mes de mayo de 2018, iii) día internacional de la mujer afrolatina, afrocaribeña y de la diáspora a celebrar el 25 de julio de 2018 dentro del proyecto construcción del Plan Decenal para el reconocimiento, la justicia y el desarrollo de la población afro del Valle del Cauca en el marco del decenio del afrodescendiente. (Gobernación del Valle, 2018)

- La difusión de herramientas como la exoneración de la prestación del servicio militar para víctimas de desplazamiento forzado. (ALCALDÍA DE TULUÁ, 2018)
- La conmemoración del día de la Memoria y Solidaridad con las víctimas del conflicto armado, cuyo fin era el acompañamiento a las víctimas en sus necesidades de justicia, verdad y reparación por parte de la Administración tuluëña, destacándose el apoyo de 46 millones a la Mesa Municipal de Víctimas. (ALCALDÍA DE TULUÁ, 2018)
- Reconocimiento al municipio por un nivel alto de contribución en favor de las víctimas por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, quienes destacaron el cumplimiento de planes, programas y proyectos en función de este sector poblacional (ALCALDÍA DE TULUÁ, 2018)
- Dinamismo en proceso de caracterización de víctimas en el Municipio, para distinguir su ubicación, necesidades socioeconómicas, de salud, educación, vivienda y demás componentes de la ley de víctimas. (ALCALDÍA DE TULUÁ, 2018)

El CODHES -Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento sostiene que las violaciones a los derechos humanos y el DIH en el marco del conflicto armado, y sus factores colaterales, han impactado de manera desproporcionada, a las comunidades afrocolombianas y a sus miembros individualmente considerados, siendo más intensa la situación en el Pacífico colombiano, realidad que coloca al Decreto Ley 4635 como una normativa tímida al plantear medidas de protección claras y específicas que correspondan a los riesgos que corren colectivos e individuos de comunidades afrocolombianas desde un enfoque diferencial y de derechos.(CODHES, 2013).

La reparación como obligación convencional y componente de la justicia transicional, plantea un desafío frente a estas comunidades; pese a la existencia de medidas de reparación integral, no se ha percibido un goce efectivo de derechos en la población afro descendiente.

Medidas como i) la indemnización administrativa, asistida por un Programa de Acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de la indemnización, ii) La satisfacción, alcanzada a través de iniciativas como la exención al servicio militar obligatorio, la carta de dignificación, las acciones simbólicas, conmemoraciones e iniciativas locales de memoria, iii) La rehabilitación, en sus diferentes modalidades entre ellas, la física, la emocional a través del PAPSIVI y las estrategias de recuperación emocional grupal, iv) La restitución, entendida como la restitución de tierras, el retorno o reubicación de las víctimas, los créditos y pasivos, la restitución de condiciones para

el empleo y autoempleo, la carrera administrativa y finalmente, v) las garantías de no repetición, como acciones generadas por el Estado para la no repetición de los hechos, y el acceso a la verdad y la justicia³, como se verá, han carecido de eficacia en la historia de la reparación de la comunidad afrocolombiana.

De ahí, que el Gobierno emprenda procesos de reparación colectiva, para víctimas individuales integrantes de un sujeto colectivo de reparación, reconocido por el RUV, dándole vida al enfoque diferencial de “afros” pues su cosmovisión y cultura, sustentan una afro – reparación.

Esta visión colectiva, fue reconocida por la ley 1448 de 2011, en el entendido que existe una fase individual de reparación y una colectiva que reconoce al territorio como un derecho fundamental, que frente a las etnias y los indígenas, titula la tierra al colectivo, siendo inalienable, imprescriptible e inembargable dicho reconocimiento, por lo tanto:

Las entidades territoriales que cuenten con población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera víctima del conflicto armado, incluirán, además, los programas, proyectos y acciones dirigidas específicamente a dicha población a través de los planes integrales de reparación colectiva, y los planes de retorno y reubicación. Lo anterior, en cumplimiento de la normatividad establecida, así como del acatamiento de las disposiciones de la

Corte Constitucional en el marco de la Sentencia T-025 de 2004 y en el Auto 005 de 2009.

La eficacia como determinante para una reparación integral

Los fines perseguidos con la reparación de los afrodescendientes, consisten en resarcir las afectaciones colectivas, individuales con efectos étnicos colectivos, de integridad cultural, de ambiente y, de racismo y discriminación racial, estructurando el enfoque diferencial y por ende, la no uniformidad de estos mecanismos.

Los criterios de eficacia de las medidas de afro – reparación parten del estudio de la eficacia, vista desde los enfoques nacional y convencional:

El enfoque nacional, definido por la Corte Constitucional en la Sentencia del 30 de 2003, desde un sentido jurídico y un sentido sociológico. El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas.

3. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRESENTACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Indemnización Administrativa a Víctimas del Conflicto Armado: ¿Qué es, ¿cómo se entrega y a quién? Bogotá. Imprenta Nacional de Colombia. P. 15 [citado 10 noviembre 2018]

La eficacia vista desde un enfoque convencional, parte del presupuesto de que todos los pronunciamientos judiciales y creaciones normativas nacionales, tienen su fundamento en la “adecuación o inadecuación a los principios, derechos y normas consagradas en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (DURANGO ÁLVAREZ, 2015). En ese sentido, es válido aclarar que, desde un rango internacional, existe la eficacia subjetiva de la sentencia “interpretates” y la eficacia objetiva de la sentencia “erga omnes”, donde para los siguientes efectos importará la eficacia objetiva que infiere la creación de norma o jurisprudencia al interior del Estado Colombiano, para el caso particular, según las interpretaciones que se tengan de la situación con observancia de la Convención Americana (FERRER MAC-GREGOR, 2013).

Para el autor, la eficacia objetiva es de carácter vinculante de forma indirecta, lo que implica para el caso del Estado colombiano, el acatamiento de buena fe de los instrumentos internacionales que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos le dispone, valiéndose de otro criterio de eficacia como lo es la eficacia interpretativa:

(...) la eficacia interpretativa de la norma convencional, al constituir un estándar mínimo regional de aplicabilidad nacional constituye una pauta hermenéutica fundamental e imprescindible de mínimos en materia de derechos humanos; (...) La eficacia interpretativa de la norma convencional interamericana resulta relativa, en la medida en que en todo caso las autoridades nacionales podrán

efectivizar la norma convencional mediante una interpretación más favorable de conformidad con el principio pro personae que establece el artículo 29 del Pacto de San José. (...) (FERRER MAC-GREGOR, 2013).

Bajo los criterios de eficacia identificados, se destaca que Colombia ha creado las entidades que buscan cumplir dicha finalidad; se tiene el Sistema de Atención y Reparación a las Víctimas, la Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad de Víctimas, que si bien es cierto, adelanta programas para resarcir individual y colectivamente a las víctimas afro descendientes, en la praxis, no se cuenta con una reparación integral y con un cubrimiento total de estas víctimas, tornando ineficaz su tarea, y no logra resarcir totalmente a dicho colectivo.

En ese entendido, se indica que los criterios de eficacia no se superan en materia de reparación integral, en lo que atañe a la restitución de tierras, solo el 14.3% dio cuenta de esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional en la reubicación de la población desplazada, no obstante, tildó dicho proceder como deficiente, por falta de otras medidas que garanticen su eficacia, como la alimentación y la carencia de condiciones de seguridad suficientes para que la comunidad pueda tener un asentamiento que permita su convivencia y evolución normal (RUEDA PARRA, 2017).

Los juicios de eficacia aún no se han superado, pues solo existe un porcentaje ínfimo de reparación respecto al criterio de tierra, mismo que per se, no logra resarcir completamente los daños padecidos por las víctimas étnicas, pues en tal adjudicación, la tierra entregada se ubica en una zona de periférica de la ciudad impidiendo otorgar

oportunidades reales a quienes habitan allí, marginándolos.

Respecto a las indemnizaciones administrativas tanto a las víctimas en general, como a las etnias en particular, se debe decir que, el 100% de la población entrevistada, incluyendo al propio representante del Gobierno Nacional dan cuenta de su ineficacia, no sólo porque ninguno de los miembros de la comunidad Emberá Chamí, expresó haber recibido indemnizaciones administrativas concebidas como: subsidio integral de tierras, permuta de predios, adquisición y adjudicación de tierras, adjudicación y titulación de baldíos etc. (RUEDA PARRA, 2017).

A su vez, en materia de alertas tempranas, aprecia el autor que, aunque el 100% de la población se encontraba inscrita en el RUV, el 42.9% de los encuestados desconocen del tema de alertas tempranas, no se han emprendido por el Gobierno Nacional, campañas de prevención, orientadas a solventar las situaciones de riesgo en que se pueden encontrar, y al 28.6, simplemente se les ha recomendado no regresar a los lugares de origen en razón a que no han cesado los actos violentos.

Frente a los mecanismos de reparación implementados en nuestro país, tanto para las víctimas del conflicto armado en general como para los afrodescendientes en particular, existen criterios ínfimos de eficacia, puntualizando sobre solo tres mecanismos de reparación, se evidencia que actualmente no se cumple con el deber de reparación; en este escenario, surge el interrogante ¿qué tanto se ha avanzado en materia de afro – reparación en el municipio de Tuluá, como determinante de eficacia en

los mecanismos de reparación utilizados?.

Eficacia del proceso de afro – reparación en el Municipio de Tuluá.

En la identificación de los mecanismos de afro – reparación accionados en el municipio de Tuluá, se registra un avance en el reconocimiento normativo y jurisprudencial de carácter diferencial para la comunidad afrocolombiana, aspectos sustanciales para analizar los criterios de eficacia de los mecanismos de reparación en la comunidad afrodescendiente, víctima del conflicto asentada en el Tuluá.

En el escenario de la población afrocolombiana y su proceso de afro reparación, esta minoría étnica ha sufrido más los vejámenes del conflicto armado, que el resto de la población civil, destacándose una tendencia de cargas que la ubican en un grado de protección reforzada, y que se traducen en: “(a) situaciones de exclusión estructural, (b) la existencia de procesos económicos que imponen tensiones sobre sus territorios ancestrales y favorecen el despojo; y (c) la deficiente protección jurídica e institucional de sus territorios, todo lo cual estimula la presencia de actores armados en ellos (DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. Violencia contra las mujeres en el distrito de Buenaventura. 2011)

Las conclusiones sobre la eficacia de la norma y la jurisprudencia en la materia, se fundamenta en el trabajo de campo, y la opinión de ocho afrodescendientes, quienes en sus respuestas, manifestaron realidades de inobservancia de los criterios de eficacia.

La percepción de las víctimas afrocolombianas del municipio de Tuluá, es la no aplicación del enfoque diferencial afro,

como sujetos de especial protección, y al cotejar la situación con el avance de caracterización realizado por la Personería de Tuluá, la cantidad de afro descendientes declarantes en calidad de víctima del conflicto armado, y las actividades realizadas por la Administración Municipal a favor de ésta minoría étnica, se advierte estancado el reconocimiento de la pluriétnicidad en el sector, traduciéndose esto en un obstáculo para la reivindicación de los derechos de los históricamente marginados.

En consecuencia, hablar de afro – reparación podría ser considerado un mito, por falta de una efectiva aplicación de un enfoque diferencial, inexistencia de una cuantificación periódica de las víctimas afrocolombianas asentadas en su territorio, carencia de un estudio que determine la cantidad de personas afrocolombianas reparadas por año, y qué medidas de reparación han sido adoptadas a quienes probablemente se le han restablecido sus derechos; por lo tanto, sin estos indicadores, no es viable hablar de un proceso de afro – reparación consolidado.

Por otro lado, al considerarse el marco normativo y jurisprudencial, como creaciones “inaplicables, inobservadas e inoperantes”, se concluye que las normas, no responden a ninguno de los criterios identificados para una cabal eficacia, lo que sin duda alguna conlleva a que no está cumpliendo una reparación integral efectiva desde la diferencia positiva afrocolombiana.

Es necesario tener en cuenta todas las dificultades identificadas que soporta la población afrocolombiana del Municipio de Tuluá, con el único interés de que esta entidad territorial mejore su capacidad de

gestión, ejecutando eficientemente los programas ya dispuestos, ampliando su oferta institucional y promoviendo la organización social y la participación efectiva de la población afrocolombiana (MINISTERIO DEL INTERIOR. Op. Cit., p.12) para que pueda ser modelo en los procesos de afro – reparación a nivel nacional.

Conclusiones

Sobre el goce efectivo de derechos de la población afrodescendiente, en el proceso de reparación dentro del marco del conflicto armado colombiano, se observan avances en materia de reconocimiento a la población afrodescendiente como sujetos de especial protección constitucional, en la normatividad y jurisprudencia y doctrinal, orientado a la superación de estigmas genealógicos, el racismo cotidiano y los marcados efectos nocivos que la institución de la esclavitud ha generado a la comunidad afro.

El hecho victimizante de desplazamiento forzado, es una situación concurrente dentro de los diferentes grupos étnicos, representa para la población afrocolombiana, un obstáculo en la conservación de su identidad cultural, y es un reto para el Estado colombiano, asumir la afro reparación desde las entidades territoriales descentralizadas como Tuluá.

El nivel de afro reparación alcanzado por el Municipio de Tuluá en el marco del conflicto, en el marco del posconflicto, ha sido pausada, pues los postulados legales y jurisprudenciales encaminados al restablecimiento de sus derechos y a una reparación integral comienzan a ser notorios luego del año 2017, como se evidencian las gestiones de la presente Administración con

la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 2016 – 2019, donde la población afro descendiente víctima, comienza a tener participación en la Mesa Municipal de Víctimas en aspectos como la tabulación con enfoque diferencial en la toma de declaraciones realizadas a esta comunidad, en la destinación de recursos específicos para su reparación y conservación de cultura, entre otros.

La no caracterización periódica de la población afro descendiente víctima del Municipio de Tuluá, configuran una limitante a la eficacia del reconocimiento jurisprudencial y normativo establecido para este grupo étnico de especial protección, necesaria para el resarcimiento individual y colectivo; sin su identificación plena, no es posible desplegar medidas restaurativas de derecho, como la restitución de tierras, la indemnización administrativa, la implementación de acciones orientadas a resolver situaciones de riesgo y la participación en programas de resarcimiento, quedando el deber de reparación del colectivo, relevado a un estado alarmante de ineficacia.

Por último, el Decreto Ley 4635 de 2011, principal normativa para la atención, reparación integral y restitución de tierras a los afrocolombianos víctimas del conflicto interno, no medidas afro reparativas claras y específicas que correspondan a los riesgos que corren colectivos e individuos de estas comunidades desde un enfoque diferencial y de derechos, lo que limita la integralidad de la reparación como una de las garantías para la satisfacción plena de los derechos como víctimas, evidenciando una ineficacia jurídica y sociológica en la norma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

[1] Acuerdo No. 04 de abril 10 de 2016. Concejo Municipal Tuluá. Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 2016 – 2019.” Disponible en Internet: <<https://camaratulua.org/wp-content/uploads/2017/03/sistemas/Plan-de-Desarrollo-Municipal-Tulu%C3%A1-2016-2019.pdf>> P.47

[2] ALCALDÍA DE TULUÁ. Administración Municipal comprometida con atención a víctimas. En: Comunicado de Prensa Tuluá Enamora. 2018 Disponible en Internet: <<https://www.tulua.gov.co/wp-content/uploads/2018/04/Comunicado-de-Prensa-No.280.56.1.339.pdf>>

[3] ALCALDÍA DE TULUÁ. Más de 25 mil víctimas atendidas en el 2017 en Tuluá. En: Comunicado de Prensa Tuluá Enamora. [Disponible en Internet: <<https://www.tulua.gov.co/wp-content/uploads/2017/12/Comunicado-de-Prensa-No.280.56.1.1222.pdf>>

[4] ALCALDÍA DE TULUÁ. Proyecto: fortalecimiento y preservación de tradiciones y costumbres afro e indígenas del Municipio de Tuluá. En: Tuluá Enamora. 2016. Disponible en Internet: <<https://www.tulua.gov.co/proyecto-fortalecimiento-y-preservacion-de-tradiciones-y-costumbres-afro-e-indigenas-del-municipio-de-tulua/>>

[5] ALCALDÍA DE TULUÁ. Tuluá reconocido por su contribución a los derechos de víctimas. En: Comunicado de Prensa Tuluá

Enamora. 2018. Disponible en Internet: < <https://www.tuluva.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/Comunicado-de-Prensa-No.280.56.1.862.pdf>>

[6] ALCALDÍA DE TULUÁ. Tuluá socializará servicios en línea para víctimas de zona rural. En: Comunicado de Prensa Tuluá Enamora. 2018. Disponible en Internet: < <https://www.tuluva.gov.co/wp-content/uploads/2018/11/Comunicado-de-Prensa-No.280.56.1.1055.pdf>>

[7] ALCALDÍA DE TULUÁ. Víctimas de desplazamiento podrán definir su situación militar. En: Comunicado de Prensa Tuluá Enamora. 2018. Disponible en Internet: < <https://www.tuluva.gov.co/wp-content/uploads/2018/01/Comunicado-de-Prensa-No.280.56.1.85.pdf>>

[8] ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ. Tuluá Datos 2017. 1. Demografía geografía. Tuluá., 2018. P.18.

[9] ALMARIO GARCIA, Oscar. De la Memoria de la Esclavitud al cuestionamiento de la exclusión social y el racismo. 2007 Bogotá. Disponible en internet: < http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/index.php?option=com_content&view=article&id=67:de-la-memoria-de-la-esclavitud-al-cuestionamiento-de-la-exclusin-social-y-el-racismo&catid=15:afrodescendientes>

[10] Auto del 11 de agosto de 2006. CORTE CONSTITUCIONAL P.26.

[11] Auto 266 de 2017. Unidad para las víctimas. Asuntos Étnicos. [citado 08 septiembre 2018] Disponible en Internet:

< <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/auto-266/43787>>

[12] Auto No. 005/09. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C. Auto 222/09. CORTE CONSTITUCIONAL Bogotá D.C. >

[13] Auto 2010 de 2010. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.

[14] Auto 112/12. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.

[15] Auto 045/12. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.

[16] Auto 234/13. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.

[17] Auto 073/14. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.

[18] Auto 074/14. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.

[19] CARABALÍ ANGOLA, Alexis. Los afronortecaucanos: de la autonomía a la miseria ¿un caso de doble reparación? [en línea] 2007, Bogotá. Disponible en internet: < <http://www.bdigital.unal.edu.co/1237/14/13CAPI12.pdf>> P.391

[20] COLOMBIA LÍCITA. Conmemorativas afrovallecaucanidad – Gobernación Valle del Cauca -. [en línea] 2018. Disponible en internet: < <https://colombialicita.com/licitacion/76648480>>

[21] COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1448 DE 2011. Segundo informe al Congreso de la República 2014 – 2015. Bogotá D.C., 2015 [en línea] [citado 13 octubre 2018]. P.212.

Disponible en Internet: <http://www.nrc.org.co/wp-content/uploads/2017/11/Segundo_inf_ley_victimmas2015compressed.pdf>

[22] CCONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, CODHES. Reparación integral a pueblos y comunidades afrocolombianas. Decreto Ley 4635 de 2011. Bogotá. P. 113 ISBN: 978 958 577 68 69. Disponible en Internet: <<https://convergenciagnoa.org/wp-content/uploads/2017/07/ReparacionIntegralAfro.pdf>> Convenio No.169 de la OIT (7, junio, 1989) Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. Ginebra. 1989 [en línea] [citado 01 septiembre 2018] Disponible en Internet: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf>

[23] DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. Violencia contra las mujeres en el distrito de Buenaventura. Informe temático. Colombia. 2011. P. 34. ISBN: 978-958-8571-45-4.

[24] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. Bogotá, 2015. Disponible en Internet: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/XXIII_informe_al_Congreso_Republica_2016_segudaparte.pdf> P. 58 - 59 ISSN: 2462-8891

[25] Decreto-Ley 4635 de diciembre 9 de 2011. Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2011. No. 48278 Disponible en Internet: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44984>>

[26] DURANGO ÁLVAREZ, Gerardo y GARAY HERAZO Kennier. El control de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia. En: Prolegómenos Revista Facultad de Derecho. Vol. 18. 2015 No.36 Disponible en Internet: <<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/936>>

[27] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada Internacional: Vinculación directa hacia las partes (Res Judicata) e Indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (Res Interpretata) (Sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay). En: Estudios constitucionales. vol.11. 2013 No. 2. ISSN 0718-5200. Disponible en Internet: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200017>

[28] GOMEZ DE MANTILLA, Luz Teresa. Afro-Reparaciones: Memorias de la Esclavitud y Justicia Reparativa Para Negros, Afrocolombianos y Raizales. En: Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. [en línea] Enero – Junio de 2007. [citado 20 agosto 2018] no. 6. Disponible en Internet: <<http://www.redalyc.org/html/396/39600617/>>. p. 388 ISSN: 1794-2489.

[29] GÓMEZ RESTREPO, Carlos. El posconflicto en Colombia: Desafío para la psiquiatría. En: Revista Colombiana de Psiquiatría. 2003 XXXII (2) Disponible en: <<http://www.imbiomed.com/1/1/articulos>>

[.php?method=showDetail&id_revista=115&id_seccion=1782&id_ejemplar=2558&id_articulo=24831>](#)

[30] GÓMEZ SIERRA, Francisco. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Anotada. Bogotá, D.C.: Leyer, 2012. P. 16. ISBN 978-958-711-875-9

[31] LLORENTE, María Victoria, GARZÓN, Juan Carlos y BERNAL, José Luis. La Estabilización en la fase de transición ¿Cómo responder a la situación de crisis y fragilidad estatal? FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ FIP [en línea] Octubre 2018 No. 6. Bogotá D.C., Disponible en Internet: <<http://www.ideaspaz.org/publications/po-1706>> 978-958-5517-09-7

[32] Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 41.013. Disponible en Internet: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/4404>>

[33] MINISTERIO DE CULTURA. Afrocolombianos, población con huellas de africanía. Bogotá D.C 2010. P. 2. Disponible en Internet: <<http://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/comunidades-negras->>

[34] MINISTERIO DEL INTERIOR. El enfoque diferencial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras víctimas del conflicto armado [en línea] [citado 23 septiembre 2018] Bogotá D.C., Disponible en Internet: <https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/cartilla_enfoque_diferencial_afro_final_2.pdf> P. 20 – 21 ISBN: 978-958-8909-39-4.

[35] PERSONERÍA DE TULUÁ. Informe de Gestión y de Actividades del 01 de marzo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017. Tuluá. 2016. Disponible en Internet: <https://personeriatulua.gov.co/assets/archivos/informes/Informe_de_Gestion_y_Actividades_marzo_01_de_2016_a_febrero_25_de_2017.pdf> P.50

[36] PERSONERÍA DE TULUÁ. Respuesta a Petición Verbal por funcionaria encargada de la toma de declaraciones de la Personería de Tuluá. Tuluá, ene., 2019.

[37] PERSONERÍA DE TULUÁ. Tuluá: Huellas del miedo caminos de esperanza. Informe de Gestión Año 2017 – 2018 P. 20. Tuluá. Disponible en: https://personeriatulua.gov.co/assets/archivos/informes/Informe_de_gestion_2017.pdf>

[38] RUEDA PARRA, Juan Camilo. Percepción y eficacia de la reparación integral a las víctimas de la Comunidad Emberá Chamí. El caso de los desplazados en la ciudad de Bogotá D.C. (2011-2016) Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. 2017. P. 38: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/13958/1049636647_2017.pdf?sequence=4>

[39] SANTOS, Boaventura. Pensar el Estado y la sociedad: desafíos actuales. Buenos Aires. CLACSO-COEDICIONES – ACTUALIS. 2009. Número: 12. Disponible en Internet: <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Pensar%20el%20Estado%20y%20la%20sociedad%20desaf%C3%ADos%20actuales_CLACSO2009.pdf> P. 28 ISSN: 978-25178-1-6

[40] SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO PROCESAL. La Legitimidad Política De Los Grupos Sociales en América Latina a Partir de las Sentencias de las Cortes Constitucionales. Tuluá: Unidad Central del Valle del Cauca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas., 2012. P. 5

[41] Sentencia T- 422/96. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.

[42] Sentencia T-375/06. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.

[43] Sentencia T-025/04. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.

[44] Sentencia T-1095/05. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá

[45] Sentencia C-370/06. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá

[46] Sentencia T-586/07. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá

[47] Sentencia T-142/2017. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá

[48] Resolución 40/34. 1985. ONU. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Disponible en Internet: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>>

[49] UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRESENTACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Indemnización Administrativa a Víctimas del Conflicto Armado: ¿Qué es, ¿cómo se entrega y a quién? Bogotá. Imprenta Nacional de Colombia. P. 15 [citado 10 noviembre 2018]

[50] UPRIMNY, Rodrigo. Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos. En: El Derecho en América Latina, un Mapa Para el Pensamiento Jurídico del Siglo XXI. 1ª ed. Buenos Aires: Grafimor//Lamadrid 1576, Villa Ballester, [en línea] 2011. [citado 19 agosto 2018] Disponible en Internet: <http://www.justiciaglobal.net/files/actividades/fi_name_recurso.8.pdf> P. 108-109 ISBN 978-987-629-192-7

Los Derechos Humanos en Época de Crisis

Por: **Esaú Sánchez Morales**

“Las personas que están especialmente expuestas o son vulnerables a la crisis deben recibir un apoyo específico y reforzado”

Federación Internacional Por Los Derechos Humanos. 2020

La protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ha sido siempre un supuesto de desafíos para los Estados, desde el ámbito presupuestal hasta la efectividad de la garantía de materialización del amparo, pues sin duda, los gobiernos se han comprometido a protegerlos y garantizarlos en todo momento, al reconocer y adoptar la Declaración Universal de Derechos Humanos incorporándola en su normatividad interna, tal como ocurre en el caso colombiano, donde se han incluido en el bloque de constitucionalidad:

(...) Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la

jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. (...)

Ahora, los Estados de Excepción pertenecen a los Estados de Derecho de donde tienen su naturaleza jurídica, en el entendido que no son parecidos a la discrecionalidad para ejercer el poder en las situaciones de emergencia o crisis, por ello que deben cumplir con requisitos básicos como que la declaratoria deba ser oficial, las medidas deben ser proporcionales a la crisis y demás elementos que permitan la legalidad de su declaratoria.

(...) De conformidad con los criterios establecidos por la Corte Interamericana, los estados de excepción o de emergencia tienen como única justificación válida la defensa del sistema democrático, entendiendo por tal aquel que establece límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona humana. De esta manera, el Estado de derecho es el marco jurídico de regulación de los estados de excepción. La única justificación es la defensa del orden democrático, el que a su vez está definido no como un sistema político sino como un conjunto de valores que se apoya en el conjunto de los derechos humanos. Estado de derecho, democracia y derechos humanos conforman así una unidad que la emergencia no puede romper ni en forma excepcional ni transitoria. (...) (Sentencia C-136, 2009)

Uno de esos elementos, es la prevalencia de los derechos humanos, tal como se indica en el bloque de constitucionalidad; la misma Corte Constitucional ha resaltado la importancia y obligación que tiene el Estado de garantizar los derechos humanos en los estados de excepción, ello porque estos están cimentados en principios tales como Compatibilidad, Concordancia y Complementariedad de normas del derecho internacional.

Estos principios buscan la armonización de las obligaciones internacionales que asumen los Estados a la hora de ratificar un tratado o pacto internacional y los cuales buscan reforzar la protección de los derechos humanos en las situaciones de

crisis o emergencia que surjan en los territorios, mediante la aplicación de medidas que sean concordantes y complementarias con el bloque de constitucionalidad, es decir, que busca la coexistencia reforzada de la norma nacional e internacional en la declaratoria y vigencia de un estado de excepción.

(...) Principio de compatibilidad, concordancia y complementariedad de las distintas normas del derecho internacional

Estos tres principios tienden a armonizar las distintas obligaciones asumidas por los Estados en el orden internacional y a reforzar la protección de los derechos humanos en las situaciones de crisis mediante la aplicación concordante y complementaria del conjunto de normas establecidas para salvaguardar dichos derechos bajo un estado de excepción.

Con respecto al principio de compatibilidad, tanto el Pacto como las dos Convenciones regionales ya referidas, prevén que los Estados podrán, bajo las condiciones antedichas, suspender las obligaciones contraídas en virtud de estos instrumentos, "siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional".

Este principio tiene como finalidad compatibilizar las distintas normas internacionales que regulan la materia, puesto que un mismo Estado puede a la vez ser parte en varias convenciones internacionales y regionales. Por ejemplo, un país que es Parte en la Convención Americana y en el Pacto, no

podría invocar ante la Comisión Interamericana, a raíz de ese principio, la suspensión del ejercicio de un derecho admitido en el Pacto pero prohibido en la Convención Americana. Como lo observa el doctor Manfred Noval, los términos "demás obligaciones que impone el derecho internacional" abarcan tanto al derecho internacional consuetudinario como al derecho contenido en los tratados internacionales, en prioridad a las distintas convenciones derechos humanos y los convenios de derecho internacional humanitario.

Lo que está implícito en esta exigencia de compatibilidad es la preeminencia de las normas favorables a la protección de los derechos humanos. A su vez, estas últimas no se excluyen sino que se complementan y refuerzan recíprocamente. Esto aparece con absoluta claridad en las situaciones de crisis graves provocadas por conflictos armados de fuerte o relativa intensidad donde se da una aplicación simultánea y complementaria del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

El principio de concordancia entre la finalidad de la derogación y los derechos reconocidos en el orden internacional aparece claramente establecido en el artículo 5.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando estipula que las restricciones impuestas no pueden estar "encaminadas a la destrucción de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto".

"Este criterio se aplica también en el supuesto de que la suspensión de las

garantías constitucionales haya sido declarada por un gobierno surgido de un golpe de Estado, con la finalidad de afianzarse y/o perpetuarse en el poder. A este respecto, es importante destacar que la Corte Interamericana ha entendido que la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a que alude el artículo 3 de la Carta de OEA. Asimismo, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca del artículo 29, inciso c), que establece que las restricciones previstas en la Convención Americana no pueden ser interpretadas en el sentido de "excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática, representativa de gobierno", señalando en forma contundente que las garantías que se desprenden de este artículo, no implican solamente una determinada organización política contra la cual es ilegítimo atentar, sino la necesidad de que ésta esté amparada por garantías judiciales que resulten indispensables para el control de legalidad de las medidas tomadas en situación de emergencia, de manera que se preserve el Estado de derecho.

En una palabra, de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Interamericana, los estados de excepción o de emergencia tienen como única justificación válida la defensa del sistema democrático, entendiendo por tal aquel que establece límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona humana. De esta manera, el Estado de derecho es el

marco jurídico de regulación de los estados de excepción. La única justificación es la defensa del orden democrático, el que a su vez está definido no como un sistema político sino como un conjunto de valores que se apoya en el conjunto de los derechos humanos. Estado de derecho, democracia y derechos humanos conforman así una unidad que la emergencia no puede romper ni en forma excepcional ni transitoria. (...) (Sentencia C-136, 2009)

Sin embargo, si la protección de los derechos humanos siempre ha significado un desafío -como se indicó inicialmente- para los Estados en condiciones normales, pues en un estado de emergencia, este desafío se convierte en una barrera aun mayor, pues las nuevas condiciones que enmarcan el contexto social en una crisis, genera espacios de oportunidad para que se aumente la vulneración de los mismos.

Pues bien, si la protección de los DDHH ha significado un constante desafío para los Estados Parte⁴, máxime cuando hablamos de país como Colombiano que ha estado por décadas inmerso en un conflicto armado con múltiples actores y que hoy en día procura mantener viva la consecución de la Paz realizada con la guerrilla de las FARC, esta salvaguarda internacional se convierte en un pilar fundamental para el desarrollo social del Estado; sin embargo, en la actualidad, la frágil Paz obtenida y la salvaguarda de los Derechos Humanos en el territorio nacional, se enfrentan a un desafío mayor, incertidumbre que no solo aqueja a

Colombia, sino a todos los países que integran el planeta, principalmente los que están en subdesarrollo, este desafío lo conocemos hoy como “COVID-19” una pandemia que ha puesto en vilo a todo el globo, ocasionando un declaratoria -prácticamente mundial - de “Estado de Emergencia” para afrontar la crisis.

Es así, como los Estados se han visto en la necesidad de adoptar medidas - en muchos casos controversiales-, para hacer frente a la emergencia que se está presentado, pues ningún gobierno estaba preparado para afrontar una crisis de tal magnitud, sin embargo y como bien se ha indicado, estas declaratorias de “Estados de Excepción”, no deben suponer una limitación a los Derechos Humanos, sino por lo contrario una protección reforzada de los mismos, más aún cuando estamos en la implementación de una Justicia Transicional para resarcir los daños ocasionados por la guerra.

(...) Los Estados autoritarios no deben utilizar la lucha contra la covid-19 como pretexto para aumentar la adopción de medidas liberticidas y sofocar las voces disidentes. Tampoco debe servir de excusa para que los países con tradiciones democráticas más arraigadas socaven los derechos económicos y sociales de su población por medio de medidas antisociales, en particular en lo que respecta a los derechos laborales de su ciudadanía. (...) (Federación Internacional por los Derechos Humanos; 2020)

4. Entiéndase por Estado o Estados Parte aquellos países que han reconocido e incluido en sus constituciones los convenios, tratados y Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Aunado a ello, y en materia nacional, la Corte Constitucional indico en su reiterada jurisprudencia, el carácter fundamental del derecho a la salud por su intrínseca relación con derechos primarios como la vida y la dignidad humana, el cual por la pandemia que se vive a causa de la Covid-19, resalta de vital importancia su resguardo nacional, máxime cuando se ha indicado que la salud en ciertos sujetos de derecho en ámbitos normales es de protección especial, recobrando una relevancia trascendental si se habla de un estado de emergencia en materia de salud.

(...) La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo. Como se reiteró en la sentencia T-760 de 2008: “considerando que ´son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo ´, la Corte señaló en la

sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de éstas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. (...) (Sentencia C-252; 2010)

Resulta imperioso entonces, recordar que los sujetos de especial protección son aquellas personas perteneciente a grupos históricamente discriminados o marginados y sobre los cuales la Constitución Política le impone al Estado el deber de contrarrestar estas desigualdades⁵, , tal como lo indica en el artículo 13, al decir, (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados (...).

Concretamente y dentro de la variedad de sujetos de especial protección, se resalta a las personas víctimas del conflicto armado, no solo en materia política sino también de narcotráfico, pues las luchas incesante por recuperar el dominio de los territorio aprovechando la emergencia generada por la Covid-19, ha ocasionado el surgimiento de nuevos desplazamientos, desapariciones y asesinatos selectivos; por

5. Sentencia T-667 de 2006.

ello se espera que el Estado garantice la seguridad de los sectores rurales.

Sin embargo, es justo en esta situación, donde surge “*la otra pandemia*” “*el aumento de víctimas*”; en una paz tan reciente como la colombiana, donde las esquirlas de la violencia amenazan constantemente con fragmentarla, el surgimiento de una pandemia ha supuesto una oportunidad para los violentos, al estar el Estado pendiente de afrontar la crisis en la salud por la pandemia, ha descuidado ciertas zonas territoriales, situación que han sido aprovechada por los actores armados para infundir nuevamente el terror, a fin de recuperar el control de las regiones, tal como ha ocurrido con Bojayá, que hoy en día se encuentra asediada por el Clan del Golfo, donde sus habitantes aún no se reponen de la masacre realizada aquel 2 de mayo de 2002.

(...) En la zona pocos entienden cómo los hombres del Clan del Golfo y los elenos se mueven sin mayor problema por los ríos, ante la mirada pasiva de los (...) militares. Lo cierto es que hay mucho miedo de que en cualquiera de las poblaciones bajo asedio se repita una tragedia como la de la iglesia Bellavista en Bojayá. El 2 de mayo de 2002 cerca de 100 personas, la mayoría mujeres y niños, murieron dentro del templo en el que se refugiaban al quedar en medio de los combates entre guerrilla y paras. En ese entonces los pobladores afirmaron que Dios y el estado los habían abandonado. Hoy dicen lo mismo.(...) (Semana.com; 2020)

Lamentablemente no es una situación exclusiva de Bojayá, sino también del Bajo Cauca Antioqueño y El Tambo, territorios del

país que más han sufrido los estragos de la guerra, y que después de un breve respiro por el proceso de Paz con las AUC y el actual con la guerrilla de las FARC, hoy revive en manos de disidentes de ambos grupos, de los combatientes del ELN y del Clan del Golfo. El panorama no podría mostrarse menos alentador al sumarse la actual crisis a raíz de la pandemia que vive Colombia, pues el aprovechamiento de la ocasión ha generado que se presenten desplazamientos masivos nuevamente, y un escalofriante número de líderes sociales, ambientales y de derechos humanos asesinados, como en “aquellas épocas de la guerra”.

(...) tras este tipo de crímenes se encuentra un creciente número de grupos armados y bandas criminales que compiten por el control de actividades ilegales en ese territorio.

Las restricciones de movimientos que Colombia ha dictado para frenar la expansión del coronavirus causante de la COVID-19 "parecen haber agravado una situación que ya antes era violenta y volátil", ya que los grupos armados intentan aprovecharse del confinamiento para aumentar su presencia y control en el territorio, (...).

La Oficina de la ONU para los Derechos Humanos también ha registrado un aumento del acoso y las amenazas contra agricultores, pueblos indígenas y afrodescendientes en Cauca, y una intensificación de los incidentes armados entre las bandas armadas y las fuerzas de seguridad. (...) (El Heraldo; 2020)

Por ello que se hable de “*la otra pandemia*”

“*el aumento de víctimas*”, donde los actores armados coadyuvan a aumentar la crisis humanitaria, como ha dicho el secretario de naciones unidas, nos estamos enfrentando a “una crisis humana”, y no solo por el Covid-19.

(...) Las Naciones Unidas, preocupadas por cómo los derechos humanos pueden verse afectados por la crisis del coronavirus, hacen un llamamiento para que los países aborden la pandemia con un enfoque más cooperativo, global y basado en los derechos humanos. El Secretario General António Guterres ha calificado esta pandemia como “una crisis humana”. (...) (Naciones Unidas; 2020)

Coherente es pensar que, de verse afectados los derechos humanos de una persona, aun estando en estado de emergencia, lo pertinente es acudir al sistema judicial en procura de garantizar su defensa judicial y frenar con ello la vulneración que se esté presentando, sin embargo, en la actual declaratoria de estado de emergencia en materia de salud por la Covid-19, se ha dispuesto el aislamiento y cuarentena a fin de contrarrestar la velocidad del contagio, ello que haya ocasionado que el sistema judicial, en inicios haya reducido su actuación a casos excepcionales, dificultando aún más la defensa judicial de los DDHH.

(...) El único poder independiente e idóneo para resguardar los derechos de las personas injusta o arbitrariamente afectadas en los E.E.C., es el Poder Judicial. De tal manera, la defensa judicial de los derechos humanos sólo puede hacerse efectiva mediante el ejercicio de las acciones y recursos que

la Constitución otorga a aquéllos cuyos derechos fundamentales se vean indebidamente atropellados por efecto de las medidas adoptadas por el gobierno en estos estados.(...) (Ríos Álvarez, 2009)

Internacionalmente los organismos de vigilancia al cumplimiento de los DDHH, han recordado la importancia que requiere la protección de estos derechos en la actual crisis mundial, sin embargo las características propias de la Covid-19 han conllevado a que se decrete la cuarentena nacional para evitar la propagación del virus, lo que ha generado que el poder público este prácticamente concentrado en el ejecutivo, puesto que el congreso estaba aislado a su inicio no realizo sesiones y en la actualidad el judicial se encuentra reducido a la atención de casos de suma relevancia, puesto que se encuentran también en cuarentena.

(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recordó que las instituciones democráticas son indispensables para proteger los derechos humanos e insistió en mantener la independencia de los poderes públicos, cuyo funcionamiento “debe ser asegurado aún en contextos de pandemia.”(...)

Si bien es cierto que ningún Estado estaba preparado para afrontar una crisis de tal magnitud como lo es el Covid-19, también lo es, que ello no debe suponer un alto en el camino en la construcción de Paz en el territorio nacional y menos un sinónimo de vía libre para que los actores armados se reagrupen y vuelvan a sembrar el miedo y la violencia en los sectores más vulnerables de la nación, por lo contrario, debe ser una

invitación para que el gobierno central intensifique la protección de su territorio, fortalezca la materialización de los derechos humanos y refuerce la estructura de la Paz, ello implica que no se olvide de las víctimas ni de los grupos poblacionales en riesgo, sino que los acoja y les demuestre su efectividad como Estado Social de Derecho, solo así podrá cumplir con su tarea como un ente garante de derecho.

En síntesis, el Estado frente a una situación de emergencia mundial, no puede ser apático a las víctimas y menos a los Derechos Humanos, por lo contrario debe voltear sus ojos a los sectores sociales históricamente afectados, pues estos serán los que se verán mayormente afectados por las condiciones de desigualdad y el antecedente de vulneración de derechos, por ello que requieran de toda su atención, reforzando su protección y desechando así cualquier rastro de revictimización.

Referencias Bibliográficas

[1] Abogados sin Fronteras Canadá; COVID-19: Seguimiento del Estado de emergencia en Colombia; 7 de abril de 2020; recuperado de: <https://www.asfcandada.ca/es/medias/nouvelles/asfc-covid19-colombia-seguimiento-estado-emergencia/>

[2] Abogados sin Fronteras Canadá; DOCUMENTO ASFC-COLOMBIA en relación con el Estado de emergencia económica, social y ecológica – Decreto 417 de 2010; recuperado de: <https://www.asfcandada.ca/>

[site/assets/files/7187/asfc_documento_an_te_cc_y_otras_autoridades_sars-cov-2-1.pdf](https://www.asfcandada.ca/site/assets/files/7187/asfc_documento_an_te_cc_y_otras_autoridades_sars-cov-2-1.pdf)

[3] Asociación Para el Progreso de las Comunicaciones; Defender los derechos humanos en tiempos de crisis: Recursos útiles; 02 de abril de 2020; recuperado de: <https://www.apc.org/es/news/defender-los-derechos-humanos-en-tiempos-de-crisis-recursos-utiles>

[4] Constitución Política de Colombia.

[5] Corte Constitucional; Sentencia C-252 del 16 de abril de 2010, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio; recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_493.pdf

[6] Corte Constitucional; Sentencia C-136 del 25 de febrero de 2009; Magistrado ponente Jaime Araújo Rentería recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-136-09.htm>

[7] Corte Constitucional; Sentencia C-667 del 16 de agosto de 2006; Magistrado ponente Jaime Araújo Rentería recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-667-06.htm>

[8] El Espectador; Refugios humanitarios: la propuesta frente al desplazamiento forzado en el Bajo Cauca; 04 de marzo de 2020; recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/refugios-humanitarios-la-propuesta-frente-al-desplazamiento-forzado-en-el-bajo-cauca-articulo-907654>

[9] El Espectador; Los rostros y luchas de los líderes sociales asesinados en lo corrido del 2020; 09 de abril de 2020; recuperado

de: <https://www.elespectador.com/colombia2020/pais/los-rostros-y-luchas-de-los-lideres-sociales-asesinados-en-lo-corrido-del-2020-articulo-913792>

[10] El Heraldo; Al menos 19 defensores de derechos humanos han muerto en el país en 2020; 24 de abril de 2020; recuperado de: <https://www.elheraldo.co/colombia/al-menos-19-defensores-de-derechos-humanos-han-muerto-en-el-pais-en-2020-720499>

[11] El país.com; Una incursión paramilitar en Bojayá enciende las alertas en Colombia; 08 de enero de 2020; recuperado de: https://elpais.com/internacional/2020/01/08/colombia/1578438754_374528.html

[12] Federación Internacional Por Los Derechos Humanos; COVID-19 – Dar prioridad a los derechos humanos y proteger a las personas más vulnerables; 30 de marzo de 2020; recuperado de: <https://www.fidh.org/es/region/africa/covid-19-dar-prioridad-a-los-derechos-humanos-y-proteger-a-las>

[13] La Fm; Asesinaron a Alejandro Llinás, líder social que defendía el Parque Tayrona; 25 de abril de 2020; recuperado de: <https://www.lafm.com.co/colombia/asesinaron-alejandro-llinas-lider-social-que-defendia-el-parque-tayrona>

[14] Naciones Unidas; La protección de los derechos humanos durante la crisis del COVID-19; Departamento de redacción global; abril de 2020; recuperado de: <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/proteger-derechos-humanos-coronavirus>

[15] Novoa García Armando; El estado de emergencia y los derechos humanos; razonpublica.com; 27 de abril de 2020; recuperado de: <https://razonpublica.com/estado-emergencia-los-derechos-humanos/>

[16] Ríos Álvarez Lautaro; Defensa judicial de los derechos humanos en los estados de excepción; Estudios constitucionales [online]. 2009, vol.7, n.1 [citado 2020-05-10], pp.277-296; recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100009

[17] Semana.com; El regreso del terror a Bojayá; 01 de abril de 2020; recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/bojaya-el-regreso-del-terror-por-cuenta-de-paramilitares-y-guerrillas-al-choco/647123>

[18] Telesurtv.net; Denuncian desplazamiento forzado de 600 campesinos en Colombia; 08 de marzo de 2020; recuperado de: <https://www.telesurtv.net/news/denuncian-desplazamiento-campesinos-cauca-colombiano-20200307-0026.html>

[19] Wradio; Hechos violentos generan desplazamientos forzados en El Tambo, Cauca; 25 de abril de 2020; recuperado de: <https://www.wradio.com.co/noticias/regionales/hechos-violentos-generan-desplazamientos-forzados-en-el-tambo-cauca/20200425/nota/4033641.aspx>

Nivel de adaptación social y emocional de las mujeres víctimas del conflicto armado, integrantes de las redes de mujeres víctimas de Tuluá y Andalucía, de acuerdo al hecho victimizante

Por: **John Pablo Marín Yusti**
Docente Consultorio Jurídico

Resumen

El siguiente trabajo es producto de una investigación con mujeres víctimas del conflicto armado, integrantes de las Redes de mujeres víctimas de Tuluá y Andalucía, a fin de construir una estrategia de atención psicosocial con énfasis en la recuperación de la autoestima, elaboración de duelo y mejoramiento de su calidad de vida emocional, a partir de la cual sea posible concebir el reconocimiento y superación de la problemática, con base en el diagnóstico de las afectaciones psicológicas generadas por el conflicto armado interno, de conformidad con el Perfil psicoemocional de las mujeres víctimas integrantes de la Red de Mujeres Víctimas del conflicto armado de Tuluá y Andalucía, de acuerdo al hecho victimizante, previamente identificado.

Partiendo de la revisión documental de los lineamientos del PAPSIVI, que forma parte de las medidas de asistencia y rehabilitación emanadas en la Ley 1448 de 2011, que buscan el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de la

población víctima y la garantía del derecho a la atención en salud física, mental y psicosocial, la realización de entrevistas, aplicación de pruebas, talleres de interacción grupal, motivación, superación, expresión y comunicación, y proyecto de vida.

Implementando estrategias de abordaje psicosocial como eje transversal, y con enfoque diferencial, entendiendo a cada víctima como parte activa en el contexto de la atención integral. Por ello, las relaciones, conversaciones y acciones generadas en desarrollo del proyecto, están orientadas a conocer sus necesidades en el campo psicoemocional para facilitar el diseño de alternativas de intervención, para mejorar la calidad y el sentido de vida de los participantes.

Palabras Clave: PAPSIV (Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas), abordaje psicosocial, género, masculinidad, feminidad, conflicto armado, identidad, relaciones sociales, poder.

Introducción

Analizando el nivel de adaptación social y emocional, las mujeres víctimas del conflicto armado, integrantes de las Redes de mujeres víctimas de Tuluá y Andalucía, de acuerdo al hecho victimizante, el trabajo se orientó a diseñar estrategias de atención psicosocial y emocional con enfoque diferencial a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, en el marco del conflicto armado colombiano, de acuerdo a las vulneraciones que marcaron sus proyectos de vida con miras a coadyuvar al mejoramiento de su salud mental.

En las personas víctimas de desplazamiento forzado, homicidio, desaparición y/o el secuestro de sus familiares, abuso sexual, etc., se generan graves secuelas que deterioran el bienestar integral. La pérdida de bienes, propiedades y de sus seres queridos, produce sensaciones de abandono e impotencia, traumas afectivos que transforman drásticamente su realidad y destruye sus proyectos de vida, generando sentimientos de vacío y angustia, y dolor por abandonar sus lugares de origen, viviendas y posesiones.

Para la mujer, es muy dolorosa la pérdida de su casa y sus bienes que fueron adquiridos con ilusión y sacrificio, porque en su memoria se guardan los recuerdos, los afectos, el ambiente familiar con los hijos e hijas, y su núcleo familiar, ligados a los momentos de alegría, de compartir con familiares y vecinos, y el ambiente de hogar que con mucha ilusión construyeron; esos vínculos con las personas queridas, se fraccionan o se rompen ante la huida, y la lucha por preservar la vida y la de sus hijos,

siendo obligadas de un momento a otro, a desplazarse, perdiendo todo.

Ante esta realidad, la atención psicosocial en el marco de la responsabilidad social universitaria, implica reflexionar y construir una mirada nueva sobre la atención a las mujeres integrantes de las Redes de Víctimas, desde un enfoque psicosocial, determinando las secuelas del hecho victimizante que ocasionó violaciones de sus derechos humanos, y afectaciones en su salud emocional y psico afectiva.

En el orden jurídico, la Ley 1448 de 2011, o Ley de víctimas y restitución de tierras, establece los parámetros para la atención y reparación integral a las víctimas, bajo los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad.

La Ley define medidas de rehabilitación como un *conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas...*"; *éstas medidas de rehabilitación, deberán garantizarse mediante el “Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas”*. Por su parte, el artículo 163 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, define este Programa como un conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención integral en salud y atención psicosocial, a nivel individual o colectivo orientadas a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionadas con el hecho victimizante.

Ahora bien, directrices contenidas en la Ley 1438 de 2011 por la cual se reforma el

Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 1448 de 2011 sobre atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y sus decretos reglamentarios fijan términos perentorios para su desarrollo, reglamentación e implementación, al igual que el cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional contenidas en la Sentencia T-025 de 2004 y sus respectivos Autos de seguimiento, son elementos fundamentales a tener en cuenta en el diseño, implementación, monitoreo y seguimiento del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

De acuerdo con lo anterior, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas -en adelante PAPSIVI-, hace parte de las medidas de reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, de las medidas que el Ministerio de Salud y Protección Social debe establecer y coordinar, en articulación con los actores del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV- creado en la Ley 1448 de 2011 y con los demás actores del Sistema General de Salud y Seguridad Social en Salud (SGSSS). El Programa será implementado por las Entidades Territoriales en cabeza de las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud.

La compleja situación de las víctimas del conflicto armado y en especial de las mujeres, evidencia diversas limitaciones técnicas y financieras en la implementación de la normatividad, iniciando con la discrecionalidad de la participación de las víctimas en ejercicios que aparentemente no son funcionales en su proceso, pasando

por los mecanismos de selección y contacto con la población beneficiarias, que habla de una focalización institucionalizada donde se restringe la participación y motivación de las personas.

En este caso, el grupo focal está conformado por mujeres adultas mayores, personas que sienten cansancio físico y mental, desconsuelo, orfandad y soledad; la intervención continua con actividades orientadas a crear estrategias para aplicar en la vida cotidiana y mejorar la dinámica de salud mental, y de esta manera, enfrentar el manejo de los conflictos psicosociales generados por la violencia y su condición de desplazados.

Al interior del grupo de víctimas, se promueve la participación activa en espacios de sensibilización, expresión de sentimientos y necesidades psicoafectivas, capacitación y reflexión, orientados a procurar el mejoramiento de sus proyectos de vida y la superación de las secuelas emocionales y psicológicas del desplazamiento.

La situación de desplazamiento implica para las víctimas, la ruptura de sus vidas, dejar a un lado los logros alcanzados hasta el momento en distintas esferas y comenzar de nuevo con muchas dificultades para sostener una vida digna, afectando las condiciones emocionales de las familias. Ellas han sido madres, abuelas, tías y hermanas que han tenido la responsabilidad de apoyar a otros miembros de sus familias.

Como madres de familia, y mujeres cabeza de hogar, han sufrido el dolor generado por los daños inmateriales y materiales ocasionados por el desplazamiento, que se mantienen y acrecientan con las dificultades

de su cotidianidad, por lo que requieren especial atención y acompañamiento en el campo psicosocial para afrontar y manejar adecuadamente su problemática individual y familiar.

El impacto de la violencia interrumpe o destruye totalmente, el proyecto de vida de la mujer víctima, no solo en su presente sino también en el futuro soñado para ella y sus hijos, sin la posibilidad de diseñar otro, encontrándose abruptamente en una situación de inseguridad, temor, miedo y precarias condiciones de vida, debiendo algunas veces, hacerse cargo de la manutención y sostenimiento de los hijos y responder por su supervivencia.

De ahí la importancia de diseñar estrategias de atención psicosocial y emocional con enfoque diferencial a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, en el marco del conflicto armado colombiano, de acuerdo al hecho o hechos victimizantes que, marcaron sus vidas y bloquearon sus proyectos de vida, con miras a coadyuvar al mejoramiento de su salud mental; actualmente, las integrantes de la Red cuentan con un proyecto y un espacio de intervención psicosocial que integra lo emocional con enfoque diferencial, considerando el desplazamiento forzado por ser el evento prevalente de la afectación que el conflicto armado generó en ellas.

Se destaca la gran capacidad que tienen estas mujeres para tratar de superar los recuerdos del horror padecido, los sueños cambiados por una dolorosa realidad, no buscando un por qué sino un qué puedo hacer, para enfrentar la situación y buscar soluciones a los problemas que les dejó el desplazamiento, y el mejoramiento de su calidad de vida. Su actitud y fortaleza es

admirable, se entiende teniendo en cuenta las descripciones que encontradas en el texto de la Comisión de Verdad y Memoria de Mujeres Colombianas. “La Verdad de las Mujeres. Víctimas del conflicto armado en Colombia” (2013, Pág. 22):

(...) Las consecuencias en las mujeres pasan por los efectos intencionales del terror y el duelo. La vida de las víctimas queda atada al pasado de experiencias traumáticas que quiebran el sentido de continuidad de sus vidas. El miedo. En este querer dejar atrás el dolor y no poder olvidar. La memoria trata de abrirse un camino entre el recuerdo del dolor y la dignidad de los que ya no están. El impacto del terror en una población perseguida por su participación en organizaciones sociales o simplemente por estar en medio del territorio de la guerra que se hace tratando de ganar control sobre el tejido social, y con ello sobre la vida de las mujeres. El duelo por las pérdidas de los afectos, por la tierra y la vida que fue. (...)

El referido estudio, incluye en el aparte de Algunas reflexiones, conmovedoras descripciones de la cruda realidad de las mujeres víctimas del conflicto a saber:

De la escucha de los testimonios de mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos emerge una realidad que causa una profunda desazón: una práctica sistemática de la violencia por parte de hombres que la dirigen deliberadamente contra las mujeres. Son actores armados mayoritariamente hombres los que se ensañan contra los cuerpos femeninos y quienes se afanan en destruir las condiciones de

humanidad que son obra mucho más de mujeres que de hombres. (Pág. 41)

Los hábitos, costumbres, identidad cultural y familiar, la forma de ser, las relaciones interpersonales con la familia y la sociedad abruptamente se fraccionan, la convivencia se reduce a nuevos espacios y entornos tal vez disímiles; la vida interior con sus sueños e ilusiones, con el apoyo de seres queridos, es destruida, sintiendo que se acabó la vida, el hogar, las ilusiones y esperanzas. Necesariamente se genera un estrés postraumático, carga pesada y difícil de sobrellevar sin un adecuado acompañamiento psicoemocional.

Probablemente la causa más frecuente del malestar en el cuerpo de las mujeres deviene de las consecuencias del alto estrés permanente que tiene que enfrentar. Los problemas más frecuentemente referidos por las mujeres como consecuencia de esa tensión permanente son problemas digestivos, cefaleas y migrañas persistentes e hipertensión arterial. (Pág. 208)

El desplazamiento, conlleva la desintegración familiar, un nuevo entorno alrededor de personas extrañas, con hábitos y costumbres diferentes que obligan adoptar los cambios necesarios para tratar de adaptarse a nuevos espacios de vida y de cultura que pueden incrementar las afectaciones emocionales, aunado a la impotencia por falta de apoyo estatal para satisfacer sus necesidades básicas, y poder acomodarse a un lugar diferente, al contexto donde compartió otros comportamientos y costumbres que, grabados en su mente con nostalgia, pero conscientes de la necesidad de asumir el reto de la adaptación.

Las mujeres desplazadas, generalmente provienen del campo, que difiere considerablemente con la vida en la ciudad, y tal vez ellas nunca pensaron siquiera cambiar su vida y las condiciones en el campo por la ciudad, y esa situación incrementa sus sentimientos de pérdida generada por los hechos victimizantes. (“La Verdad de las Mujeres. Víctimas del conflicto armado en Colombia”. 2013):

Las mujeres se enfrentan a la ausencia o a la débil respuesta y apoyo del Estado. Cuando intentan recuperar la tierra, se enfrentan a verdaderos galimatías jurídicos; se quejan de la ineficiencia del Estado, que no indemniza a las víctimas como promete, lo acrecentando el sentimiento de indefensión y desamparo, más aún cuando las propiedades de las víctimas han sido en muchos casos usurpadas por perpetradores, testaferros, compras fraudulentas de tierras o en legalizaciones de tierras en condiciones de extorsión por el miedo. (Pág. 337)

En algunos casos, se producen conflictos familiares y separación de pareja. En otros, se presenta abandono del padre, con la consiguiente sobrecarga para la madre. La desintegración familiar forzada, también se puede producir por búsqueda de trabajo. Las mujeres evidencian el contraste, entre su vida con una cierta estabilidad y apoyo, y después la experiencia de estar solas, para sacar adelante a los hijos. En muchos casos, los hijos asumen ciertas responsabilidades del cuidado prematuramente, dejando a un lado su infancia y propias necesidades, y se da la sobrecarga afectiva y social, sobre

todo de las hijas para que las madres salgan a trabajar. (Pág. 340)

Existen numerosos estudios sobre la flagelación de la mujer en el conflicto y las secuelas psicoemocionales que marcan su existencia; el informe **LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DERIVADAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA. OEA/** (2006), presenta importantes reflexiones:

(...)la CIDH ha identificado cuatro principales manifestaciones de violencia que afectan especialmente a las mujeres dentro del conflicto armado. En primer término, los actores del conflicto armado emplean distintas formas de violencia física, psicológica y sexual para "lesionar al enemigo", ya sea deshumanizando a la víctima, vulnerando su núcleo familiar y/o impartiendo terror en su comunidad, logrando así avanzar en el control de territorios y recursos. (...) En segundo término, la violencia destinada a causar el desplazamiento forzado de las mujeres del territorio que habitan y el consecuente desarraigo de sus hogares, vida cotidiana, comunidades y familias. En tercer término, la violencia sexual que puede acompañar el reclutamiento forzado de las mujeres, destinado a hacerlas rendir servicios sexuales a miembros de la guerrilla o a las fuerzas paramilitares. En cuarto término, la violencia destinada a hacerlas objeto constante de pautas de control social impuestas por grupos armados ilegales en las comunidades que habitan territorios que estos grupos mantienen bajo su control. (...) pág.8

El informe señala que la violencia física,

psicológica y sexual ejercida por los actores del conflicto armado sobre las mujeres tiene por objeto el lesionar, aterrorizar y debilitar para avanzar en el control de territorios y recursos económicos: (1) ataques, masacres y homicidios perpetrados contra comunidades a fin de causar su desplazamiento; (2) homicidios, actos de tortura, y señalamientos contra las mujeres por mantener relaciones afectivas con simpatizantes o combatientes o por estar involucradas directamente o a través de sus familiares en actividades políticas; y (3) registros domiciliarios y secuestros para obtener información, aterrorizar, castigar, intimidar o coaccionar a las mujeres. Pág. 11

Precisa el informe, la cruda realidad de las mujeres víctimas del desplazamiento, que constituyen aproximadamente la mitad de la población afectada en Colombia, cuatro de cada diez familias en situación de desplazamiento, poseen jefatura femenina, el desplazamiento produce en ellas un cambio radical, traumático y repentino de la estructura familiar y roles, cultura, comunidad y condición socioeconómica y exposición a amenazas, violencia y discriminación basada en su género tanto por parte de los actores del conflicto causantes del desplazamiento, como por parte de las poblaciones receptoras.

Es innegable la afectación del desplazamiento y los hechos victimizantes padecidos por las mujeres mayores, víctimas a nivel personal y en la vida familiar; las integrantes del grupo focal, sus hijos e hijas y sus nietos, hermanos, sobrinos, y padres, han padecido la vulneración de derechos y se puede decir que varias generaciones han vivenciado

varias revictimizaciones, y a pesar de la pobreza y sufrimiento, se apoyan para el cuidado de niños, hijos, nietos, padres, hermanos, con responsabilidad y amor.

A fin de afrontar esos impactos y disminuirlos, surgen alternativas de solidaridad que ayudan a reconstruir los lazos familiares y sociales, mediante el espacio de acompañamiento psicoemocional y jurídico que ofrece la UCEVA, a las integrantes de las Redes de mujeres víctimas, quienes compartiendo experiencias, sueños y técnicas terapéuticas, en el proceso que individualmente adelanta cada una de ellas para sobreponerse a los sufrimientos, y crear una nueva una mirada de esperanza. Surge entre ellas, la solidaridad como madres, con sus experiencias y saberes, creando unos lazos de compañerismo, como soporte de relaciones y proceso colectivo.

Existe un reto a nivel nacional, social y personal: el manejo del impacto del dolor o las consecuencias de las pérdidas generadas por el conflicto armado en Colombia. La atención psicosocial que requieren a nivel personal, familiar y social, las víctimas (,) ha de ser un trabajo permanente de acompañamiento para ver resultados tangibles. Ante el innumerable número de víctimas y sus núcleos familiares que demandan este acompañamiento, es entendible que no existen las condiciones institucionales y gubernamentales para emprender este gran reto. Es por este motivo, que surgen organizaciones que asumen este rol; en el caso de la academia, dentro del proceso de formación humanística y de responsabilidad social universitaria, la UCEVA, siembra semillas de

sensibilidad, solidaridad y apoyo; pretendiendo no solo tocar directamente el corazón de las mujeres que participan del espacio destinado para ellas, sino en procura también, de hacer ampliar la cobertura de este servicio a otros miembros de la familia extensa o del medio social cercano a las integrantes de las Redes, como soporte afectivo y social de estas afectadas mujeres.

Es importante resaltar que el proceso que se adelanta, supone la evolución y superación emocional de una afectación compleja como el conflicto armado, siendo un riesgo la activación de cualquier trauma oculto no manifiesto o verbalizado por las integrantes de las Redes de Mujeres víctimas.

La intervención, pretende coadyuvar a normalizar los sentimientos: atenuar las afectaciones psicosociales que han surgido como consecuencia de la exposición a hechos violentos, facilitar la elaboración de los procesos de trauma, culpa, duelo y crisis derivados del impacto de las graves violaciones a los derechos humanos; todo esto, con aplicación de estrategias de afrontamiento y de recursos individuales, familiares y sociales de las víctimas, encaminados a la construcción de un nuevo sentido de vida como actor social, previniendo mayores daños psicológicos por falta de atención psicosocial. Desde esta perspectiva, la asistencia a las mujeres víctimas, intenta contribuir a la reparación de las secuelas emocionales producidas por los hechos victimizantes, superar el temor y el aislamiento y transformar los sentimientos de miedo, apatía e impotencia, a fin de recuperar la identidad individual y colectiva de las víctimas, y fortalecer la autonomía personal.

Para el efecto, mediante talleres y entrevistas con el grupo beneficiario, se desarrolló una estrategia de intervención psicosocial, aplicando un instrumento sobre la recuperación emocional, donde se infiere que el trabajo con la mujer víctima y el apoyo que pueda ofrecérsele, debe ser permanente, continuo y visionado para alcanzar lentamente logros y objetivos que permitan aportar en el alivio de las secuelas que marcaron la vida a nuestras mujeres víctima.

Algunas integrantes de la Red de mujeres víctimas de Tuluá, pertenecen a una asociación de afrodescendientes, y como tales, son re victimizadas no solo por el conflicto que afectó sus costumbres, cultura y tradiciones, sino por el racismo, su pobreza y su bajo nivel de educación; el impacto emocional en ellas es mayor, como mayor es el esfuerzo que hacen para adaptarse a un entorno nuevo donde encuentran más discriminación y rechazo de la sociedad.

Las mujeres también son víctimas de violaciones de los derechos humanos que afectan a la comunidad en general pero que, debido a las desigualdades de género, tienen efectos desproporcionados para ellas, entre otras, las amenazas y ataques a la participación, amenazas a la vida e integridad personal, en especial, mujeres afrocolombianas y campesinas como las de las Redes de Mujeres beneficiarias, que al llegar a la ciudad, han padecido con mayor rigor los efectos del conflicto armado, debido a que en ese contexto se agudizan la discriminación étnica y de clase.

Lo anterior prevé necesario, un proceso de acompañamiento situado a la forma de inclusión social, cultural, afectiva e incluso,

económica de las mujeres a las comunidades de acogida, independiente del tiempo de la afectación a la fecha.

Zuluaga y Buelga (2014), en el estudio realizado sobre modelo de atención integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia, ratifica la necesidad de brindar a las mujeres víctimas, un acompañamiento interdisciplinario, por los niveles de ansiedad y de estrés familiar experimentado, que dependen del tipo de acontecimiento vivenciado, siendo diferente si se trata, de una desaparición o de un asesinato; diseñar e implementar estrategias y programas de atención especializada y específica según el hecho vivido. (Pág.8)

A partir de procesos de atención psicosocial individual, técnicas de afrontamiento, estrategias de superación, manejo de duelo y formulación de nuevo proyecto de vida, se logra identificar una propuesta de capacitación construida en dialogo con ellas, quienes como beneficiarias y promotoras de su recuperación psicoemocional y de adaptación, interactúan activamente en un dialogo de saberes asociado a la capacidad de recuperación y la sensibilidad para fortalecer a otros, a partir de una revisión de valores, actitudes y el trato que se brindan.

Se orienta la capacitación en la búsqueda de un compromiso personal para transformar cualquier forma de actuar que impida una adaptación social idónea y propiciar la formación de mujeres sensibles que brinden un trato personal, afectivo y efectivo, apto para la recuperación emocional y reparación integral de las víctimas del conflicto armado, se construye la estrategia a partir de generalidades de las integrantes de las

Redes de Mujeres: mujeres con miedo, con rabia, con depresión, sin expectativas para el futuro, con temor de solicitar ayuda, expuestas a una situación de violencia constante y una vida que las hace sentir sin respeto y sin dignidad.

Sin embargo, muchas mujeres se adaptan y se sobreponen, partiendo de reconocer la necesidad y el valor de solicitar ayuda. Lo anterior, conduce a la necesidad de encontrar luces que iluminen su camino y quizás, las lleven hacia la liberación de dichos miedos, erigiéndose estas mujeres como grupos de ayuda mutua que luchan contra la discriminación y la violencia contra su género.

Rebolledo Rondón, (REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES. 2010), plantean entre otras, las siguientes reflexiones sobre el reconocimiento del daño individual, en el marco del trabajo realizado como miembros del área de reparación y atención a víctimas de la CNRR: que el sentido del daño debe entenderse como un proceso, lo que implica que quien valore debe procurar la reconstrucción de un proceso con sentidos previos y con resignificaciones posteriores que son parte misma del daño; que la afectación del daño psicológico no perturba selectivamente una o más esferas del funcionamiento, sino que trasciende hasta vulnerar el sentido mismo de la dignidad; que la afectación causada por el daño no sólo tiene una repercusión individual en la persona victimizada, sino que constituye una afectación clara en su capacidad de establecer relaciones satisfactorias; que la afectación tiene un impacto tan fuerte en la persona que altera su existencia misma en cuanto la expone a nuevos contextos de privación o deteriora los ya afectados, lo

cual implica una afectación de la persona en su experiencia de interacción con su propia realidad. Pág. 40-50

En el desarrollo de la investigación, un elemento fundamental asociado a la adaptación psico emocional y la recuperación afectiva, que cobró valor en las participantes, fue el rompimiento del silencio de mujeres, que busca liberarse de esa espesura de situaciones tristes, difíciles, tormentosas del día a día; el paso inicial es romper el silencio. La participación activa de las beneficiarias, reflejó en la totalidad de asistentes, una evolución de la situación problema a partir de la confianza para compartir y la vocación para servir en el proceso.

Metodología

La metodología cualitativa permitió el análisis de la afectación psicoemocional de un grupo de víctimas del conflicto armado, documentando y analizando elementos de sus historias de vida, buscando percibir la situación en su contexto natural, identificando elementos que permitan comprender situaciones únicas y particulares, la afectación emocional, su significado y sentido para las víctimas participantes del estudio, tratando de identificar cómo viven y experimentan las afectaciones, y, los elementos que podrían fortalecer su capacidad resiliente para proponer una alternativa básica de intervención psicosocial que apoye su proceso de recuperación e inclusión familiar, social y cultural.

El estudio descriptivo, permitió describir mediante la observación y registro de situaciones, las creencias, costumbres y actitudes predominantes, experimentadas

en condiciones naturales, las características y afectaciones psicoemocionales con instrumentos de recolección de información, revisiones bibliográficas, entrevistas en profundidad y análisis de casos, a través de citas personalizadas, grupos focales y talleres grupales, con una población constituida por mujeres integrantes de las Redes de mujeres víctimas de Tuluá y Andalucía, de acuerdo al hecho victimizante prevalente, tales como, desplazamiento forzado, homicidio, despojo de Tierras, agresión sexual amenazas y atentados, desaparición forzada y pérdida de bienes.

La Intervención, partió de la revisión del modelo de diagnóstico de salud mental, la valoración realizada mediante encuesta aplicada a las mujeres víctimas integrantes del grupo focal; por lo tanto, la atención psicosocial, el diseño y ejecución de actividades de intervención individual y grupal, se basan en el diagnóstico psicosocial de los daños sufridos por las víctimas de acuerdo al hecho victimizante y con enfoque diferencial como se aprecia en la siguiente tabla.

ACTIVIDADES	OBJETIVO RELACIONADO
Revisión documental de historias de mujeres intervenidas.	Determinar la condición de vida de las mujeres participantes.
Revisión de lineamientos PAPSIVI, análisis de formatos	Realizar la contextualización de contenidos teóricos y formatos a emplear en desarrollo del proyecto
Comparativo de las afectaciones psicoemocionales.	Determinar y abordar las distintas afectaciones Psicoemocionales, según el hecho victimizante, desde la modalidad individual y grupal.
Elaboración plan de tratamiento individual.	Generar espacios reflexivos, dinámicos y participativos en el colectivo de mujeres
Sesiones de trabajo individual y sesiones de trabajo grupal	Coadyuvar al mejoramiento de la condición psicoemocional de las mujeres víctimas de conflicto armado, pertenecientes a las Redes de mujeres víctimas de Tuluá y Andalucía.

A fin de coadyuvar al mejoramiento de su calidad de vida, y partiendo de los impactos registrados, de tipo psicosocial, mediante la participación activa del grupo de mujeres víctimas, en espacios de sensibilización, expresión de sentimientos, y necesidades

psico afectivas, capacitación y reflexión orientados a procurar el mejoramiento de sus proyectos de vida y la superación de las secuelas emocionales y psicológicas del desplazamiento, se diseñaron los procesos de intervención focalizada en forma

individual y colectiva con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y la formación de una cultura de paz y sana convivencia.

El plan de actividades, encauzadas al resarcimiento y reparación de los derechos de las víctimas, especialmente el relativo a su salud mental, desde una propuesta de atención diferencial según la complejidad de las secuelas emocionales que padecen, sus vivencias, afectaciones particulares, edad, contexto familiar y social, tipo de vulneración de la cual fue víctima.

El CNMH (2017), resalta la importancia de los talleres grupales donde las mujeres se expresan con libertad sobre las condiciones históricas del contexto, social y cultural de la violencia sexual en cada uno de ellas, hablando con confianza y respeto sobre sus experiencias. “Es entonces eficaz la realización de trabajo en grupo, pues se ejerce una acción de recuperación de las víctimas, para que puedan volver a tomar la palabra, a creer en sí mismas, en su entorno, en el futuro y vuelvan a poder confiar en los demás. Es así como se implementa el enfoque psicosocial en el trabajo de grupos”.

Jáuregui Sarmiento (2018) en el documental “7 roles de las mujeres en los conflictos armados del mundo”, refiere que “Ban Ki-Moon, ex secretario de las Naciones Unidas (2007-2016), afirmó “que proteger y empoderar a las mujeres durante y después de los conflictos armados es uno de los retos más importantes de nuestros tiempos”; precisa que 49% de los desplazados por la violencia en todo el mundo son mujeres y, además, *“a menudo atraviesan mayores dificultades por motivos de género en comparación con los*

hombres en estas situaciones”. En Colombia estas cifras son casi idénticas. De acuerdo con el reporte *Mujeres y conflicto Armado* sobre víctimas del conflicto de la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas (UARIV) en apoyo de la Organización Internacional para las migraciones y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, de las 7.028.776 víctimas contadas que ha dejado el conflicto armado interno en Colombia, 3.481.244 (49,5% del total) son mujeres, de las cuales la mayoría de afectadas están entre los 27 y 60 años, sin descontar casi 500.000 víctimas entre los 6 y 12 años.

Por su parte, el Centro de Memoria Histórica, en el Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado (2017), bajo el título “La guerra inscrita en el cuerpo” describe el alcance de las afectaciones generadas por la violencia sexual en los siguientes términos:

(...) Las víctimas de violencia sexual han vivido en carne propia las vejaciones que se ejercen sobre sus cuerpos considerados disponibles, reducibles a objetos; esta violencia que permea todos los espacios sociales. En sus cuerpos están impresas las marcas de una sociedad que silencia a las víctimas, de un Estado incapaz de hacer justicia, de familias y comunidades tolerantes a las violencias de género y de un manto de señalamiento, vergüenza y culpa que impide que se reconozca la verdad sobre lo sucedido. (...) (pág. 11)

(...) Las personas víctimas de violencia sexual han resistido al acto deshumanizante. El llamado que hacen sus reclamos tiene que ver con el uso de

sus memorias, y con el lugar de sus relatos, que no pueden reducirlas solamente a la nominación de “víctimas de violencia sexual”. Sus narraciones y memorias deben ser situadas en un marco más amplio de interpelación: deben convertirlas en sujetas históricas, constructoras de realidad social, de explicaciones, de interpretaciones sobre lo que ha sucedido. (...) (pág. 13).

El diagnóstico más común asociado a las víctimas del conflicto armado es el trastorno por estrés postraumático (TEPT) que se define como algo que vemos, escuchamos o vivimos y que se asocia con sentimientos de horror y desesperanza. Por ejemplo: exposición a una guerra; abuso sexual o físico.

Las mujeres de la Red en general han vivido eventos traumáticos graves, a lo largo de su vida, siendo el evento en el marco del conflicto el más agudo, en general las mujeres de la red, manifiestan una fatiga emocional asociada a largos periodos de sufrimiento, una especie de embotamiento emocional, de desapego de los demás, evitan recordar situaciones asociadas al evento, así mismo se manifiestan cuadros de sentimientos de desesperanza, depresión o ansiedad, síntomas físicos o dolor crónico.

El conflicto armado en Colombia tiene cuerpo de mujer. A través de sus ojos, manos, arrugas, y los golpes que ya no se ven pero que todavía duelen, se reflejan la angustia, el terror, la huida, la muerte y la violación. Los hombres son los dueños de la guerra, las mujeres y los niños las principales víctimas. Es la mujer huérfana, viuda, madre soltera, violada, secuestrada, desplazada, desaparecida y asesinada, quien vive el

terror que ocupa el campo y dispara, sin piedad a las hijas de Colombia, a la zozobra y a la impunidad. (Cadavid Rico 2014.Pág. 303)

Las mujeres colombianas, han sido sometidas a todo tipo de violencia a través de la historia, pero las vulneraciones han sido incrementadas en el conflicto armado. Por tal motivo, se ha asumido el compromiso de brindarles un espacio y técnicas que les permita mejorar su calidad de vida emocional a través de espacios de compartir experiencias y ahora, la apuesta, es por concebir el inicio de una estrategia de intervención directa que considere la problemática sentida de las mujeres y brinde algunas herramientas para el empoderamiento individual y colectivo, contemplando dos (2) componentes, como punto de partida, los elementos de la caracterización del efecto del conflicto armado en las mujeres, ampliando la comprensión de la situación desde la vivencia, y seguido de elementos de atención psicosocial necesaria para abordar dicha problemática.

Se considera necesario, trabajar con las mujeres, el tema de roles de género y la diferenciación de Femenino – Masculino, buscando identificar con ellas, su comprensión de la problemática y sus alcances en la vida cotidiana, si afecta o no su proyecto de vida.

Cifuentes Patiño María Rocío en la Revista Eleuthera(2009) señala sobre los roles de género:

El contexto de conflicto armado acentúa las diferencias y las inequidades de género que tradicionalmente han caracterizado los ámbitos económicos,

políticos y culturales.... La vinculación de hombres y mujeres a la guerra, los impactos que ellas y ellos reciben, la manera como los procesan, el tipo de atención que ofrecen el Estado, los organismos internacionales de cooperación y las organizaciones de la sociedad civil, entre otras, está atravesado por las lógicas, los intereses y las necesidades diferentes de los géneros. (Pág. 129)

Sobre este punto, Sánchez (2005), precisa: Existe un creciente reconocimiento del impacto diferenciado que las guerras y los conflictos tienen sobre las mujeres y los varones. Si bien estos últimos son la mayoría de las víctimas mortales, las mujeres se ven sometidas a violencia, embarazos forzados, esclavitud y violencia sexual y constituyen, conjuntamente con niños y niñas, la mayoría de la población en desplazamiento forzado en el mundo. En este contexto aparece la utilidad del concepto de género, ya que permite hacer un análisis de los diferentes roles asignados a mujeres y varones en las situaciones de conflicto y en la construcción de la paz. Con ello se evitan los estereotipos que presentan a las mujeres como “naturalmente” proclives a la paz y a los hombres como “innatamente” guerreros. (PNUD, 2005: 1).

A fin de mitigar el impacto y daño a la integridad psicológica y moral, y coadyuvar al mejoramiento de calidad de vida de las integrantes del grupo focal, en relación con los efectos que los hechos de violencia generaron en sus vidas, se logró la asimilación de herramientas prácticas y conceptuales para el fortalecimiento de la capacidad resiliente de estas Mujeres Víctimas del conflicto de Tuluá y Andalucía.

Lo que ha permitido un ejercicio consuetudinario de solidaridad y ayuda mutua entre las mujeres integrantes del proceso organizativo, proyectando el colectivo como una instancia de respaldo y soporte social y afectivo, asimilando las Redes a unas instancias vinculantes con sentido de pertenencia y afecto entre las integrantes.

CONCLUSIONES

La implementación efectiva de las políticas públicas, normatividad, planes y proyectos diseñados para la atención a las víctimas de desplazamiento forzado, no ha sido posible; en los informes de seguimiento, se puede observar que en nuestro país este fenómeno no ha sido abordado de manera integral, con la dirección de profesionales formados para trabajar interdisciplinariamente en intervenciones psicosociales con enfoque diferencial; convirtiéndose en una necesidad para que la misma población víctima, con el apoyo de organizaciones privadas, recurran a la implementación de mecanismos internos, propios del ser humano, para superar las crisis psicoemocionales padecidas.

Analizando nuestro grupo focal, se observa, que en el marco del conflicto armado, las mujeres, jóvenes y niñas, son las principales víctimas, las integrantes de las Redes son una muestra de ellas, que se atrevieron a organizarse a partir de un drama que las une, de los sueños que comparten y de sus nuevas apuestas; aunque continúan expuestas a otras situaciones victimizantes de un contexto urbano adverso, con poca sensibilidad y capacidad de respuesta ante su situación, donde continúan en riesgo de ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada, así como la violencia

sexual en sus diversas formas; los trabajos domésticos forzosos; la imposición de normas y códigos de conducta; las amenazas y ataques a las organizaciones de mujeres o tentativas de cooptación de las mismas.

Las mujeres víctimas, desde todo punto de vista son admirables. A pesar de las adversidades son luchadoras, heroicas, decididas y ejemplo de fortaleza, han demostrado la capacidad de asumir y afrontar los retos que los escenarios de violencia y vulneraciones les impusieron, asumiendo la resistencia para protegerse a sí mismas y a sus familias de las pérdidas materiales y morales, demostrando una capacidad de lucha por rehacer su vida a pesar de las amargas experiencias para conservar la vida y sobrevivir en entornos diferentes, desarrollando a la vez su capacidad de construir lazos de solidaridad, compartir espacios y sueños con otras mujeres con experiencias de lucha y dolor...

La atención psicosocial debe estar focalizada en las necesidades específicas de las mujeres considerando su edad, origen y también en función del hecho victimizante al cual fueron expuestas, considerando incluso la magnitud e intensidad del hecho en cada caso, así mismo, su forma de asimilación a la vida urbana que le propone la comunidad de acogida y la disposición de la institucionalidad en el territorio. La recuperación y adaptación socio emocional se da a partir del acompañamiento en la vida cotidiana de las mujeres y el rescate de experiencias significativas que alimenten una propuesta de futuro real para el proceso de reparación integral a las víctimas.

Se presentan casos de eventos traumáticos no superados, donde el sufrimiento es constante que demandan un acompañamiento institucional complementario que se debe gestionar para las mujeres de las redes, siendo una tarea previa la identificación de casos específicos vía aplicación de tamizajes en salud mental.

Es relevante abordar el tema de la cultura patriarcal como un pilar estructural de la violencia en Colombia, que guarda entre sus soportes muchos imaginarios sociales y culturales inculcados que limitan el proceso de recuperación psico emocional de las mujeres, como un elemento más al que se suman entre otros, las condiciones económicas y educativas que dificultan la elaboración y superación de daños causados.

Continúa vigente el reto el cooperar en propuestas colectivas que se vinculen directamente a la reparación integral de las mujeres víctimas del conflicto.

Las Mujeres participantes del proceso, son una ejemplar demostración de la capacidad humana denominada resiliencia, donde se evidencia la recuperación y adaptación emocional de las participantes en su propósito de continuar con sus vidas, siendo soporte y liderazgo en sus familias. Ellas, que históricamente han sido discriminadas, ultrajadas y tal vez menospreciadas, recibiendo un trato inferior a raíz del conflicto, han visto acrecentadas las vulneraciones a sus derechos; sin embargo, son ejemplo de valor y fortaleza en medio de tantas debilidades y sufrimientos que deben soportar.

Por último, las formas de violencia empleadas contra las mujeres, jóvenes y

niñas, la violencia sexual, trabajos domésticos forzosos, castigos por sus relaciones afectivas y vínculos familiares, amenazas y ataques a organizaciones de mujeres, amenazas a la vida, son indicativos de abordaje con las mujeres de las Redes con el fin de identificar su percepción de la situación y que tanto les afecta en su proceso de recuperación emocional en lo cotidiano.

Recomendaciones

- Promover la continuidad de un proceso de empoderamiento de las Redes de Mujeres y de sus integrantes, con temas relacionados con derechos humanos de las mujeres, niñas y jóvenes.
- Trabajar sobre el fortalecimiento de relaciones de género, como un insumo previo para incrementar la capacidad de resiliencia en las integrantes de las redes de mujeres víctimas del conflicto armado de Tuluá y Andalucía en el centro del Valle del Cauca.
- Diseñar contenidos asociados a la igualdad entre hombres y mujeres real y efectiva.
- Fortalecer las Redes de mujeres víctimas, fomentar la participación activa de las mujeres y apoyar a sus organizaciones, respetando y protegiendo sus derechos.
- Continuar con el proceso de acompañamiento emocional, profundizando en casos donde las mujeres presenten síntomas o manifestaciones de depresión, ansiedad o estrés.

- Avanzar en el proceso de acompañamiento jurídico vinculado a la afectación emocional de las mujeres.
- Determinar las prácticas resilientes efectivas para la recuperación y adaptación emocional de las mujeres víctimas del conflicto armado, integrantes de las redes de mujeres víctimas de Tuluá y Andalucía, de acuerdo al hecho victimizante.

REFERENCIAS

[1] CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA. OEA/ (2006): Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser. L/V/II.Doc. 67. 18 octubre 2006 en el Resumen ejecutivo, numeral 4. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espanol.pdf>.

[2] CADAVID Rico Margarita Rosa. Mujer blanco del conflicto armado en Colombia. Analecta política. Vol. 5, No. 7, Julio-diciembre 2014. Disponible en: <https:dialnet.unirioja.es/descarga/articulo5206403.pdf>

[3] Campo- Arias, A, & Oviedo, H.C. (1008). Propiedades psicométricas de una escala: la consistencia interna. Revista de Salud Pública, 10, 831-839.

- [4] Clasificación Internacional de Enfermedades CIE 10. F43.1 Trastorno de estrés post-traumático.
- [5] Comisión de Verdad y Memoria de Mujeres Colombianas. La verdad de las mujeres. Víctimas del conflicto armado en Colombia. 2013. ISBN Tomo I: 978-958-98619-8-1. Disponible en: [http://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Publicaciones%20coeditadas%20por%20AECID/La%20verdad%20de%20la%20mujeres%20\(Tomo%201\).pdf](http://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Publicaciones%20coeditadas%20por%20AECID/La%20verdad%20de%20la%20mujeres%20(Tomo%201).pdf)
- [6] CNMH, Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. Bogotá. ISBN: 978-958-8944-77-7
- [7] CIFUENTES Patiño María Rocío. LA INVESTIGACIÓN SOBRE GÉNERO Y CONFLICTO ARMADO. Revista Eleuthera. Vol. 3, enero - diciembre 2009. Disponible en: http://eleuthera.ucaldas.edu.co/downloads/Eleuthera3_5.pdf
- [8] Decreto 4800 “Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.
- [9] Decreto 4801 Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras y se dictan otras disposiciones”.
- [10] Decreto 4802 “Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.
- [11] Decreto 4803 “Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica”.
- [12] Ley 1438 de 2011 por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- [13] HUANG, C., & DONG, N. (2012). Factor structures of the Rosenberg Self-Esteem Scale. *European Journal of Psychological Assessment*, 28, 132-138.
- [14] Jáuregui Sarmiento David (2018). 7 roles de las mujeres en los conflictos armados del mundo. Disponible en: <https://www.senalcolombia.tv/documental/7-roles-de-las-mujeres-en-los-conflictos-armados-la-mujer-de-los-siete-nombres>
- [15] Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
- [16] ICCR. Las Mujeres y la Guerra, 2018. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/las-mujeres-y-la-guerra>
- [17] MANFRED A. MAX NEEF. Desarrollo a Escala Humana. DESARROLLO A ESCALA HUMANA. 1991. Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones. Disponible en: <https://ecologia.unibague.edu.co/Desarrollo%20a%20escala%20humana.pdf>
- [18] Molina, Riaño, 2006; Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2009. -ONU MUJERES (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres). Disponible en: <http://beijing20.unwomen.org/es/in-focus/evaw>
- [19] PAVSIVI

[20] Red Nacional de Información. RNI. <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/General>.

[21] ROSENBERG, M. (1965) La autoimagen del adolescente y la sociedad. Buenos Aires. Paidós (Traducción al español de 1973). Rosenberg, M. (1989). Society and the adolescent Self-image (Revised Edition). Middletown, C.T.: Wesleyan University Press.

[22] Rosenberg Self-Esteem Scale. callhelpline.org.uk, The BetsiCadwaladr University Health Board.

[23] REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES. Rebolledo Olga y Rondón Lina. Atención Psicosocial del sufrimiento en el conflicto armado: lecciones aprendidas. Reflexiones y aproximaciones al trabajo psicosocial con víctimas individuales y colectivas en el marco del proceso de reparación. 2010. Universidad de Los Andes. p. 40-50. Disponible en: <https://journals.openedition.org/revestudsoc/13259>

[24] SÁNCHEZ G. María Eugenia. Colombia: Hechos del Callejón No. 5. 01 Jul 2005. disponible en: <https://reliefweb.int/report/colombia/colombia-hechos-del-callej%C3%B3n-no-5>

[25] SEÑAL COLOMBIA. 7 roles de las mujeres en los conflictos armados del mundo. Jáuregui Sarmiento David. 2018. Disponible en: www.senalcolombia.tv/documental/7-roles-de-las-mujeres-en-los-conflictos-armados.

[26] SOCIAL ECOLOGY OF CHILD SOLDIERS: Child, Family, and Community Determinants of Mental Health, Psychosocial Wellbeing, and Reintegration in Nepal. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3833694/>

[nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3833694/](https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3833694/)

[27] UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, 2014b, p. 11. disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/rendiciondecuentas2017ok.pdf>

[28] ZULUAGA Angélica – Buelga Sofía. El trabajo psicológico en el centro de atención a víctimas de las violencias y graves violaciones a los derechos humanos (Colombia). e-dhc, núm. 2 (pp. 42-56). 2014. Universidad de Valencia. Disponible en: https://www.uv.es/edhcedhc002_buelga.pdf

Responsabilidad patrimonial del estado por enfermedades intrahospitalarias: aciertos y desaciertos de la jurisprudencia del Consejo de Estado al aplicar un régimen objetivo de responsabilidad basado en el riesgo excepcional

Por: **Valeria Canal Perea**
Daniela López Echeverry

RESUMEN

La responsabilidad patrimonial del Estado es un tema contradictorio y complejo. El sistema de responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia hoy está tan desarrollado porque la Administración ha dado pie para que se juzguen sus actuaciones en diversos escenarios, sin perjuicio de la enorme acogida que ha tenido la teoría del daño.

La actividad médica, es uno de los aspectos sobre los cuales el Estado debe responder, es tan grande el campo de la medicina, e inevitable el avance científico de esta disciplina, que los eventos por los cuales se podría predicar una eventual responsabilidad del médico y de la institución prestadora de salud, son variados.

Este tema crea polémica académica y judicial, por las posturas que van desde la completa irresponsabilidad del médico,

concibiendo al profesional de la salud como un ser superior que cumple una “labor heroica” en la sociedad, y en ese sentido, cualquier error o culpa que cometa en su ejercicio es completamente justificable porque se configura tratando de salvar una vida o de mejorar la calidad de la misma; otros, afirman que el ejercicio médico es riesgoso por sí mismo, razón por la que no se compadece con una moderna teoría del daño y no se puede dejar a las víctimas sin la correspondiente indemnización cuando padezcan un daño en el ámbito médico, aunque no haya mediado culpa o negligencia del profesional sanitario.

PALABRAS CLAVE: enfermedades nosocomiales, riesgo excepcional, responsabilidad objetiva, lex artis, falla del servicio, álea terapéutica.

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Estado, ha tratado de crear criterios jurisprudenciales estables frente a

la responsabilidad médica de carácter público. Esfuerzos en construcción, por la inexistencia de acuerdos judiciales y académicos, que avalen algunas de sus posturas, cuyo impacto socioeconómico ha sido objeto de debates, sin dejar de reconocer que se han consolidado avances muy pertinentes como el del consentimiento informado.

En el tema de la responsabilidad médica, existe un debate teórico-jurídico por las llamadas infecciones y/o enfermedades nosocomiales y/o intrahospitalarias; resulta complejo, que debate si el Estado debe responder o no, por los daños que se causen a un paciente debido a una infección de esta índole.

Se aborda el objeto de estudio, de la responsabilidad del Estado por los daños generados a través de una enfermedad nosocomial o intrahospitalaria, a través de una descripción general de la forma en la que el Consejo de Estado ha tratado el tema a través de sus fallos en materia de responsabilidad médica. De manera simultánea, frente al tratamiento jurisprudencial descrito y analizado, se señalarán los aciertos y desaciertos de la Corporación frente al tratamiento de este tipo de enfermedades, siempre desde una perspectiva médica. Este análisis se concentra en comprender, en rasgos generales, los motivos que llevan al Consejo de Estado a aplicar un régimen objetivo de responsabilidad frente a cuestiones médicas, rompiendo con ello, una tradición de falla del servicio, para lo cual, se utiliza la técnica hermenéutica de determinación de la ratio decidendi y los hechos relevantes de cada caso, ya que es necesario establecer relaciones claras entre la parte fáctica y jurídica de la imputación.

La Corporación, pretende unificar la jurisprudencia aplicada moderadamente años atrás, haciendo hincapié en la Sentencia del 29 de agosto de 2013, expediente 30283; porque la condena que sufrió la Entidad demandada, fue tan cuantiosa que ocasionó toda suerte de cuestionamientos respecto a sus elementos jurídicos, los cuales, básicamente, son dos: (i) la actividad médica es riesgosa, depende en gran parte del azar y el Estado se beneficia de su prestación; (ii) en ese sentido, no es posible exonerar a la Administración de responsabilidad aun cuando demuestre que se cumplieron todos los protocolos propios de la lex artis en el tratamiento del paciente, máxime, cuando las infecciones hospitalarias, si bien son irresistibles, no son imprevisibles, razón por la que son en su mayoría, controlables y prevenibles.

De ahí la importancia del análisis del fallo de 29 de agosto de 2013, expediente 30283, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a partir del cual se consolida un fundamento jurídico para que el riesgo excepcional se constituya en el núcleo de la responsabilidad objetiva por enfermedades intrahospitalarias; al igual que la procedencia y pertinencia de este tipo de fallos, teniendo en cuenta que su soporte financiero solo se basa en una fórmula de solidaridad social con serios obstáculos fiscales para su sostenibilidad.

Desde el derecho contencioso administrativo, resulta necesario, analizar con detenimiento el fallo del 29 de agosto de 2013, porque la responsabilidad del Estado en materia de enfermedades nosocomiales (intrahospitalarias) no puede ser desproporcionada, en la medida que por lo

menos tiene tres consecuencias adversas, desde el plano social, político y jurídico. Primero, no se puede afirmar, como excusa de una aplicación de principios constitucionales, que esta clase de fallos asumen una justicia frente a la víctima, ya que no se pueden sacrificar respectivos principios de los más desamparados mediante fallos tan amplios que indemnizan a presuntas víctimas de actividades que no se salen del curso de lo normal. Segundo, porque desde la perspectiva dogmática, la doctrina del riesgo excepcional tampoco admite interpretaciones radicales tales como decir que la actividad médica es una actividad de la cual se obtiene algún provecho—y menos cuando es brindada a nivel estatal—cuya consecuencia inmediata es afirmar que la responsabilidad es objetiva. Tercero, porque en este país, no existe ningún sustento financiero para garantizar la indemnización de los eventuales demandantes, primero por la insostenible carga fiscal que la Nación lleva a costas y segundo, porque las aseguradoras en este país no son solidarias y mucho menos coherentes con sus pólizas.

El trabajo deja el debate abierto para que sea la misma jurisprudencia del Consejo de Estado la que, en un futuro ojalá no muy lejano, corrija los desaciertos de una interpretación del riesgo excepcional cuyo único efecto es convertir a los jueces en pared para que la actividad del médico pueda ser ejercida de manera idónea; lo anterior, sin perjuicio de los efectos económicos de fallos como el analizado, que contribuyen, en gran manera, a que la crisis del sistema de salud se agudice e incluso, a que la reclamación económica de la víctima se torne ilusoria.

Metodología. El método utilizado es el analítico-hermenéutico, interpretando distintas sentencias. Teniendo en cuenta factores como la disponibilidad de los derechos fundamentales, el escaso análisis económico del Derecho que se hace en la sentencia del 29 de agosto de 2013, referenciando de forma fragmentaria el sistema indemnizatorio francés completamente disímil al colombiano; el abandono a la postura histórica del riesgo excepcional que legitima, sin quererlo, la no prestación de servicios médicos so pena de incurrir en responsabilidad.

En este estudio se pretende establecer tres aspectos: 1. Si existe un fundamento jurídico que permita aclarar la teoría del riesgo excepcional en materia de responsabilidad médica por enfermedades intrahospitalarias, sin perjuicio de las consecuencias económicas de esa eventual orientación. 2. Si a partir del fallo del 29 de agosto de 2013, se consolida un fundamento jurídico para que el riesgo excepcional constituya el núcleo de la responsabilidad objetiva por enfermedades intrahospitalarias. 3. Verificar la procedencia y la pertinencia de este tipo de fallos, si se tiene en cuenta que su soporte financiero solo se basa en una fórmula de solidaridad social con serios obstáculos fiscales para su sostenibilidad.

Marco conceptual

Infección nosocomial o intrahospitalaria. Según la Organización Mundial de la Salud (2019), este tipo de infecciones también son conocidas como Infecciones Asociadas a la Atención Sanitaria (IAAS), y se definen como:

Infecciones contraídas por un paciente durante su tratamiento en un hospital u otro centro sanitario y que dicho paciente no tenía ni estaba incubando en el momento de su ingreso. Las IAAS pueden afectar a pacientes en cualquier tipo de entorno en el que reciban atención sanitaria, y pueden aparecer también después de que el paciente reciba el alta. Asimismo, incluyen las infecciones ocupacionales contraídas por el personal sanitario. Las IAAS son el evento adverso más frecuente durante la prestación de atención sanitaria, y ninguna institución ni país puede afirmar que ha resuelto el problema. Según los datos de varios países, se calcula que cada año cientos de millones de pacientes de todo el mundo se ven afectados por IAAS. La carga de IAAS es varias veces superior en los países de ingresos bajos y medianos que en los países de ingresos altos. Cada día, las IAAS provocan la prolongación de las estancias hospitalarias, discapacidad a largo plazo, una mayor resistencia de los microorganismos a los antimicrobianos, enormes costos adicionales para los sistemas de salud, elevados costos para los pacientes y sus familias, y muertes innecesarias.

Riesgo terapéutico. Según Tapia Rodríguez, a partir de múltiples atribuciones conceptuales, se pueden reducir de la siguiente manera:

Indudablemente, es un concepto de difícil aprehensión pues se encuentra en el límite entre la actuación libre y la intervención del azar. Algunos elementos comunes pueden extraerse

de las innumerables definiciones: a) es un daño causado a la integridad física o psíquica del paciente; b) es un perjuicio ocurrido con ocasión de la ejecución de una prestación médica (una operación, un tratamiento, etc.), cuya causa precisa permanece generalmente desconocida, y c) es un suceso eventual, excepcional (por esto se denomina “riesgo” o “accidente”), provocado en ausencia de todo acto negligente del médico. Ejemplos de riesgos terapéuticos son las infecciones intrahospitalarias (contraídas por el paciente, en el pabellón de operaciones o por el hacinamiento en las salas); algunas afecciones iatrogénicas que provocan daños al paciente (sobre todo, las reacciones inusuales a un tratamiento o a un medicamento); una parálisis total o graves trastornos nerviosos generados por una operación inofensiva; el deceso consecutivo a la aplicación de una anestesia, etc.

WOOLCOTT OYAGUE Olenka, en su trabajo “La indemnización de las víctimas de riesgos médicos allende los límites tradicionales de la responsabilidad civil”, refiere que al abordar el problema del riesgo o álea terapéutica en la responsabilidad médica, se trata de marcar los límites de la culpa médica; que habrá culpa hasta cuando el acto médico no se encuentre en el terreno de lo contingente o aleatorio, es decir, del riesgo médico. La evolución que experimenta la responsabilidad médica en las últimas décadas, evidencia que el derecho le ha ido ganando terreno a lo contingente o aleatorio, en el sentido de permitir su incorporación progresiva al área de la responsabilidad, y si no es este el caso van surgiendo algunas soluciones de parte

de algunos sistemas jurídicos, en el sentido de ofrecer a la víctima alguna indemnización en aquellos casos para los cuales no resultan aplicables las reglas de la responsabilidad civil.

Reseña que según la jurisprudencia comparada y la doctrina producida sobre la responsabilidad de los profesionales e instituciones de la salud, existen tres tipos de riesgo médico:

1. Los riesgos comunes, propios de la actividad médico-sanitaria, generados por la comisión de errores médicos por infracciones a la *lex artis*, originados en una actividad médica, ya que toda intervención médica, por más simple que sea, existe un riesgo mínimo de por medio. En este tipo de riesgo el médico responde civil o penalmente de conformidad con los factores de atribución que le sean imputables por el juez. El más común entre estos factores de atribución es la culpa o negligencia por acción u omisión.
2. Riesgo asociado a aquellas específicas actividades médicas que responden a una obligación de seguridad. En las últimas décadas del siglo XX la jurisprudencia sobre responsabilidad médica ha evolucionado de modo notorio, pasando de un sistema muy restrictivo, que se basaba en la culpa médica, al reconocimiento cada vez mayor de una obligación de seguridad de resultado, a cargo de los médicos y, sobre todo, de las instituciones médicas. Se trata de una responsabilidad objetiva, por incumplimiento de una obligación de seguridad.

3. Riesgo conocido como "contingencia, álea o riesgo terapéutico", riesgo imprevisible e irresistible que no puede ser controlado por el médico o por el establecimiento de salud, en esta hipótesis estamos frente al caso fortuito que exonera al médico de toda responsabilidad.

Los riesgos 2 y 3, se ubican en lo que la doctrina ha calificado como el área de los "accidentes médicos", y que han venido produciendo determinadas respuestas en el derecho, para ofrecer una indemnización a las víctimas en estos casos, que son cada vez mayores.

Presenta la autora claramente la conceptualización de riesgo médico, culpa médica y obligación de seguridad, así:

Riesgo médico. Se refiere a que todo acto médico configura en sí mismo un riesgo para el paciente, en tanto que puede acarrear un daño derivado de la negligencia imputable al propio médico o al establecimiento de salud. En este caso, no existe duda respecto a que dicho riesgo se sujeta a las reglas de la responsabilidad civil; comprende los riesgos comunes, entendiéndose por ellos las conductas previsibles o evitables que dependen del actuar médico, y que incluso podrían verse inducidas por factores exógenos. La responsabilidad médica derivará de estos comportamientos en cuanto sean imputables al médico o al establecimiento de salud, según sea el caso.

Culpa médica. La noción de culpa médica dependerá de la posición que cada sistema adopte, sea desde el plano legislativo o jurisprudencial, respecto a la teoría de las obligaciones de medios y de resultado, y a la

teoría de una "culpa especial". En ambos casos, el carácter aleatorio del acto médico desempeña un papel fundamental para determinar los límites de la obligación del médico frente al paciente.

Obligación de seguridad. La jurisprudencia comparada ha identificado en los últimos años un riesgo que deben afrontar los médicos y los establecimientos de salud, derivado no de un error imputable a ellos, sino generado en el incumplimiento de una obligación de seguridad en relación con algunas de sus actividades médicas, ampliando el ámbito de la obligación de seguridad, incluyendo las infecciones adquiridas por los pacientes en un establecimiento de salud.

Lex Artis Médica. Este concepto en la jurisprudencia contencioso-administrativa está ligado a las pretensiones de responsabilidad extracontractual de la Administración por los servicios médicos ofrecidos en centros sanitarios públicos. Puede definirse de modo simple como "*aquel criterio valorativo para calibrar la diligencia exigible en todo acto o tratamiento médico*" (Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 18 de diciembre de 2006).

"Comporta no sólo el cumplimiento formal y protocolario de las técnicas previstas, aceptadas generalmente por la ciencia médica y adecuadas a una buena praxis, sino la aplicación de tales técnicas con el cuidado y precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención según su naturaleza." (Sentencia de Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2006) (...)
En muchos casos, la infracción de la lex

artis deberá acreditarse mediante las correspondientes pruebas periciales.
Lex artis (Ética) ©
<https://glosarios.servidor-alicante.com>.
2018;p. 75-111

GARCÍA HERNÁNDEZ (1999), en el texto *Manual del médico clínico para evitar demandas judiciales*, considera que la doctrina española ha definido la Lex Artis como la aplicación de las reglas generales médicas a casos iguales o parecidos o la actuación conforme a cuidado objetivamente debido... una condición de la Lex Artis es que cualquier médico actuaría de igual forma cuando se dieran las mismas condiciones. Siempre con la salvedad de la libertad profesional.

Análisis económico del derecho. Según García y Zavala el análisis económico del derecho (AED) es una forma de estudiar el derecho que se distingue de las formas tradicionales. A través de esta forma de análisis, se aplican los métodos y se usan las herramientas propias de la economía para determinar las diferentes connotaciones de los sistemas normativos a partir del criterio general de eficiencia:

(...) Así, con el AED se pretende entender sistemas jurídicos analizando las consecuencias que estos producen en un mundo en el que individuos racionales ajustan su actuar a las reglas que los rigen. El enfoque económico se da en dos direcciones, por una parte, es una forma de evaluar las reglas jurídicas, de decidir qué tanto ayudan a conseguir el objetivo para el cual fueron creadas y por otra parte al considerar a la norma como herramienta para lograr propósitos, es decir, como normas que generan distintas clases de incentivos

en sus destinatarios, decidir y proponer las reformas necesarias para que se logren los objetivos del sistema de manera eficiente. A estos dos enfoques se les conoce en la literatura como análisis positivo el primero y normativo el segundo. (...)GARCÍA, Adriana y ZAVALA, 2015.

Marco legal.

Se parte de un análisis transversal de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado frente al tema de la responsabilidad médica a nivel general, las enfermedades intrahospitalarias a nivel específico y la teoría del riesgo excepcional en un intervalo comprendido entre 1997 y 2017, lo cual comprende un universo de más de cincuenta fallos; no obstante, el eje conceptual del trabajo gira en torno a las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera:

- Sentencia de marzo 25 de 2011, expediente 19835.
- Sentencia de 8 de junio de 2011, expediente 17990.
- Sentencia de 19 de abril de 2012, expediente 21515.
- Sentencia de 28 de septiembre de 2012, expediente 22424.
- Sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 22304.
- Sentencia de 27 de junio de 2012, expediente 21661.
- Sentencia proferida el 7 de noviembre de 2012, expediente 26124.
- Sentencia de 29 de mayo de 2013, expediente 28483.

- Sentencia de 29 de agosto de 2013, expediente 30283.
- Sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 28214,
- Sentencia de 11 de junio de 2014, expediente 27089.
- Sentencia de 29 de septiembre de 2015, expediente 21774.
- Sentencia de 10 de abril de 2019.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de septiembre de 1998, expediente 5143.
- MINISTERIO DE SALUD. Resolución N° 1446 de 2006. Anexo Técnico.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala de Descongestión. Sección Tercera. Sentencia de 22 de diciembre de 2004

Análisis jurisprudencial

La posición que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha asumido históricamente en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado por enfermedades intrahospitalarias, se encuentra en la Sentencia de once (11) de junio de dos mil catorce (2014), Sección Tercera-Subsección A, expediente 27089.

Según la Corporación, el principal ejemplo planteado es el de las infecciones intrahospitalarias o nosocomiales, frente a las cuales la Sección Tercera, en Sentencia de 06 de noviembre de 1997, se pronunció por vez primera en el marco de un caso en el que se debatía la responsabilidad de la Administración por la infección que se había producido en el ojo de un paciente, contraída en un quirófano mientras se le

practicaba una cirugía de cataratas, progresando al punto de ocasionar pérdida del ojo, y su reemplazo por una prótesis, argumentando la falla presunta del servicio para poder realizar el análisis de la responsabilidad:

(...) Lo anterior evidencia, entonces, de una parte, la existencia de un daño sufrido por la demandada; y de otra, la relación de causalidad del mismo con la intervención que le fue practicada por la entidad demandada, cuya demostración se cumple simplemente acreditando que el daño sufrido ha sido causado como consecuencia del tratamiento o intervención practicada por la demandada, sin que implique la demostración de la causa específica que lo determinó. (...) (CONSEJO DE ESTADO. 2014)

En Sentencia de 19 de agosto de 2009, expediente 17333, retoma el tema de las infecciones intrahospitalarias o nosocomiales; consideró que estas situaciones debían ser analizadas dentro del esquema de la responsabilidad objetiva, con fundamento en doctrina y jurisprudencia extranjera, y determinó que esas infecciones debían tratarse bajo la órbita del régimen de imputación riesgo excepcional, más que todo cuando se trataba del uso de cosas o el ejercicio de actividades peligrosas dentro del contexto médico-asistencial.

En este fallo, aclaró, quizá de forma contradictoria, que esa afirmación nada tenía que ver con un desconocimiento de la responsabilidad médico-hospitalaria entendida desde un régimen culpabilista, razón por la cual mal haría la jurisprudencia administrativa en caracterizar a la medicina

como una actividad riesgosa. Pero a la vez, se consideró que, excepcionalmente, en el ejercicio de la actividad médica existen escenarios que permitirían hablar de un régimen objetivo de responsabilidad.

Estos planteamientos fueron confirmados por la Sección Tercera a través de la Sentencia de 25 de marzo de 2011, que se encargó de desarrollar los eventos susceptibles de ser estudiados bajo el régimen objetivo de responsabilidad:

- Eventos donde exista manipulación de cosas peligrosas o cuyo procedimiento empleado implique un gran riesgo, siempre y cuando el instrumento riesgoso cause el daño de manera directa o por su ejercicio, ya que, si el daño es producto de una ejecución defectuosa del médico, sin perjuicio del riesgo inherente al objeto empleado, el caso deberá resolverse por el cauce de la responsabilidad subjetiva o culposa.
- Cuando se trate de medicamentos, tratamientos o procedimientos que, si bien implican un avance de la ciencia, se desconocen sus efectos a mediano y largo plazo.
- Cuando en el procedimiento médico se utilizan sustancias peligrosas o elementos químicos riesgosos, como serían los eventos de medicina nuclear.
- En eventos relacionados con vacunas, ya que de manera implícita se asume su peligrosidad eventual o las diferentes reacciones de carácter adverso que puede haber según el organismo al que le sean aplicadas y,
- Cuando el daño es producto de una infección nosocomial o intrahospitalaria

Sin embargo, a pesar de las precisiones conceptuales previas, sólo fue hasta la sentencia de 27 de julio de 2012 cuando el Consejo de Estado aplicó el régimen de responsabilidad objetiva en un caso específico, donde se debatía la responsabilidad estatal por una artritis séptica que se había contraído en un centro hospitalario. Después de reiterar los parámetros que definen la responsabilidad de tipo objetivo que le asiste al Estado, derivada de infecciones nosocomiales, precisó que:

“... para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, quien alega haber sufrido un perjuicio deberá acreditar que la infección que afectó a la víctima fue adquirida en el centro hospitalario o asistencial o que se produjo como consecuencia de un procedimiento médico, sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que la infección, para el caso que ocupa a la Sala en esta oportunidad, ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero. (...)
(CONSEJO DE ESTADO. 2012)

Bajo la misma línea argumentativa, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Sentencia de 7 de noviembre de 2012, declaró la responsabilidad del ISS por la muerte de una madre en estado de gestación a la que le fue diagnosticada una sepsis secundaria de episiotomía sobre infectada. Es esa ocasión, cuando se refirió

a la responsabilidad de la Entidad demandada, aclaró que:

“... Aun cuando el Hospital Lorencita Villegas de Santos acreditó haber actuado con diligencia y cuidado en la realización del parto -el cual se realizó de forma satisfactoria- y, posteriormente, inició el tratamiento antibiótico para contener la infección adquirida en dicho centro hospitalario, tales actuaciones per se no resultan suficientes para liberarlo de responsabilidad en un caso como el presente, en el cual se analizan los hechos objeto del litigio a partir de un esquema de responsabilidad objetiva, en virtud del cual corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues -bueno es insistir en ello-, fue una infección contraída en el centro hospitalario demandado que produjo la muerte de la paciente. (...)
(CONSEJO DE ESTADO. 2012)

En 2013, declaró al Estado administrativamente responsable en un caso donde se reclamaba la indemnización de perjuicios derivados de una infección intrahospitalaria que desembocó en la amputación de la extremidad inferior derecha del paciente “ (...) lo cierto es que el lesionado ingresó libre de infección, y que los microorganismos que la provocaron, fueron adquiridos por el paciente en las instalaciones de la demandada”.(CONSEJO DE ESTADO. 2013)

En este fallo, el Consejo de Estado, desarrolló los planteamientos de la responsabilidad médico-asistencial bajo la órbita objetiva, que retoma la idea del riesgo excepcional a través de la figura más específica del riesgo alea, en una situación de infección intrahospitalaria que había contraído un menor de edad, la cual le provocó una meningitis bacteriana:

“De las cuatro modalidades de riesgo aceptadas por la jurisprudencia de esta Corporación (riesgo-peligro, riesgo-beneficio, riesgo-conflicto y riesgo-álea) la Sala considera que ésta última es la más apropiada para imputar jurídicamente responsabilidad a la Administración por los daños derivados de infecciones intrahospitalarias, teniendo en cuenta que esta categoría de riesgo toma en consideración la probabilidad de que “cierto tipo de actividades o procedimientos, pueden dar lugar, quizás con la ineludible mediación del azar o de otro tipo de factores imprevisibles, a la producción de daños sin que medie asomo alguno de culpa”. (CONSEJO DE ESTADO. 2013)

La comunidad médica, sensiblemente afectada por el fallo, afirma, que no existe duda que los actos médicos, aún los realizados con las mejores intenciones, pueden producir una serie de resultados adversos. (VILLANUEVA, 2016).

Y arroja un dato impresionante, que pone en entredicho el sustento empírico del fallo analizado: las infecciones adquiridas durante la atención en salud no son prevenibles en el 70% de los casos. Es decir, la posibilidad de adquirir una infección en el nosocomio puede deberse a múltiples

factores y circunstancias, entre las que destacan el estado del paciente, las condiciones espaciales del sitio de atención, el cumplimiento de reglas, medidas sanitarias, reglamentos, protocolos, recomendaciones, entre otras.

Recuerda que en los fundamentos de la Sentencia del Consejo de Estado en Sentencia de 29 de agosto de 2013, expediente 30283: *“si bien las infecciones hospitalarias pueden ser irresistibles, no son imprevisibles, pues constituyen un riesgo conocido por la ciencia médica, que las hace prevenibles y controlables”*. Este académico afirma, que este fallo encontró que se deben controlar las infecciones porque las mismas son una de las causas más frecuentes de muerte.

Por otro lado, la Asociación Colombiana de Infectología (Acin) rechaza el fallo en sus recomendaciones y lo califica de equivocado, porque las infecciones asociadas al cuidado de la salud no son absolutamente prevenibles, y aunque es factible reducirlas, llevarlas a cero es imposible, incluso en los escenarios más evolucionados del mundo.

Posteriormente, en Sentencia de 11 de junio de 2014, expediente 27089, manifiesta que los razonamientos referentes al análisis de la responsabilidad por las infecciones nosocomiales dentro de un régimen objetivo, son completamente coherentes con lo que se ha manifestado sobre el particular por parte de la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, que profundizan el tema.

La sentencia hace referencia a posiciones jurisprudenciales extranjeras en relación con las enfermedades nosocomiales, así:

a) El sistema normativo francés, que ha consagrado un régimen de responsabilidad médica hospitalaria sin culpa, que se extiende a los casos de las infecciones nosocomiales y que se basa en tres fundamentos principales: “*i) el riesgo (las infecciones nosocomiales existen y cualquiera puede padecerlas), ii) la igualdad (todas las personas son iguales y por ello todas tienen derecho a estar protegidas de igual forma) y iii) la solidaridad (pese a que no se enfermarán todos, todos debemos hacernos cargo porque podría dañar a cualquiera*⁶⁾”

b) La existencia en Argentina de un sector doctrinal, que ha incidido en ciertos criterios jurisprudenciales, que afirma que “*junto al deber principal de prestar asistencia médica, el establecimiento sanitario asume un deber de seguridad que siempre es objetivo*”, aunque puede referirse a una obligación de medio, como lo serían los actos puros de la profesión, como las que tienen que ver con la garantía de daño mínimo o nulo de “*las cosas utilizadas, ámbitos físicos, instrumentos quirúrgicos, aparatos de rayos, etcétera, que pueden resultar riesgosos o viciosos (...)*”, (citando a PREVOT, Juan Manuel. Aires, 2008. p. 318).

La doctrina argentina, admite que en estos casos la carga de la prueba recae sobre la Entidad demandada, que a su vez, para poder exonerarse de cualquier clase de

responsabilidad, debe demostrar que se han cumplido todos los protocolos necesarios de cara a la seguridad.

c) En España, el régimen de responsabilidad aplicable a los casos de infecciones nosocomiales es el objetivo, de forma muy similar a como se aplica en Colombia. Sorprendentemente, se afirma que “*la persona que provoca un riesgo que le reporta un beneficio, debe asumir la responsabilidad si causa un daño*”, citando a LÓPEZ DE LA CRUZ, 2013, p. 94).

Reseña que, en España el centro asistencial debe ser garante de las medidas diagnósticas de carácter posterior, que se dirijan a la detección de la infección así como su tratamiento; por ende, una vez producida la infección y como consecuencia de ella el daño, se pone en evidencia la culpa del centro asistencial.

La sentencia advierte que la teoría denominada “*res ipsa loquitur*” se ha aplicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en casos de negligencia evidentiísima, como por ejemplo, situaciones relacionadas con amputaciones en miembros equivocados, extirpaciones de órganos diferentes al inicialmente diagnosticado, o la muerte de niños en casos de operaciones rutinarias (Sentencia de 22 de octubre de 2009, expediente 18427); no obstante, en tratándose de eventos de infecciones nosocomiales,

6. La Ley del 4 de marzo de 2002, también conocida como “Ley Kouchner”, establece dos sistemas específicos y distintos de responsabilidad por infecciones hospitalarias. El primero, aplicable a los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, que es de carácter objetivo. El segundo, aplicable a los médicos, que es de carácter subjetivo (falta probada). Juan Manuel Prevot, Responsabilidad civil de los médicos, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 318., cita de COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 11 de junio de 2014, expediente 27089.

donde resulta científicamente improbable controlar y/o erradicar las bacterias que viven en el ambiente médico, la aplicación de la presunción mencionada se torna completamente improcedente, motivo por el cual la responsabilidad se ha fundamentado en los parámetros del riesgo excepcional, llamado también *riesgo alea* (Sentencia de 29 de agosto de 2013, expediente 30283).

d) El fallo, indica que la jurisprudencia de Chile, ha considerado que una enfermedad que se contraiga mientras se permanece en el establecimiento médico es muestra inequívoca de la negligencia en que ha incurrido dicho centro asistencial referente al cumplimiento de los deberes preventivos que sobre él recaen, así como la falla del servicio del mismo hospital de carácter público, no aplicando la presunción de culpa.

En todo caso, la postura no ha sido pacífica ni unánime, ya que sectores de la doctrina se han opuesto a su tesis, considerando que es el daño y no la culpa el fundamento de la responsabilidad del Estado, de tal manera que si el evento dañoso se produce mediante una infección intrahospitalaria, de inmediato surge la obligación de indemnizarlo, acreditando para tal fin la relación de causalidad que existe entre la prestación del servicio asistencial y el daño mismo, “*sin importar si hubo o no culpa en el establecimiento o sus dependientes*” (citando a BARROS BOURIE, Enrique. p. 693).

En síntesis, la Sala, afirma que la jurisprudencia contencioso administrativa, en asuntos que versan sobre responsabilidad médica que se configura por infecciones nosocomiales o intrahospitalarias, dijo desde el año 1997,

que era un tema que se debía estudiar bajo el título de la falla presunta del servicio, donde la entidad demandada podía acreditar la diligencia y cuidado en la atención para exonerarse de responsabilidad. Doce años más tarde, sin embargo, este tipo de infecciones fueron incorporadas en la jurisprudencia de la Sección Tercera dentro de los eventos catalogados como riesgosos en el ejercicio de la actividad médica, todos analizados bajo un régimen objetivo de responsabilidad, concretamente del riesgo excepcional, a partir de la influencia de la doctrina y jurisprudencia comparadas.

A partir del año 2012, la jurisprudencia atribuyó responsabilidad del Estado por infecciones intrahospitalarias en casos muy concretos; en ese ejercicio, determinó que a la parte demandante solo le bastaba acreditar que la infección que afectaba a la víctima había sido adquirida en el centro asistencial, y/o que se había producido como consecuencia del acto médico, sin que resultara obligatorio en aquellos casos acreditar que la entidad demandada hubiese actuado de manera negligente o inidónea.

Posterior a la sentencia de 29 de agosto de 2013, el Consejo de Estado confirmó su postura acerca del riesgo excepcional, específicamente la del riesgo alea, respecto a la hospitalización es una actividad peligrosa que en sí misma tiene el potencial de generar riesgos en los pacientes.

Así lo recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2014: Las bacterias hospitalarias que generan daños en los pacientes y que son relevantes para el análisis de la responsabilidad, son las llamadas multirresistentes y resulta imposible erradicarlas totalmente de los hospitales. ...

Por esta razón, pueden ocurrir eventualidades en las que se presenta un caso de infección de origen intrahospitalaria, no obstante, la entidad de salud haber cumplido los protocolos de higiene. Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia colombiana ha dado un tratamiento diferente al daño causado por las mismas. Así, en algunos casos ha encontrado responsable al Estado por falla del servicio y en otros por riesgo excepcional.

En cuanto a la exoneración de responsabilidad, la actualidad jurisprudencial sigue aplicando el criterio de los factores endógenos que inciden en la infección del paciente, toda vez que las características propias de cada organismo pueden ser determinantes para el desarrollo del cuadro infeccioso. En la Sentencia de 30 de abril de 2014 se diría al respecto:

Factores generadores de infección: La ciencia médica ha clasificado estos factores en dos categorías principales a saber: Endógenos: inherentes al paciente, como son: edad, sexo, disminución de las defensas a causa del estrés que genera la hospitalización, la patología de base con la cual ingresa al hospital, la alteración de las barreras anatómicas (piel y mucosas) e inmunológicas (inmunidad humoral y celular) debido a procedimientos invasivos diagnósticos y terapéuticos, uso de antimicrobianos e inmunosupresores, entre otros, necesarios para el tratamiento durante la permanencia en el hospital los cuales determinan la susceptibilidad particular. Exógenos como: a) la virulencia de la cepa: determinada por la patogenicidad

de las especies y el número de microorganismos. Generalmente los agentes infecciosos adquiridos en el medio hospitalario, pueden presentar más patogenicidad y/o virulencia y ser más resistentes a los antibióticos y/o antisépticos. b) Inherentes a la institución: incluyen la planta física, su mantenimiento (el medioambiente cuando no es el adecuado puede propiciar la permanencia y transmisión de los microorganismos patógenos.), el cumplimiento de protocolos, el volumen y rotación del personal y el cumplimiento estricto por parte de éste de todas las normas de bioseguridad pertinentes.

Con fundamento en todos estos razonamientos, en la Sentencia de 11 de junio de 2014, expediente 27089, el Consejo de Estado concluye que para que sea posible declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por las llamadas *infecciones nosocomiales*, quien alega haber padecido el perjuicio deberá acreditar que la infección que afectó a la víctima fue contraída por una bacteria que vive en el ambiente hospitalario, o que fue originada por un mal procedimiento médico, sin que resulte estrictamente necesario que se acredite que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente. Por su parte, el centro asistencial, podrá exonerarse de la responsabilidad únicamente si logra demostrar que la infección—en el caso concreto—ocurrió como consecuencia de una causa extraña, es decir, una fuerza mayor, o por el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.

Igualmente, en fallos emitidos posteriormente, (el 10 de septiembre de

2014, expediente 21771 y el 29 de septiembre de 2015, expediente 21774), la Corporación reiteró que el título de imputación frente a las infecciones nosocomiales debe ser objetivo, sin que sea necesario que el demandante acredite una actuación negligente del personal médico, ya que basta con demostrar que la infección se adquirió en el nosocomio, bien sea por la simple estancia o a través de un procedimiento médico. (Citando a GONZÁLEZ, 2017).

Si bien el Consejo de Estado sigue partiendo de los derroteros de la responsabilidad objetiva para imputar los daños generados por enfermedades intrahospitalarias, no descarta que en ciertos casos la Institución pueda exonerarse de responsabilidad cuando se logra acreditar que la infección se contrajo por factores endógenos o inherentes a la composición fisiológica del paciente, esto es, poco o nada contribuye el ejercicio médico al desencadenamiento del resultado final de carácter infeccioso. Frente a esta forma de resolver los casos, la doctrina ha dicho que:

No es fácil para los sistemas jurídicos la incorporación de un esquema como el que hoy se encuentra estructurado en el sistema francés. En este sentido, se observa que la finalidad de compensar a las víctimas de daños de los accidentes médicos, llámense también riesgo o álea terapéutica, dependerá de la opción política de un sistema jurídico determinado, sea en el sentido de la inercia o la de insistir en un ensanchamiento de los límites de la responsabilidad civil, como sucede actualmente y de manera ocasional en la jurisprudencia de nuestros países.

Esta última es más bien la opción preferida por los sistemas latinoamericanos, como el caso de Colombia, cuya jurisprudencia, intermitente en este sentido, intenta aportar soluciones a casos concretos de riesgos o accidentes médicos, a través de la aplicación de reglas de la responsabilidad civil. (citando a WOOLCOTT OYAGUE, Olenka. 2015)

A juicio de los doctrinantes, se favorece la responsabilidad civil, que finalmente es el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, si después de acreditarse que la infección nosocomial se desarrolló por factores inherentes al organismo del paciente, definitivamente se descarta cualquier escenario de responsabilidad de la Institución asistencial, porque de lo contrario se crean parámetros de análisis para casos concretos que siguen tornando, eventualmente, el ejercicio médico en una actividad peligrosa. Para que la responsabilidad civil no sea objeto de creaciones intermitentes y para que la actividad médica no sea considerada como de “riesgo prevalente”, se requiere la unificación de conceptos.

Frente a la posibilidad de imputar responsabilidad por las infecciones nosocomiales a través del régimen de la falla del servicio, el Consejo de Estado ha dicho que en determinados eventos la infección se pudo haber evitado a través de una actuación diligente por parte del personal médico. Es que los procesos complejos en la actualidad deben manejar la información necesaria para que el riesgo que les es común, pueda prevenirse; de ahí que quien deba responder por el daño sea aquel que está en mayores condiciones de ilustrarse y

a la vez, tiene las herramientas necesarias para evitarlo, es decir, el personal médico cuando se trata de infecciones contraídas en el centro asistencial (WOOLCOTT OYAGUE, O., VIVAS BARRERA. 2017) Aunque en el caso de estas infecciones es bastante complejo acreditar la falla en el servicio del personal médico, ello tampoco es imposible y, en todo caso, para determinar a través de una inferencia razonable que la falla se presentó el juez puede valerse de la prueba indiciaria.

Uno de los últimos pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la responsabilidad por el acto médico propiamente dicho está consignado en la Sentencia del 10 de abril de 2019, en la cual manifestó que en tratándose de tratamientos, procedimientos y diagnóstico, y en general, las conductas del profesional médico orientadas al restablecimiento o recuperación de la salud del paciente, la imputación del daño se hace, por regla general, desde la perspectiva de una prestación de medios y no de resultados, ya que su deber radica en la aplicación de sus conocimientos, entrenamiento, experiencia y todos los medios disponibles orientados a la curación y rehabilitación, sin que le sea exigible el resultado exitoso.

En la misma Sentencia, haciendo referencia a la responsabilidad del Estado por enfermedades nosocomiales, radicó{o en el demandante tiene la carga de demostrar que el servicio no se prestó adecuadamente, bien porque no fue oportuno, o porque no cumplió con los protocolos y estándares de calidad fijados por la ciencia médica, salvo en lo relativo a los deberes que tienen que ver directamente con el servicio y cuyo cumplimiento

depende enteramente del prestador, al margen de la condición y evolución de la salud del paciente, como los relativos al acto médico documental y, en especial, al consentimiento informado, y al suministro de la información necesaria para que el paciente propenda por su autocuidado, caso en el que corresponde al servicio médico demandado demostrar su cumplimiento.

CONCLUSIONES

1. Dentro del ejercicio de la actividad médica, más allá de sus riesgos inherentes y siempre tomando como premisa principal que su misión radica en preservar la vida humana, pueden existir actuaciones culposas o negligentes que, salidas de los protocolos universalmente aceptados, pueden llegar a agudizar el estado patológico del paciente, o peor aún, pueden constituir vulneraciones de derechos fundamentales; de ahí que nociones como la del consentimiento informado hayan tomado, en los últimos años, una fuerza sin precedentes a la hora de hablar de los criterios éticos, jurídicos y bioéticos para la configuración de un juicio de responsabilidad.

2. Tradicional y acertadamente, el Consejo de Estado en su Sección Tercera ha considerado que la responsabilidad de la Administración por actividades médicas siempre se debe manejar con base en la teoría de la falla del servicio; y el régimen de imputación preponderante es, el subjetivo o el basado en la culpa.

3. con relación a las infecciones nosocomiales, desde que se abandona la teoría de la falla presunta, la Sección Tercera empieza a considerar que este tipo de

infecciones son un riesgo asociado a la práctica médica de las clínicas y hospitales, y que si bien no se desencadenan—prima facie—a raíz de un descuido o una negligencia médica, sí empeoran el estado del paciente, situación que convirtió, de un momento para otro, a la actividad médica en peligrosa, lo cual condujo a la Sala, no sólo en el año 1997, sino en el 2009, 2011, 2012, 2013 con especial fuerza y con una confirmación de precedente en el 2014, 2015 y 2017, respectivamente, a admitir que el riesgo excepcional era plenamente aplicable a la actividad médica, entendida esta como generadora de un riesgo irresistible, pero no imprevisible, y por ende, prevenible y controlable, esto es, la infección hospitalaria.

4. Poca sistematicidad se ve en la teoría de la Sala, ya que asume como fragmentaria la teoría del riesgo excepcional en una carrera que pareciera estar mucho más ligada a querer condenar a la Entidad estatal a como dé lugar: se discute sobre un riesgo alea, un riesgo incierto que se encuentra inherente en el ámbito hospitalario y que puede o no configurarse, igual que un riesgo provecho, afirmando, sin más, que la Administración obtiene un beneficio del servicio de salud que presta—cuando está más que claro que si existen hospitales públicos es porque la salud es un servicio/deber de cumplimiento obligatorio para el Estado.

5. La teoría del riesgo excepcional ha sido utilizada por el Consejo de Estado para resolver asuntos que inexorablemente sí están ligados a la generación de un riesgo que no necesariamente tiene que ver con un reporte de beneficio para el ciudadano o asociado. No ha sido utilizada, para resolver casos relacionados con temas de

responsabilidad médica, porque sus presupuestos contrarían en toda la dinámica de la actividad asistencial ya que aplicando esta teoría, sólo es necesario acreditar el hecho dañador y el nexo causal entre ese hecho y el daño causado.

El precedente jurisprudencial que se consolidó a partir de la sentencia analizada, tanto por juristas como por médicos, es de completo rechazo. Sin embargo, existen sectores que acogen con beneplácito la ratio decidendi de la providencia, arguyendo que siendo la víctima la razón de ser de la responsabilidad del Estado, siempre debe propenderse—como en el fallo—por su reivindicación frente al daño. Del mismo modo, celebran que se haya considerado a la actividad médica como riesgosa por naturaleza, siendo completamente injusto que la víctima se quede sin la respectiva indemnización.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

[1] BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile, 2009.

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 1989.

- [3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 25 de junio de 1997, expediente 10504.
- [4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de noviembre de 1997, expediente 11782.
- [5] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de marzo 25 de 2011, expediente 19835.
- [6] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 8 de junio de 2011, expediente 17990.
- [7] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 19 de abril de 2012, expediente 21515.
- [8] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 28 de septiembre de 2012.
- [9] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 22304.
- [10] CONSEJO DE ESTADO. sentencia de 27 de junio de 2012, expediente 21661.
- [11] CONSEJO DE ESTADO. sentencia proferida el 7 de noviembre de 2012,.
- [12] CONSEJO DE ESTADO. sentencia de 29 de mayo de 2013, expediente 28483.
- [13] CONSEJO DE ESTADO. sentencia de 29 de agosto de 2013, expediente 30283.
- [14] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 28214,
- [15] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 11 de junio de 2014, expediente 27089.
- [16] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 29 de septiembre de 2015, expediente 21774.
- [17] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 10 de abril de 2019.
- [18] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de septiembre de 1998, expediente 5143.
- [19] COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD. Resolución N° 1446 de 2006. Anexo Técnico.
- [20] COLOMBIA. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala de Descongestión. Sección Tercera. Sentencia de 22 de diciembre de 2004.
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio. Responsabilidad civil médica: riesgo terapéutico, perjuicio de nacer y otros problemas actuales. En: Revista de Derecho (Valdivia), 2003.
- [21] GARCÍA, Adriana y ZAVALA, 2015. ¿Qué es el análisis económico del derecho?, recuperado de <http://derechoenaccion.cide.edu/que-es-el-analisis-economico-del-derecho/> el 15 de mayo de 2019.
- [22] GARCÍA HERNANDEZ, Tomas. Manual del médico clínico para evitar demandas judiciales. La ley actualidad S.A., 1999. LA LEX ARTIS DR. GIOVANNI VALENCIA PINZÓN Jefe Departamento Jurídico SCARE.
- [23] GONZÁLEZ, Martha. Responsabilidad del Estado en casos de contagio de infecciones intrahospitalarias. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C., 2017
- [Lex artis \(Ética\) https://glosarios.servidor-alicante.com](https://glosarios.servidor-alicante.com)

[24] 2018-12-19. Vol. 15, N° 2 (diciembre 2003); p. 75-111

[25] MINISTERIO DE SALUD. Resolución N° 1446 de 2006. Anexo Técnico.

[26] ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Carga mundial de infecciones asociadas a la atención sanitaria. Recuperado de https://www.who.int/gpsc/country_work/burden_hcai/es/el_15_de_mayo_de_2019.

[27] ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Prevención de las infecciones nosocomiales, 2003.

[28] RUIZ OREJUELA, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. ECOE Ediciones. Segunda Edición. Bogotá D.C., 2013, p. 197.

[29] TAMAYO JARAMILLO, Javier. Responsabilidad por infecciones hospitalarias. Columna de opinión de 12 de diciembre de 2013, disponible en www.ambitojuridico.com recuperado el 27 de febrero de 2016.

[30] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala de Descongestión. Sección Tercera. Sentencia de 22 de diciembre de 2004

[31] VILLANUEVA, Álvaro. Fallo histórico por infecciones intrahospitalarias. Columna de 21 de noviembre de 2013. Disponible en www.elheraldo.co recuperado el 27 de febrero de 2016.

[32] WOOLCOTT OYAGUE, Olenka. La indemnización de las víctimas de riesgos médicos allende los límites tradicionales de la responsabilidad civil, en Revista

Criminalidad 27 (1) 61-74, 2015. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082015000100005

WOOLCOTT OYAGUE, O., VIVAS BARRERA, T. y GARZÓN LANDÍNEZ, T. El problema de las transfusiones de sangre y la transmisión de VIH. Realidad y respuestas del derecho para la protección del paciente (1st ed.). Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C., 2017.

Mecanismos de reincorporación y resocialización de ex guerrilleros FARC en Tuluá-Valle del Cauca

Por: **Gustavo Adolfo Sua Londoño**
Sandra Shirley Monsalve López
Abogados Programa de derecho Uceva

RESUMEN

Este artículo consigna los resultados del análisis de los mecanismos establecidos por el Gobierno Nacional y Local, dirigidos a la reincorporación y resocialización de excombatientes del grupo guerrillero FARC, especialmente los que arriben a la región de alta montaña del Municipio de Tuluá, más concretamente en el corregimiento de Alta Flor; asimismo conocer las actividades de concienciación realizadas en la población del sector, sobre la eventual ubicación de excombatientes en su comunidad, en el proceso de reincorporación a la vida civil, bajo el miramiento de dar cumplimiento a lo acordado y firmado la mesa de negociaciones en la Habana Cuba, entre Gobierno-Farc.

La pretensión es producir un impacto social que se materialice en la concienciación de la población de Alta Flor, para que, quienes por décadas fueron sus verdugos puedan ser en tiempos futuros, miembros activos de esa comunidad y puedan ser acogidos tanto por la comunidad como por el Estado.

En consecuencia, se pretende analizar los mecanismos adoptados por el Gobierno Nacional y Municipal para la reincorporación y resocialización de ex guerrilleros en la zona de alta montaña, y la existencia de políticas de reincorporación y resocialización que permitan entrelazar nuevamente el tejido social deteriorado por el conflicto armado, en el Municipio de Tuluá; la información tiene la comunidad de Alta Flor con respecto al tema; la operatividad de las “mesas de participación de víctimas”; y finalmente, explorar los puntos de vista, expectativas y necesidades de la comunidad de Alta Flor en relación a la reincorporación y resocialización de miembros de grupos alzados en armas en su comunidad.

PALABRAS CLAVE: Amnistía, Comunidad, Conflicto armado, Desmovilizado, Fast track (vía rápida), Indulto, Posconflicto, Reincorporación, Resocialización, Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN).

INTRODUCCIÓN

Más de cinco décadas de violencia en Colombia, han dejado cicatrices imborrables en gran parte de la población; el conflicto ha destrozado la vida de millones de colombianos y ha dejado miles de familias devastadas, madres desconsoladas por la pérdida de sus familiares, huérfanos, niños, niñas y adolescentes, muchos de ellos, obligados bajo amenazas a formar parte de los grupos alzados en armas, campesinos que al no encontrar fuentes de empleo dignas o apoyo Estatal, fueron engañados para engrosar las largas filas de un ejército que supuestamente luchaba por la libertad y la igualdad de un pueblo sometido por la oligarquía.

Para Cárdenas (2003), el conflicto armado en Colombia (...) *es un problema tanto práctico como conceptual. Aquí aparecen los que suelen decir que el conflicto colombiano necesita madurar para llegar a una situación estratégica en donde las posiciones ya clarificadas posibiliten encontrar una salida concertada a través de una negociación directa. (...)*

Pero detrás de toda esta barbarie, se esconde una gran sed de poder de unos pocos “ideólogos” que han convertido el conflicto armado en el más lucrativo de los negocios; sin embargo, el Gobierno nacional tras varios intentos, ha logrado sentarse a negociar con la guerrilla de las FARC.

Esta negociación, trae consigo una serie de problemáticas que requieren soluciones concretas; del desarrollo e implementación de lo acordado en la Habana Cuba, se espera el Posconflicto, como un proceso de

apertura, reivindicación, reintegración de unos actores violentos a la sociedad con unas garantías constitucionales. Surgen diversas incógnitas, como la legislación que debe regir de manera particular a los excombatientes, y la posición que deben adoptar los ciudadanos frente la posibilidad de que los victimarios, se reintegren a la sociedad sin purgar desde el Código Penal, una sanción acorde a los delitos cometidos, ya que la Jurisdicción Especial para la Paz, es la competente para conocer de los hechos victimizantes cometidos por los miembros del referido grupo armado.

Para Ugarriza (2013), “La complejidad y la extensión de los retos del postconflicto han contribuido a una especificación y delimitación precarias, dificultando así la acción de política pública y la investigación científica”

El estudio llevado a cabo por GARZÓN, etc. (2003), permitió determinar que existe la necesidad de generar un marco de recomposición del tejido social, se hace referencia al aspecto humano del conflicto, donde es de vital importancia el levantamiento del agro y las labores de eliminación de las minas antipersonal; la implementación de un programa de asistencia integral a las víctimas que permita la reparación material y moral de las mismas; y las alternativas de atención para los excombatientes tanto de la Fuerza Pública como de los demás actores armados para brindarles la adecuada atención psicológica sobre las secuelas psicológicas que deja en los actores, la guerra.

Para GÓMEZ RESTREPO (2003) en el artículo “El Posconflicto en Colombia: Desafío para la Psiquiatría”. Las secuelas

psicológicas del posconflicto en las familias y comunidad en general, es un reto, desde una óptica medica las implicaciones que el posconflicto tiene para la población en general, es decir, cómo afecta de una manera directa a los familiares de los reinsertados y a los familiares de las víctimas desde un ámbito psicológico, que se puede convertir en un factor epidemiológico, que puede afectar gravemente el proceso de paz que debemos vivir todos los colombianos de manera individual.

De otro lado, UGARRIZA(2013), señala en el artículo “Experimentos sobre reconciliación política en Colombia, postconflicto”, la importancia para la sociedad Colombiana de crear espacios para la promoción de un comportamiento democrático y deliberativo, abriendo espacios, donde los desmovilizados y los miembros de las comunidades, puedan debatir asuntos vitales que inviten a la tolerancia, las posturas de ambas partes para llegar a acuerdos de convivencia pacífica, que garanticen una adecuada resocialización de los excombatientes, especialmente en las comunidades marginadas, y en las zonas rurales de los diferentes departamentos del país.

Por su parte, NUSSIO(2013), aborda el “Desarme, desmovilización y reintegración de excombatientes: políticas y actores del postconflicto” y plantea la necesidad de incorporar a los actores del conflicto al sistema político, para ser concienciados del poder político que tienen como ciudadanos activos de la sociedad colombiana, resalta la importancia de la reconciliación, mediante la creación de políticas de perdón y reconciliación, que permitan ventilar

posibles mecanismos para el reconocimiento del sufrimiento mutuo del pasado.

En el texto “Acerca del posconflicto en Colombia: elementos para definir su alcance y gestión, y la implementación de políticas públicas”, PALMA GUTIÉRREZ (2013), precisa que, existen todavía muchos interrogantes sin resolver, tales como, ¿cuál será la participación de los miembros de los grupos alzados en armas en cuanto a política se refiere? ¿está el pueblo colombiano preparado para observar en la cúpula del Congreso de la Republica y el Gobierno Nacional, personajes que han estado dirigiendo atrocidades contra la población?, ¿es la Justicia Transicional una verdadera salida para la resocialización y reincorporación de los miembros del conflicto armado a la vida civil?.

Marco jurídico.

Ley 1448 de junio 10 de 2011, conocida como “la Ley de víctimas y restitución de tierras”.

Decreto 4800 de diciembre 20 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 DE 2011.

Acuerdo Legislativo 001 de julio 31 de 2012, que establece instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política.

Resolución 388 de mayo 10 de 2013, de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que adopta el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado.

Ley 1753 de junio 9 de 2015, reglamentada por el Decreto 2176 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Norma que

entre sus estrategias transversales y regionales busca una transformación social con miras al Posconflicto.

Acuerdo Legislativo 001 de julio 7 de 2016, que establece instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, dicta disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

El **Decreto Ley No. 899 de mayo 29 de 2017**, establece medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social, colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP.

Acto legislativo 02 de mayo 11 de 2017, adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, blindado el proceso, prácticamente por tres periodos presidenciales, posteriores a su promulgación.

Decreto Ley No. 899 de 29 de mayo de 2017, por medio del cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social, colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP.

Adicionalmente, en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, alusivas a la reincorporación de los excombatientes de las FARC, tenemos las Sentencias C-554 de agosto 30 de 2017 y C-569 de 13 de septiembre de 2017, sobre Instrumentos para facilitar y asegurar la implementación y

desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y construcción de una paz estable y duradera-procedimiento legislativo especial para la paz (*fast track*) y facultades presidenciales para la paz/instrumentos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y construcción de una paz estable y duradera.

Marco contextual. Para evaluar el tema de la reincorporación y resocialización de los excombatientes, los efectos que pueda generaren la población víctima del accionar violento, se toma la comunidad del corregimiento de Alta Flor, en la alta montaña del municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

El estudio, de enfoque socio jurídico, busca ofrecer metodologías encaminadas en lograr un acercamiento entre víctimas y victimarios, frente al cambio social, de la inserción de los excombatientes al seno de una comunidad considerablemente afectada por el accionar de ellos mismos; es de carácter cualitativo, ya que mediante entrevista a una persona representativa de la sociedad civil del corregimiento de Alta Flor se conoció la percepción de los habitantes del sector, respecto a la potencial y futura presencia de desmovilizados al interior de esa comunidad y la forma de crear espacios que permitan su reinserción, y al Personero Municipal de Tuluá.

Marco teórico. Ante la desmovilización de los otrora miembros de las FARC, surge el miedo como un obstáculo que se presenta entre las víctimas del conflicto armado y los excombatientes; el temor y la desconfianza, los recuerdos imborrables de la cruda violencia, imponen grandes retos al

momento de la reincorporación, resocialización y reintegración de los otrora miembros de grupos alzados en armas. Así, encontramos en la editorial de la Revista Interacción, (2016):

REFLEXIONES SOBRE EL MIEDO Y SUS IMPLICACIONES EN EL POSCONFLICTO.

(...) Las zonas donde las FARC han hecho presencia, son zonas convertidas en espacios distantes, peligrosos, espacios generadores de miedos que disgregan y que apartan. Para poder hacer de estas zonas, espacios de rehabilitación y de resocialización, habría que trabajar primero con sus habitantes, indagar sobre sus temores y expectativas, en pocas palabras, hacer memoria (...) (...) No se quiere redisociar a los excombatientes en los mismos lugares que fueron marcados por las inhumanidades de la guerra, se quiere vincular a ex guerrilleros en un proceso de resocialización sin revitalizar las profundas heridas de los colombianos. (...)

El punto 3.2 del Acuerdo, estableció el pacto relativo a la reincorporación de sus miembros a la vida civil en materia económica, social y política de acuerdo con sus intereses, determinando actividades tendientes a facilitar la formalización jurídica de una organización de economía social y/o solidaria, el desarrollo y ejecución de programas y proyectos productivos sostenibles, el reconocimiento de garantías para una reincorporación económica y

social sostenible, la reincorporación de los menores de edad que hubiesen salido de los campamentos de las FARC EP; desarrollado en el Decreto Ley No. 899 de mayo 29 de 2017, “por medio del cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social, colectiva e individual de los integrantes de las extintas FARC-EP conforme al Acuerdo Final, el 24 de noviembre de 2016.

Para establecer el avance de la reincorporación, se ha creado el Observatorio de Seguimiento a la Implementación del Acuerdo de Paz (OIAP), una iniciativa de sociedad civil y sectores de la academia, dirigido a presentar información permanente, integral, oportuna y confiable, desde el marco normativo e institucional.

El OIAP el 5 de enero de 2018, emitió su quinto informe, denominado “la paz en deuda”⁷; en relación con la dejación de armas y la desmovilización de la guerrilla, registró un avance normativo del 33%, mecanismos de implementación (23%) y participación política (19%), mientras que los temas de reforma agraria integral (5%), drogas ilícitas (6%) y víctimas (9.3%), registran los mayores retrasos y obstáculos para su implementación.

El Secretario General de la ONU plantea que *“una reincorporación exitosa de ex combatientes es fundamental para la estabilización de las áreas más afectadas por el conflicto y garantizar la no repetición”*, al tiempo que subraya que

7. Visto en www.oaip.co 30 de abril de 2018.

dicha reincorporación "es una inversión en la seguridad y el desarrollo de las comunidades rurales".

También hace referencia a la importancia de los proyectos productivos para ex integrantes de las FARC-EP y las comunidades, incluyendo emprendimientos agropecuarios y ambientales.

El Ministerio de Salud, ha formulado programas dirigidos a que el contacto primario entre el colectivo social, como los miembros del desmovilizado grupo insurgente, sea lo menos traumático posible, mediante la Atención Psicosocial, que pretende, brindar solución a las necesidades humanas y la garantía o restablecimiento de los derechos humanos, posibilitando desde una primera etapa, observar la realidad de cada uno, buscando afianzar el perdón y la reconciliación como máximos propósitos. Este enfoque, incluye desde lo individual y colectivo, la parte emocional y social de las víctimas y victimarios, la interacción del ser individual en un grupo social, la personalidad e identidad, así como la capacidad de las relaciones sociales y el contacto que crea con otro ser de su misma especie y el ambiente que lo rodea.

La reconciliación, debe estar orientada no solo a la atención en salud mental, también el desarrollo socio económico de la zona, impulsando a los reinsertados a involucrarse en labores que potencialicen sus capacidades tanto individuales como colectivas, considerando que la mayoría de los desmovilizados, tienen algo en común, y es la procedencia rural, generalmente son miembros de familias campesinas, y pasarían de empuñar las armas, a tomar en sus manos herramientas de trabajo.

La familia de excombatientes que habita en el sector, tienen su arraigo en la zona, y son doblemente afectadas, primero por los grupos al margen de la Ley y en ocasiones por miembros de las mismas Fuerzas Militares, igualmente cargan con el señalamiento social, "es la familia de un ex guerrillero", que afecta psicológicamente a cada uno de los miembros de la familia, incluyendo al excombatiente.

Diversas circunstancias impulsaron a los ex combatientes, a tomar ilegalmente las armas, tan diferentes como cada una de sus historias de vida, por voluntad propia, engaño, amenazas, necesidad de venganza, abandono o riesgo de sus familiares o por falta de oportunidades laborales; por lo tanto, se debe conocer el contexto de los desmovilizados, sus testimonios, para entenderlos y acogerlos sin menos renuencia. Por lo tanto, se requiere un trabajo de sensibilización e intervención con la comunidad, con activa participación algunas instituciones, líderes y autoridades de la comunidad (Junta de Acción Comunal, Asociaciones Campesinas, etc.), labor que hace parte de la reparación del Tejido Social.

El Ministerio de Justicia, a través del Decreto 4800, expedido el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), "*por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*", establece entre los artículos 163 a 169, las medidas de rehabilitación, y se establece la responsabilidad de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de diseñar directrices de enfoque psicosocial, buscando la reparación integral en los planes, proyectos y programas diseñados para el efecto.

Estas medidas deben ser adoptadas por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, *-entre ellas las Personerías Municipales-*, bajo el miramiento de sus competencias, en el cual tiene cabida igualmente, el Ministerio de Salud, desde su compromiso con la atención psicosocial, no solo de las víctimas del conflicto, igualmente de los excombatientes, quienes al final, también resultan ser en su gran mayoría víctimas del conflicto, desde una apreciación individual; esta prestación debe extenderse hacia las regiones, a través de los entes territoriales, los cuales deben adoptar los lineamientos del programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, desde el miramiento del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

El Documento Técnico y Manual de Gestión de Promoción de la Salud Mental, Prevención y Atención a Problemas y Trastornos Mentales en el marco de la Construcción y Consolidación de Paz (MINSALUD 2016), presenta unas reflexiones sobre la afectación de la salud mental a causa de los conflictos armados internos y los desastres naturales, los cuales han impactado a la población en el plano individual y en el comunitario. Sobre experiencias en otros contextos, sugiere que se requiere: participación de profesionales de diferentes áreas (como trabajadores sociales, psicopedagogos, antropólogos, entre otros) en los equipos de salud; y considerar que algunos problemas sociales se exacerbaban en etapas posteriores a la firma de acuerdos de paz: violencia intrafamiliar, altos índices de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, expresiones de violencia (justicia por cuenta propia), altos índices de delincuencia

común, tráfico de armas, entre otros (...)
Págs. 29 y 30

Igualmente hace referencia a una propuesta de salud mental que involucre a la población excombatiente, considerando que algunas experiencias y estudios sobre atención en salud mental se refieren generalmente a los planes de atención a víctimas de la población civil, aunque algunos estudios se refieren a la salud mental de excombatientes, sobre todo a los pertenecientes a grupos armados ilegales. Por lo tanto, en los procesos de reincorporación y resocialización de los excombatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, se hace necesario tener en cuenta una *integralidad* que contenga aspectos tan importantes la *recomposición de los tejidos sociales*; mediante una labor conjunta entre el Estado, la sociedad civil, las víctimas del conflicto armado y sus victimarios; los programas de desminado, el fortalecimiento del sector agropecuario; y la reparación integral a las víctimas, no solo desde un aspecto económico, sino sociológico, psicológico y psiquiátrico, solo es posible, si cada una de las partes participa activamente en esos procesos.

Restaurar el sistemático daño producido por décadas de guerra, es un trabajo a mediano y largo plazo; no se puede exigir a las víctimas del conflicto crear una relación de amistad con sus verdugos, pero ineludiblemente se debe propender por renunciar a la venganza, que trae más violencia. La firma del fin del conflicto con las FARC, realmente no representa el fin de un proceso, es más bien el comienzo de otra dura etapa, incluso más compleja que la misma negociación, donde la sociedad civil

entra a formar parte activa de este nuevo periodo, y las víctimas del conflicto.

Se requiere entonces, una verdadera pedagogía de la reconciliación, para superar el ambiente de rechazo de la sociedad, hacia los reinsertados. La reconciliación, también permite a las víctimas del conflicto, satisfacer las expectativas con respecto a los cuatros pilares que soportan la Justicia Transicional, (Acto Legislativo Nro. 01 de 2012): *el esclarecimiento de la verdad, la justicia como reconocimiento de responsabilidad, el derecho a la reparación y acciones que garanticen la no repetición de los hechos victimizantes.*

Los aportes de cada uno de los reinsertados, ayudan a crear memoria histórica, mostrando su experiencia, no solo como ser humano vestido con uniforme camuflado y un arma de dotación, sino qué hubo detrás de su ingreso al grupo guerrillero, conocer su doloroso pasado y las afectaciones que género en ellos la violencia y sus actos.

Finalmente, se espera la completa materialización de la etapa del Posconflicto, y que se alcance el fin más anhelado: una paz estable y duradera.

Proceso de Reincorporación y Resocialización de excombatientes de las anteriores FARC en el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca

Para conocer los avances de la implementación de los procesos de reinsertación en Tuluá, se entrevistó el Personero Municipal de Tuluá, señala que desde hace un año, en conjunto con la Escuela de Derechos Humanos, viene socializando los seis puntos del Acuerdo de Fin de Conflicto con las FARC; reconoce que

gran parte de ese trabajo se hizo en zona urbana, indicando que en la zona rural, se desarrolla a través de los representantes del Consejo de Desarrollo Rural, donde se tiene representación del sector campesinos y sus organizaciones; para el corregimiento de Alta Flor, específicamente, no ha presentado participación significativa y que la Personería Municipal no se ha trasladado a esa región.

Con respecto a la Atención Psicológica y Social, indica que, en articulación con el Equipo de Atención a Víctimas de la Secretaria de Gobierno, la Secretaria de Salud y la Secretaria de Bienestar Social Municipal, cuenta con un grupo de especialistas, disponibles a atender en este aspecto a las víctimas, esgrimiendo que la Personería Municipal, aunque no cuenta con esos profesionales, efectúa el trabajo de identificar las necesidades de las víctimas del conflicto; sin embargo, manifiesta que no se tiene conocimiento que el sector de Alta Flor, vaya a ser utilizado como un territorio donde se adjudiquen predios o tierras o se estén conduciendo procesos de resocialización, es decir, no se tiene información al respecto.

En el municipio de Tuluá, se hace seguimiento a veintidós Sentencias, dictadas por los Juzgados de Restitución de Tierras, relacionadas con bienes inmuebles, situados especialmente en los corregimientos de Puerto Frazadas, San Lorenzo y la Diadema; que el municipio viene adelantando un mejoramiento de vías rurales, al tiempo que el Batallón de Alta Montaña acantonado en la zona, ya inició proceso de desminado humanitario en Puerto Frazadas y Santa Lucia; de igual forma, comenta que la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente, ha realizado

la respectiva caracterización en los corregimientos, dirigida a otorgar ayudas; sin embargo, con precisión, no tiene información si en el sector de Alta Flor, ya se hizo la respectiva caracterización, pero igualmente, informa que la dependencia responsable, debe llegar al mentado corregimiento.

Finalmente, se advierte que, el Departamento del Valle del Cauca, tiene un Programa de Paz, el cual incluye un proyecto que se adelanta en el corregimiento de Venus entre excombatientes y campesinos, pero es dirigido desde la propia Gobernación del Valle con recursos del Gobierno Nacional; no obstante, recalca que por parte del municipio de Tuluá no se impulsa algún proyecto de este tipo, igualmente anuncia que tampoco han llegado recursos provenientes del Postconflicto, dirigidos a la reinserción o reincorporación de ex integrantes de las FARC.

Mesas de Participación de las Víctimas y creación de mecanismos de reincorporación y resocialización para la adecuada integración de los ex miembros de las FARC -EP

La Constitución Nacional, observa desde los principios de Democracia Representativa y Participativa, además de la tutela especial a poblaciones vulnerables, el derecho a la participación de las víctimas del conflicto armado colombiano, sosteniéndose también en los postulados de la Ley 1448 de 2011, su Decreto Reglamentario 4800 del 2011 y la Resolución 0388 de 2013, expedida por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, la cual asume el Protocolo de Participación Efectiva.

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011 establece que las mesas de participación de las víctimas, son espacios dirigidos a las personas afectadas por el Conflicto Armado Interno, quienes tienen el derecho a "...informarse, intervenir, presentar observaciones, recibir retroalimentación y coadyuvar de manera voluntaria, en el diseño de los instrumentos de implementación, seguimiento y evaluación de las disposiciones previstas en la Ley 1448 de 2011 y los planes, programas y proyectos implementados para fines de materializar su cumplimiento..." (Artículo 261)

Las entidades que comprenden el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, están en la obligación de brindar a las víctimas el acceso a la información y el derecho a la intervención, dirigida a la proyección de los "*...instrumentos de implementación, seguimiento y evaluación de las disposiciones previstas en la Ley 1448 de 2011 y los planes, programas y proyectos implementados por las autoridades para fines de materializar su cumplimiento...*" (Artículo 262)

Los numerales 5 y 10 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, comprometen a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Alcaldías Municipales, los Distritos y Gobernaciones, el deber de garantizar los recursos técnicos, logísticos y presupuestales necesarios que aseguren la creación y sostenimiento de las Mesas de Participación de las víctimas de todos los niveles. En estas mesas, no solo tienen cabida las víctimas, también las organizaciones defensoras de los derechos

de las víctimas; adicionalmente, se advierte que las mesas de diálogo no son excluyentes con las víctimas del conflicto que no están organizadas, al contrario, deben estar dispuestas a recepcionar sus requerimientos y observaciones, los cuales serán exteriorizados ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

Igualmente, desde la aplicación del Principio-Derecho a la Igualdad, se determina que, en las Mesas de Participación a nivel municipal, debe existir una participación de la manera más amplia posible, por lo que deberán estar conformadas por 8 representantes de víctimas y por lo menos, la mitad deben ser mujeres, y actuarán en un mínimo de 4 sesiones al año, hasta un máximo de diez (10), facilitando a los miembros la asistencia, sin que se vean afectadas sus relaciones laborales o familiares.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, está encargada de capacitar a los integrantes de la Mesa, en materia de participación efectiva de las víctimas y el fortalecimiento de las capacidades de liderazgo y representación, con el apoyo de los entes territoriales a nivel municipal, departamental y distrital, según el caso; cuentan con una Secretaria Técnica, la cual, para el caso de Tuluá Valle del Cauca, será ejercida por el Personero Municipal, quien estará en la obligación de ejecutar "...un conjunto de acciones de organización, control, apoyo y seguimiento dirigidas a facilitar el proceso de participación efectiva de las víctimas, de modo que se garantice su efectiva y oportuna vinculación a los espacios de participación creados para estos efectos por la Ley 1448 de 2011

Para el ejercicio de la Secretaria Técnica, la Alcaldía Municipal, debe garantizar los medios y los recursos necesarios, al tiempo que los integrantes de las respectivas Mesas y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, están en la obligación de apoyar y acompañar las labores ejercidas por la Secretaria Técnica.

Ahora bien, la Resolución 0388 de 2013, expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención a las Víctimas, fortalece el Protocolo de Participación Efectiva de las víctimas del conflicto armado, con el objeto de generar el marco en el cual se garantice la participación efectiva de las víctimas en la planeación, ejecución y control de las políticas públicas, dentro del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del artículo 159 de la Ley 1448 de 2011; y garantizar a las víctimas su intervención real y efectiva en los espacios de participación ciudadana local, regional y nacional. (Artículo 1)

Por lo tanto, la Mesa de participación de víctimas de Tuluá, debe crear espacios de diálogo y suministro de información a las víctimas ubicadas en la zona urbana y rural del Municipio, entre las cuales se encuentra la comunidad de Alta Flor.

E Personero Municipal de Tuluá, considera que está cumpliendo con su deber legal, que el año pasado se nombró la nueva mesa, en la cual se inscribieron cerca de setenta organizaciones de víctimas y se eligieron veintitrés, y cuatro adicionales en representación de organizaciones de víctimas que habitan la zona rural, entre ellos un representante de los sectores de Quebradagrande y el Bosque, situados en la

ruta que conduce del municipio de Tuluá al corregimiento de Alta Flor.

Igualmente, reconoce que se necesita avanzar y fortalecer más la presencia en la zona rural, requiriendo el acompañamiento al Punto de Víctimas de la Secretaría de Gobierno Municipal, la colaboración del equipo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas, la Secretaría de Gobierno y Personería Municipal, entidades, encargadas de prestar el servicio directamente a la zona rural y no esperar a que las víctimas del conflicto armado y la comunidad en general, arriben al casco urbano, por la dificultad que tienen los mismos, en materia de desplazamiento, transporte y costos.

Desde la Secretaría Técnica, ninguna de las mesas de participación o subcomités ha desarrollado el programa de reincorporación y resocialización de excombatientes de las FARC, y no se tiene información oficial o por organizaciones de víctimas, de algún proceso o proyecto de este tipo que se esté ejecutando en el Municipio.

En cuanto a las medidas de seguridad, dirigidas a proteger la vida e integridad de los miembros de las organizaciones y mesas de participación de víctimas, señala el Personero Municipal que en caso de amenazas, se eleva la respectiva petición a la Unidad Nacional de Protección, para la valoración del caso, a fin de asignarle al afectado las respectivas medidas.

Puntos de vista y expectativas de la comunidad de Alta Flor

La reincorporación y resocialización de los ex combatientes y la satisfacción de las necesidades básicas de la población

afectada por el conflicto, permiten reparar tejido social y direccionar a una paz estable y duradera.

En entrevista a la delegada de la Junta de Acción Comunal y Secretaria Suplente de la Asociación de Productores de la vereda Unión Cascajeros APRODECA, perteneciente al corregimiento de Alta Flor respecto al tema tratado, manifestó que luego de la firma del Acuerdo entre Gobierno y Farc, se siente un ambiente de paz, no se advierte la presencia de personas o grupos que perturben la tranquilidad en la zona; sin embargo, n cierta incertidumbre, en razón a no existe continua presencia de la Fuerza Pública, corriéndose el riesgo de que se formen grupos de delincuencia común.

Se percibe en la comunidad escasa información respecto a la reincorporación de excombatientes, ya que ninguna entidad se acerca al corregimiento con el objeto de socializar y capacitar la comunidad. De otro lado, se encuentran en la región, familias que son miradas con sentimientos de pesar o temor, por tener algún miembro dentro del grupo de reinsertados.

Existe desconocimiento sobre las mesas de participación de víctimas, los miembros de la comunidad no han recibido algún tipo de atención psicosocial con respecto a la posible llegada de excombatientes del extinto grupo armado al margen de la Ley; en materia de ayuda humanitaria y reparación administrativa, algunas familias han sido indemnizadas por el hecho victimizante de homicidio cometido en algún miembro del respectivo núcleo familiar, y han recibido ayudas humanitarias, pero declara que a la comunidad en general, de manera colectiva no se le ha recibido alguna atención, e indica que ninguna entidad ha

adelantado programas de desminado en la zona y tampoco se ha realizado algún acto simbólico por parte del Estado o las Farc, por el daño causado en el marco del conflicto armado interno.

La comunidad siente el abandono del Estado y soporta necesidades insatisfechas desde diferentes ámbitos; en materia de educación, las instituciones educativas en su estructura física, se encuentran en mal estado, adicionalmente, la escuela de Alta Flor, tiene el ciclo educativo solo hasta quinto de primaria y la escuela de Unión Cascajeros, solo atiende telesecundaria hasta el grado noveno, por lo tanto, cuando los niños terminan esos periodos académicos, los padres de familia se ven en la necesidad de remitirlos, bien sea al corregimiento de Chorreras (Municipio de Bugalagrande) o al corregimiento de San Rafael (Municipio de Tuluá); por lo tanto, se requiere que los niños tengan la posibilidad de terminar su educación secundaria en el corregimiento de Alta Flor o a la vereda de Unión Cascajeros, donde tienen su domicilio; registra igualmente, que el transporte escolar es contratado por los municipios de Andalucía y Bugalagrande, recalcando que las vías por las cuales transitan los vehículos que transportan los estudiantes, se encuentran en pésimo estado. Ante el cúmulo de necesidades insatisfechas, la Junta de Acción Comunal cada año presenta sus requerimientos para ser incluidos en el Plan de Desarrollo, pero no se advierte mayor gestión, situación que no refleja contraprestación alguna por el pago del impuesto predial que efectúan los habitantes de Alta Flor y Unión Cascajeros al Municipio de Tuluá.

Finalmente, la comunidad, conformada por familias en su mayoría caficultoras, siempre

ha solicitado acompañamiento a la región, y, pese al abandono Estatal, ha tratado de organizarse, creando tres asociaciones de productores agrícolas y pecuarios, tienen la capacidad de sacar un buen producto, pero requieren de adecuada capacitación e infraestructura; sin embargo, las vías terciarias permanecen en mal estado, dificultando el traslado y el mercadeo de los productos agropecuarios hacia las zonas urbanas, y deben venderlos a intermediarios por un bajo precio, no cuentan con las posibilidades de comercializarlos en un mercado campesino, por el largo trayecto y los gastos de transporte.

La paz no solo significa dejar de esgrimir un arma; la paz, en especial representa una verdadera reparación del Tejido Social, motivada desde la capacidad de perdonar y lograr la reconciliación que puedan exteriorizar las víctimas del conflicto armado, mitigando ese peso llamado rencor.

Conclusiones

La situación de la comunidad del corregimiento de Alta Flor, se enmarca en la cruda radiografía, presentada por el Observatorio de Seguimiento a la Implementación del Acuerdo de Paz, advirtiendo que, a la materialización de Derechos Fundamentales y Garantías a las Víctimas, no se le ha prestado importancia, aunque desde el 2012, los integrantes de la mesa de conversaciones resaltaron en numerosas oportunidades que las víctimas del conflicto serían el tema o eje principal de las conversaciones.

En la zona objeto de estudio, no existe una presencia efectiva por parte del Estado, que permita adelantar actividades dirigidas a satisfacer las necesidades más básicas que

tiene la comunidad, tales como el estado de las vías, el cubrimiento de educación básica secundaria, la debida comercialización de los productos agrícolas y pecuarios que provienen de los campesinos de la zona, entre otras.

La atención psicosocial, no solo a las víctimas del conflicto, sino a los excombatientes que pretendan su reincorporación y tránsito a la vida civil, es inexistente, afectando la reparación del tejido social; y las posibilidades del mejoramiento de la calidad de vida tanto de víctimas como de los victimarios.

La Atención Psicológica es limitada a una asistencia de los profesionales de la salud pertenecientes al Punto de Atención a Víctimas, adscrito a la Secretaria de Gobierno Municipal, quienes desde sus despachos, atienden a algunas víctimas del conflicto armado, mientras que la comunidad del corregimiento de Alta Flor, desconoce este servicio y carga las afectaciones generadas por los hechos victimizantes; por lo tanto, requieren atención psicosocial individual y colectiva integral, incluyendo temas puntuales como el perdón y la reconciliación.

En el Municipio de Tuluá Valle del Cauca, no existe un protocolo o programas dirigidos a implementar una debida reincorporación de excombatientes del citado grupo armado en este territorio, no se han creado puentes de comunicación con las comunidades afectadas con el conflicto armado, a fin de instruir las sobre las implicaciones y efectos que tal proceso implica, para brindarle acompañamiento.

Con la insatisfacción de las garantías, no es posible la consolidación de una paz estable

y duradera, ya que los orígenes de los conflictos armados en Colombia, tienen dos causas especiales, el Abandono Estatal y las Injusticias Sociales; si la situación no varía, posiblemente en los próximos años no veremos a unas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, retomando las armas, -pese a las disidencias ya reconocidas-; pero si serán otras agrupaciones, que debido a la indiferencia del Estado y la falta de oportunidades, propician que, personas que no encontraron una salida diferente a la de empuñar las armas, den continuidad a este histórico y cíclico estado de guerra.

El excombatiente es una persona útil para la sociedad, que puede alcanzar su tránsito a la vida civil, a través de la reparación del daño causado, aportando ese potencial que tiene para hacer el bien y contribuir al progreso socioeconómico de una región que apremia una verdadera paz estable y duradera; verdaderamente, es en este estadio donde empieza el fin del conflicto.

REFERENCIAS

[1] ACUERDO LEGISLATIVO 1 de julio 31 de 2012 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. Bogotá.

[2] ACUERDO LEGISLATIVO 001 de julio 7 de 2016 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la

terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. Bogotá.

[3] ACTO LEGISLATIVO 02 de mayo 11 de 2017 “Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. Bogotá.

[4] CENTRO DE COMUNICACIÓN AUDITIVA AUDIVISUAL. Reflexiones sobre el miedo y sus implicaciones en el posconflicto: el miedo y el postconflicto. En: Revista Interacción, mayo de 2016, No. 58. Bogotá D.C. Editorial Centro de Comunicación Educativa Audiovisual.

[5] CÁRDENAS, Miguel Eduardo. La construcción del posconflicto en Colombia. Enfoques desde la pluralidad. Primera Edición. Bogotá D.C. Fescol Cerec, 2003.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-554 del 30 de agosto de 2017..

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-569 de 13 de septiembre de 2017.

[8] DECRETO 4800 DE DICIEMBRE 20 DE 2011 “Por el cual se reglamenta la Ley [1448 de 2011](#) y se dictan otras disposiciones”. En: [Diario Oficial Nro. 48280 de diciembre 20 de 2011. Bogotá.](#)

[9] DECRETO LEY 899 de mayo 29 de 2017. Bogotá.

[10] Documento Técnico y Manual de Gestión de Promoción de la Salud Mental, Prevención y Atención a Problemas y Trastornos Mentales en el marco de la Construcción y Consolidación de Paz (MINSALUD 2016). Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/Lineamie>

[ntos-tecnico-salud-mental-posconflicto-2016.pdf](#)

[11] GARZÓN, Juan Diego; PARRA, Adela del Pilar; PINEDA, Ana Selene. El postconflicto en Colombia, coordenadas de paz. Tesis de grado. Bogotá D.C. Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Procesal. Centro de Estudios de Criminología y Victimología “Jorge Enrique Gutiérrez Anzola”. 2003. www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS

[12] GÓMEZ, Carlos. El Postconflicto en Colombia: Desafío para la Psiquiatría. En: Revista Colombiana de Psiquiatría, abril-junio 2003, volumen 32 No. 2, Bogotá.

[13] LEY 1448 DE JUNIO 10 DE 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. En: Diario Oficial Nro. 48096 de Junio 10 de 2011. Bogotá.

[14] LEY 1753 DE JUNIO 9 DE 2015 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Diario oficial Nro. 49358 de junio 9 de 2015. Bogotá.

[15] LEY 1820 de 30 de diciembre de 2016 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”. Diario oficial Nro. 50102 de diciembre 30 de 2016. Bogotá.

[16] MINISTERIO DE SALUD. Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas - PAPSIVI. minsalud.gov.co (en línea). enero de 2017. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Documento-Marco-papsivi-2017.pdf>

[17] NUSSIO, Enzo. Desarme, desmovilización y reintegración de excombatientes: políticas y actores del postconflicto. *Revista Colombia Internacional*, enero-abril de 2013, No. 77, p 8-16. Bogotá D.C. Editorial Universidad de los Andes.

[18] OBSERVATORIO DE SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ. La paz en deuda. oaip.co. (en línea). 5 de enero de 2018. Disponible en Internet: <https://oiap.co/2018/01/12/la-paz-en-deuda/>

[19] OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. altocomisionadopalapaz.gov.co (en línea). 24 de noviembre de 2016. Disponible en Internet: <http://www.altocomisionadopalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

[20] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS ONU. Informe del secretario general sobre la misión de verificación de las Naciones Unidas en Colombia. colombia.unmissions.org (en línea). 27 de diciembre de 2017. Disponible en Internet: https://colombia.unmissions.org/sites/default/files/informe_trimestral_sec_gnal_mision_de_verificacion_de_la_onu_en_colombia_0.pdf

[21] PALMA, Mauricio. Acerca del posconflicto en Colombia: elementos para definir su alcance y gestión y la implementación de políticas públicas. Publicación. Bogotá D.C.: Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga. Observatorio de Política y Estrategia en

América Latina. 2013. Hora y fecha de consulta: 11:25 p.m.- 12/02/2016.

[22] PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA. Elección de la mesa municipal de participación efectiva de víctimas del conflicto armado. personeriatulua.gov.co (en línea). 28 de agosto de 2017. Disponible en Internet: <http://www.personeriatulua.gov.co/index.php/atencion-a-la-ciudadania?start=70>.

[23] Revista Interacción, (2016). Natalia Castellanos Martínez. Revista No. 58. Disponible en : <https://www.cedal.org.co/es/revista-interaccion/reflexiones-sobre-el-miedo-y-sus-implicaciones-en-el-posconflicto>

[24] UGARRIZA, Juan Esteban. Experimentos sobre reconciliación política en Colombia, postconflicto. Proyecto. Bogotá D.C. Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. 2013.

[25] UGARRIZA, Juan Esteban. La dimensión política del posconflicto: discusiones conceptuales y avances empíricos, desarme, desmovilización y reintegración de excombatientes: políticas y actores del postconflicto. En: *Revista Colombia Internacional*, enero-abril de 2013, No. 77, p 141-176. Bogotá D.C. Editorial Universidad de los Andes.

[26] UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RESOLUCIÓN 388 DE MAYO 10 DE 2013 “Por la cual se adopta el protocolo de participación efectiva de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones”. Bogotá. Hora y fecha de consulta: 04:10 p.m.- 24/02/2018

Derechos Humanos

En esta revista, se destaca la letra de esta canción compuesta por la Dra. Lesby Alexandra Gámez González, alumna del Programa de Derecho, integrante del Grupo Punto Afro, la cual transcribimos a continuación.

DERECHOS HUMANOS

I

Derechos humanos que vienen, derechos humanos que van

Ellos van pasando al igual que los años y por acá ni se les huele

La historia del negro en Colombia, es un cuento viejo y mal contao. Que empezó con la llegada de los primeros africanos

CORO

VENÍAN AMARRAOS, VENÍAN OBLIGADOS....EN UNOS BARCOS HACINADOS (bis).

AY DERECHOS HUUUUUUUUUU, DERECHOS HUMANOS

NOSOTROS PREGUNTAMOS, SI SON TAN DERECHOS, ¿DÓNDE SE DESVÍAN?

HAY DERECHOS HUUUUUUUUU, DERECHOS HUMANOS

NOSOTROS SUSPIRANDO, GIMIENDO Y LLORANDO Y VOS NUNCA LLEGÁS

II

Por la promesa de ser libre, luchó valiente en la Independencia,

Unos patriotas, y otros realistas, según el dueño de su licencia.

Todos los parques y plazas de este país, tienen una estatua.

Indios, mestizos y criollos, son los que aparecen con la espada

CORO

EL NEGRO A PIEDRA Y PALO, PELEANDO EN LAS BATALLAS, POR JÚBILOS DE GLORIA, EN LA NUEVA GRANADA (BIS)

Y PAL NEGRO NI MÚUUUUUUUUUUUUUUU, NI LOS NOMBRA LA HISTORIA

CONSIGUIERON QUE ESTE PAÍS FUERA LIBRE Y MUERIERON SIN GLORIA

Y PAL NEGRO NI MUUUUUUUUUUUU, PARA REPARAR, PARA HACERLE JUSTICIA A UN DELITO TAN GRAVE: LESAHUMANIDAD.

III

En 1851 se abolió la esclavitud, no más cadenas, no más subastas, Pero más que eso, no esperes Tú. Negro sin amo y grillete, no tiene para dónde ir. Tuvieron que refugiarse en zonas inhóspitas del país.

FELICES POR QUE YA NO LOS MARCABAN. NO MÁS HIERRO CALIENTE NI AZOTES EN LA ESPALDA. (BIS)

Ay derechos huuuuuuu, seguimos igual. Exclusión y racismo es lo único seguro que siempre nos dan.

Ay derechos huuuuuuuuuuu, no nos ignorés... nuestra etnia padece ignorancia y pobreza y vos nunca lo ves

AY DERECHOS HUUUUUUUUUUU, DERECHOS HUMANOS: ¡REVISÁ BIEN LOS ÍNDICES DE DESARROLLO Y MIRÁ COMO ESTAMOS!

AY DERECHOS HU,, AY DERECHOS HAAAA, AY DERECHOS JAJAJAJA. NO HAY DERECHOS: jajajaja!

COLABORADORES

REVISTA CONSULTORIO JURÍDICO 2020

SANTIAGO RENGIFO CARDONA

Abogado Uceva.

LAURA XIMENA CRUZ ZÚÑIGA

Abogada Uceva.

PAULA ANDREA BRAVO CELORIO

Abogada Uceva.

CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ CASTILLO

Psicología, Especialización en Gerencia Social, Especialización en Cultura de Paz y Derecho Internacional Humanitario; docente asesor en Derechos Humanos Consultorio Jurídico Uceva; experiencia en gestión y fortalecimiento de prácticas promotoras de culturas de paz y difusión y protección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diseño e implementación de proyectos sociales con énfasis en víctimas del conflicto y planeación, y ejecución de procesos de Investigación Acción Participación (IAP) con comunidades vulnerables.

JOHN PABLO MARÍN YUSTI

Psicólogo, Especialista en Docencia Universitaria, Magister en Educación Superior, Diplomado en Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos Uceva; Integrante del Semillero Víctimas y Desplazados; Psicólogo adscrito al Consultorio Jurídico, Docente Tiempo Completo de la Unidad Central del Valle del Cauca.

GUSTAVO ADOLFO SUA LONDOÑO

Abogado Uceva. Secretario Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía.

DIANA SHIRLEY LÓPEZ CÁRDENAS

Abogada Uceva.

ESAU SÁNCHEZ MORALES

Abogado, Diplomado en Docencia Universitaria, Diplomado en Derechos Humanos y Perspectivas de Paz, Especialista en Derecho Constitucional, Máster en Derechos Humanos y Cultura de Paz de la Pontificia Universidad; Estudios de Paz y Conflicto con Énfasis en Medio Ambiente, Género y Negociación y Acuerdos de la Universidad Para la Paz de las Naciones Unidas, docente Consultorio Jurídico y Director del Semillero de Investigación Víctimas y Desplazados; Catedrático y Autor de Artículos Académicos de Derechos Humanos.

LESBY ALEXANDRA GÁMEZ GONZÁLEZ

Médico, especialista en Salud Ocupacional, estudiante de derecho, cantautora.



CONSULTORIO JURÍDICO

SERVICIOS
GRATUITOS

DE CONSULTAS Y ASESORÍA JURÍDICA
EN LAS SIGUIENTES ÁREAS:

FAMILIA, CIVIL, LABORAL, PENAL, POLICIVO,
COMERCIAL, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS
DE PETICIÓN Y ACCIONES DE TUTELA